

MEMORIA 2016



Comisionado de Transparencia de Castilla y León



ÍNDICE

ABREVIATURAS

I. PRESENTACIÓN	7
II. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA	
A. Medios personales y materiales	10
B. Relaciones con los ciudadanos.....	12
C. Relaciones con las entidades supervisadas.....	16
1. Inventario	16
2. Consultas	22
3. Informe sobre el desarrollo reglamentario de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.....	30
4. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y otros órganos de control	49
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA	
A. Procedimiento de reclamación.....	53
B. Resumen de actuaciones	62
1. Datos estadísticos	62
2. Referencia al contenido de las resoluciones	66
2.1. Criterios de admisión a trámite.....	66
2.2. Resoluciones estimatorias por materias	70
2.3. Resoluciones desestimatorias	85
C. Cumplimiento de resoluciones	87



IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

A. Régimen jurídico	92
B. Obligaciones en materia de publicidad activa	96
1. Introducción	96
2. Metodología	102
3. Resultados	104
C. Obligaciones en materia de acceso a información	131
1. Introducción	131
2. Metodología	133
3. Resultados	136
V. CONCLUSIONES	148
ANEXOS	157



ABREVIATURAS

- AEPD** Agencia Española de Protección de Datos
- BOCyL** Boletín Oficial de Castilla y León
- BOP** Boletín Oficial de la Provincia
- CE** Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
- CI** Criterio Interpretativo
- CP** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- CTBG** Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
- RUCyL** Decreto 22/2004, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León
- EACyL** Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León
- LHSP** Ley 2/2006, de 3 de Mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- LJCA** Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
- LOPD** Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
- LPAC** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- LPCyL** Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León
- LRBRL** Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- LRJPAC** Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común
- LTAIBG** Ley 29/2019, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información



pública y buen gobierno

LTPCyL Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León

LUCyL Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León

RD Real Decreto

RDLeg Real Decreto Legislativo

ROF Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

TC Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

TSJCyL Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León



I. PRESENTACIÓN



I. PRESENTACIÓN

El día 10 de diciembre de 2015 entró en vigor la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Con esta Ley se crearon dos nuevos organismos independientes e íntimamente relacionados entre sí, con la finalidad de velar por el cumplimiento de la legislación de transparencia y de salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: el Comisionado de Transparencia y la Comisión de Transparencia. Ambos organismos, que cuentan cada uno de ellos con competencias específicas, y que se han adscrito, con separación de funciones, al Procurador del Común de Castilla y León, comenzaron su andadura ese mismo día.

Su puesta en marcha ha supuesto un gran reto para el Procurador del Común, pues, partiendo prácticamente de cero, el Comisionado y la Comisión de Transparencia se han de erigir en ejes sobre los que gire en el futuro la transformación de la cultura de la transparencia en Castilla y León. En efecto, el ejercicio del derecho a saber de la ciudadanía y el acceso al conocimiento de la información pública, por los que han de velar estos dos organismos, constituyen la base para una adecuada participación de la ciudadanía en la gobernanza de los asuntos públicos y son soporte del derecho a una buena administración. Conocer cómo se toman las decisiones que a todos nos afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones y las administraciones, permite una participación de la ciudadanía en los asuntos públicos más activa y el nacimiento de una situación en la que los poderes públicos han de responder frente a una sociedad que cada vez se muestra más exigente y más crítica con su gestión.

Para enfrentar con ciertas garantías de éxito este desafío y, con ello, lograr una transparencia real y efectiva, este Comisionado necesita la colaboración y el apoyo de todos: de los ciudadanos y de las ciudadanas, exigiendo activamente que se cumplan los derechos que les han sido reconocidos legalmente; de la Junta de Castilla y León y del resto de las administraciones y entidades, publicando adecuadamente la información correspondiente en sus sedes electrónicas o en sus páginas web y proporcionando, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada; y, en fin, de las Cortes de Castilla y León, adaptando y mejorando permanentemente la legislación



de transparencia. Y, por supuesto, como no podía ser de otra manera, del trabajo dedicado y constante de las personas al servicio del Procurador del Común que auxilian a este Comisionado y a la Comisión de Transparencia.

Precisamente esta primera Memoria anual que ahora se presenta ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León, que se ha elaborado en cumplimiento del artículo 13.2 a) de la Ley autonómica de Transparencia y Participación Ciudadana, pone bien de manifiesto esta necesidad de colaboración. En primer lugar, de las Cortes de Castilla y León abordando las cuestiones normativas que en ella se proponen y analizan y, si es el caso, dándoles una adecuada respuesta legislativa; en segundo lugar, de las administraciones y entidades obligadas por la Ley a publicar la información, pues como puede muy bien comprobarse la elaboración de este informe sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa, tal como exige la ley, sólo ha podido hacerse con su colaboración; y en tercer lugar, de los propios ciudadanos, pues la actividad desplegada por la Comisión de Transparencia constituye un fiel reflejo de las demandas de información que han efectuado a las administraciones y de la respuesta que estas han dado a sus solicitudes.

Sirvan estas breves líneas, pues, para presentar al Comisionado de Transparencia, cuyas funciones tengo atribuidas como Procurador del Común de Castilla y León, a la Comisión de Transparencia, que por mandato legal presido, y, al mismo tiempo, para hacer pública la primera Memoria anual que elaboro con la finalidad de evaluar el grado de aplicación de la legislación de transparencia en ejercicio de mis competencias y en cumplimiento de mis obligaciones como Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

Fdo.: Javier Amoedo Conde

Comisionado de Transparencia de Castilla y León



II. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA



II. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

A. Medios personales y materiales

El art. 15 LTPCyL dispone que el Comisionado y la Comisión de Transparencia contarán para el desarrollo de las funciones atribuidas con los medios materiales y personales asignados a la institución del Procurador del Común, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 LPCyL. Por su parte la disp. adic. segunda LTPCyL, además de reiterar la obligación del Procurador del Común de atender el ejercicio de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia con «los medios materiales asignados y con el personal actualmente existente», establece la prohibición expresa de que esta nueva asunción de competencias implique un incremento de gasto.

Esta previsión nos remite directamente a la que fue, sin duda, una de las razones principales por las cuales se atribuyeron al Procurador del Común competencias específicas, adicionales a las derivadas de su posición estatutaria como Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, relacionadas con la protección del derecho de acceso a la información pública y con el control de la transparencia: la contención del gasto público; de ahí que, como se ha señalado, la LTPCyL no solo señale expresamente que para el desarrollo de las nuevas funciones únicamente dispondrá de los medios propios con los que el Procurador del Común desarrolla su labor de protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el EACyL, sino que también se prevea expresamente que aquellas funciones se deban llevar a cabo «sin incremento de gasto».

Ni que decir tiene que el hecho de que la atribución de nuevas funciones al Procurador del Común no haya ido acompañada de previsiones acerca de nuevos recursos, fundamentalmente personales, destinados al ejercicio de aquellas afecta directamente a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada. El contexto de racionalización y ahorro de las estructuras institucionales y administrativas no puede hacer olvidar que la asunción de nuevas responsabilidades por instituciones preexistentes sin las necesarias previsiones de incremento de personal cualificado y de



recursos puede afectar al adecuado desarrollo de las competencias atribuidas «ex novo», así como a la continuidad con el mismo nivel de exigencia de las preexistentes. Crear un organismo de control de la transparencia administrativa sin contemplar de forma específica recursos personales o materiales adicionales para que pueda desarrollar adecuadamente su labor o, incluso, prohibiendo cualquier tipo de previsión en ese sentido, supone lastrar de partida y de una forma notable su eficacia en la realización de las nuevas funciones atribuidas por la normativa aplicable.

Al respecto, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen 477/2014, de 9 de octubre, puso de manifiesto la siguiente objeción: «La opción legislativa de encargar a una Institución existente nuevas funciones al margen de las que propiamente le corresponden es coherente con el principio de austeridad al que deben ajustarse los organismos públicos. Ahora bien, la previsión de que tales funciones deban desarrollarse con los medios materiales y personales asignados a dicha Institución, sin incremento de gasto, puede no ser ajustada al eficaz cumplimiento de las nuevas tareas asignadas. Por ello, se considera que deberá ser el Procurador del Común quien valore los medios necesarios para garantizar el nuevo cometido que se le encomienda» (observación al art. 15 «Actuación y medios personales y materiales» del anteproyecto de LTPCyL).

Sin perjuicio del innegable compromiso de esta Institución con la garantía de la transparencia en nuestra Comunidad y de la voluntad y empeño que estamos poniendo en el adecuado cumplimiento de las nuevas competencias atribuidas por la legislación, hubiera sido deseable una voluntad de dotar al Comisionado y a la Comisión de Transparencia de aspectos básicos que configuraran la autonomía necesaria para un ejercicio adecuado de aquellas, tales como el reglamentario, el presupuestario y de gestión económica, y el organizativo de su estructura y personal.

En cualquier caso, el ejercicio de las nuevas funciones se está llevando a cabo con los medios materiales asignados a la fecha de entrada en vigor de la LTPCyL al Procurador del Común, es decir en el edificio que sirve de sede a la Institución, con los equipos informáticos a disposición de esta, con el mismo mobiliario, etc., sin que sean posibles nuevas asignaciones presupuestarias destinadas a aquel fin.



Del mismo modo, las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia están siendo atendidas también por el personal asignado al Procurador del Común a la fecha de entrada en vigor de la LTPCyL.

Para atender las funciones propias de la Comisión de Transparencia, fue necesario proceder al nombramiento, entre el personal de la Asesoría Jurídica de la Institución, de los secretarios titular y suplente de aquella y del miembro suplente del Adjunto del Procurador del Común, quien forma parte integrante de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12. b) LTPCyL. Estos nombramientos fueron realizados por el Procurador del Común, como Comisionado de Transparencia, y publicados en el *BOCyL* núm. 245, de 22 de diciembre de 2015.

Más allá de los nombramientos señalados, las labores jurídicas y burocráticas que lleva aparejado el ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia se está realizando por parte del personal de la institución del Procurador del Común, bajo la supervisión y coordinación del titular y de su Adjunto.

En definitiva, la inexistencia de medios materiales y, singularmente, personales específicamente destinados al ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia condiciona notablemente su desarrollo y puede llegar a comprometer el de las competencias primigenias del Procurador del Común. Por este motivo, sería deseable salvar la limitación impuesta por la LTPCyL a través de una modificación normativa o de una ampliación de los medios de los que dispone actualmente el Procurador del Común.

B. Relaciones con los ciudadanos

Desde el punto de vista de los ciudadanos, la transparencia de la actividad pública se desdobra, de un lado, en un derecho a exigir la publicación de información con el alcance y en las condiciones previstas en la LTAIBG; y, de otro, en un derecho de acceso a la información pública previa petición de la misma. En consecuencia, los organismos de control de la transparencia, como el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León, deben ser garantías institucionales de la eficacia de



aquellos derechos, motivo por el cual es crucial que los ciudadanos conozcan su existencia y las funciones que pueden desarrollar dentro del ámbito de competencias reconocidas, en este caso, por la LTPCyL.

Por esta razón, los dos primeros objetivos que nos planteamos desde la misma fecha de comienzo del funcionamiento del Comisionado y de la Comisión fue poner en conocimiento de los ciudadanos la existencia y las funciones que podía desarrollar este organismo de control de la transparencia y articular adecuadamente las vías a través de las cuales los ciudadanos podían pedir nuestra intervención en orden a garantizar la eficacia de los derechos que en el ámbito de la transparencia y, en especial, en el del acceso a la información pública, recoge el Ordenamiento jurídico. A ambos objetivos se dirigió la creación y puesta en marcha en el mes de diciembre de 2015 de una **página web** provisional (www.ctcyl.es).

En primer lugar, su diseño deliberadamente simple y accesible para los ciudadanos, responde a la voluntad de posibilitar a todas las personas conocer, de un lado, sus derechos en materia de transparencia y la forma en la cual el Comisionado y la Comisión de Transparencia pueden intervenir en defensa de los mismos; y, de otro, el contenido de las actuaciones llevadas a cabo por ambos en desarrollo de las funciones legalmente atribuidas.

Así, en el apartado dedicado al **Comisionado de Transparencia** se define qué y quién es y se enuncian las funciones atribuidas al mismo, con especial referencia a los organismos que se encuentran sujetos a su supervisión. Se incluye aquí también la legislación aplicable y un apartado dedicado a la documentación, donde se alojan diversos documentos propios y ajenos, como artículos cuyo conocimiento consideramos interesante; en este apartado se alojará la presente Memoria anual una vez que sea presentada ante la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León. Se publican aquí las respuestas del Comisionado a las consultas que recibamos de los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública. Finalmente, para completar la información proporcionada a los ciudadanos incluimos diversos enlaces de interés como el del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León o el del CTBG.



Por su parte, en el apartado referido a la **Comisión de Transparencia**, se incluye información sobre lo que es este órgano colegiado y quién forma parte del mismo, y sobre la función que tiene encomendada de resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por los organismos y entidades enunciados en el art. 8 LTPCyL. Nos pareció relevante señalar aquí con claridad qué se entiende por información pública, así como qué es una reclamación, quién puede presentarla y de qué forma se puede formular la misma. En este apartado, se publican también todas las actas de las reuniones de la Comisión, todas las resoluciones adoptadas por la misma, previa disociación de los datos personales que aparecen en éstas, y un cuadro de seguimiento de su cumplimiento.

Con el fin de facilitar que los ciudadanos se puedan dirigir al Comisionado y a la Comisión de forma sencilla y accesible para todos, en la página web se encuentran a disposición del público varios formularios.

El más relevante y el más utilizado es el formulario de reclamación ante la Comisión de Transparencia. Este formulario puede cumplimentarse y remitirse por correo electrónico en la forma que se indica en el mismo, o bien imprimirse y ser enviado por correo postal a nuestra dirección o presentarse en un registro administrativo.

También se encuentra a disposición de los ciudadanos un formulario de denuncia que puede ser utilizado para poner en conocimiento del Comisionado que alguno de los organismos y entidades que forman parte del sector público autonómico no publican, o lo hacen de forma incorrecta, la información institucional, jurídica y económica señalada en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG, y 3 LTPCyL.

Por otra parte, también desde el mismo comienzo del funcionamiento del Comisionado de Transparencia fue preciso proceder a la creación de un **Registro** propio para el mismo que respondiese a las exigencias de la LPAC, considerando especialmente la naturaleza administrativa del procedimiento de reclamación. La creación de este Registro diferenciado del utilizado por la institución del Procurador del



Común viene impuesta también por la diferenciación funcional establecida en el art. 15 LTPCyL.

Mediante el Acuerdo de 29 de diciembre de 2015, de la Comisión de Transparencia (publicado en el *BOCYL* núm. 7, de 13 de enero de 2016), se dio publicidad a su constitución y al horario de funcionamiento del Registro del Comisionado, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 38.6 de la entonces vigente LRJPAC. En la parte dispositiva del mismo Acuerdo se indicaba la dirección de correo electrónico que se ponía a disposición de los interesados para que plantearan cualquier duda relacionada con la tramitación de las reclamaciones presentadas ante la Comisión.

Debido a la inexistencia de medios personales específicos destinados al Comisionado de Transparencia a la que antes nos hemos referido, la responsabilidad de este Registro corresponde a la misma persona que tiene atribuida la gestión del Registro del Procurador del Común.

Además de la página web y del Registro, el Comisionado de Transparencia también cuenta como instrumento a través del cual mantiene su relación con los ciudadanos destinatarios de su labor con la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) del Procurador del Común, quien tanto telefónicamente como a través de los desplazamientos periódicos de su personal a las capitales de provincia de la Comunidad y a las localidades más pobladas, realiza también atención y asesoramiento a las personas que desean plantear reclamaciones ante la Comisión de Transparencia o ya las tienen presentadas.

A lo largo de esta Memoria haremos referencia al contenido material de la relación del Comisionado con los ciudadanos, fundamentalmente plasmada en la tramitación y resolución de las reclamaciones planteadas por estos ante la Comisión de Transparencia frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública. A esta actividad se hará una amplia referencia en el punto III, donde se detallan las actuaciones llevadas cabo por la Comisión en la tramitación de las 101 reclamaciones presentadas 2016, a la que, a los efectos de esta Memoria, debemos añadir una más presentada en 2015.



Respecto a las 5 **denuncias** presentadas por incumplimientos en materia de publicidad activa en 2016, debemos señalar que, aunque con motivo de la presentación de las mismas nos hayamos dirigido al organismo denunciado, esta actuación no ha tenido ningún efecto. Esta inoperancia en este ámbito se debe al hecho de que, a diferencia de lo que ocurre con las reclamaciones donde está atribuida expresamente la competencia para su resolución a través del procedimiento correspondiente, no existe un mecanismo específico o un cauce formal mediante el cual el Comisionado pueda ejercer su función genérica de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa. Esta cuestión se desarrollará con posterioridad, tanto al referirnos a nuestra intervención en el desarrollo reglamentario de la LTPCyL, como al detallar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Esta omisión legal motiva que sea más adecuado tramitar estas denuncias como quejas ante el Procurador del Común que como denuncias dirigidas al Comisionado de Transparencia. Así se ha hecho cuando el ciudadano se ha dirigido al Procurador del Común manifestando incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa de algún organismo o entidad incluido dentro del ámbito de supervisión de este último.

En cualquier caso, con motivo de la tramitación de las citadas denuncias los ayuntamientos de Valderas (León) y Masueco de la Ribera (Salamanca) han incumplido la obligación de colaborar con el Comisionado de Transparencia establecida en el art. 14 LTPCyL, incumplimiento ante el que, debido a la inexistencia de una sanción normativamente prevista, no nos queda más reacción que dar publicidad al mismo a través de su mención en esta Memoria.

C. Relaciones con las entidades supervisadas

1. Inventario

El capítulo I del título I de la LTAIBG, establece el ámbito subjetivo de aplicación del citado título dedicado a la transparencia de la actividad pública,



comprehensiva de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública (capítulos II y III respectivamente).

En primer lugar, el art. 2 incluye la relación de sujetos a los que se aplican sus disposiciones. Son los siguientes:

- Administración General del Estado, administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades que integran la Administración Local.

- Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

- Organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

- Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- Sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

- Fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.



- Asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades relacionadas en los puntos anteriores, incluidos los órganos de cooperación previstos en el art. 5 LRJPAC.

Por su parte, el art. 3 LTAIBG señala que las disposiciones del capítulo II del precitado título I (capítulo dedicado a la publicidad activa) serán también aplicables a los siguientes sujetos:

- Partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- Entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

La LTAIBG, dictada por el Estado en uso de sus competencias exclusivas (disp. final octava), es aplicable, en la práctica totalidad de su articulado, en todo el territorio nacional.

En Castilla y León, la LTPCyL se dictó al amparo de las competencias atribuidas por el EACyL en los arts. 11, 12 c) y f) y 70.1 1º, 2º, 31º e), y en la misma, tal y como se señala en su exposición de motivos, se contemplan, para el ámbito de esta Comunidad, «previsiones en materia de transparencia que amplían el ámbito de actividad que se somete a la transparencia, determina los órganos competentes en materia de acceso a la información pública y su reutilización y regula la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto».

A diferencia de lo que ocurre en la Ley estatal, la LTPCyL no establece con carácter general su ámbito de aplicación.

Su art. 3, en primer lugar, determina que las obligaciones de publicidad activa adicionales establecidas en la LTPCyL vinculan a los organismos o entidades que conforman el sector público autonómico a los que se refiere el art. 2.1 a) a f) de la LHSP. Este precepto dispone lo siguiente:

«Artículo 2. Configuración del sector público autonómico



1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

a) La Administración General de la Comunidad.

b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.

c) Las empresas públicas de la Comunidad.

d) Las fundaciones públicas de la Comunidad.

e) Las universidades públicas.

f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta por ciento o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.

g) El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

2. Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en el apartado anterior, forman parte igualmente del sector público autonómico».

Por su parte, el art. 8 determina que se podrá presentar la reclamación ante la Comisión de Transparencia, sustitutiva del recurso administrativo, frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por:

- Organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la LHSP.



- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.
- Entidades Locales de Castilla y León y su sector público.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Finalmente, el artículo 13.2 b) de la LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los siguientes sujetos:

- Sujetos relacionados en el art. 2 LHSP.
- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.
- Entidades Locales de Castilla y León y su sector público
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Obsérvese que la única diferencia entre la relación de sujetos incluida en el art. 8 de la LTPCyL y la contenida en el art. 13.2 b) de la misma Ley, es que mientras el primero al referirse al sector público autonómico lo hace por remisión al art. 2.1 LHSP, el segundo se remite al art. 2 de la misma Ley, sin especificar ningún apartado del mismo. No obstante, puesto que el citado art. 13.2 b) se refiere a «sujetos relacionados» y la relación de sujetos se incluye en el apartado 1, se puede entender que la referencia realizada en ambos artículos es la misma. Por otra parte, entre los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, se encuentran las Cortes de Castilla y León y las instituciones propias de la Comunidad, todas ellas excluidas del ámbito de aplicación de la LTPCyL en cuanto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma, y frente a cuyas resoluciones en materia de acceso a la información pública no cabe la interposición de la reclamación ante la Comisión de Transparencia (art. 23.2 LTAIBG).

La comparación entre el ámbito subjetivo de aplicación del título I de la LTAIBG y los sujetos que, de una manera u otra, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, arroja diferencias en la determinación concreta de algunos de aquellos



sujetos (derivadas de la propia configuración del sector público autonómico) y determina la exclusión de otros en la regulación de la LTPCyL. En todo caso, la relación de sujetos incluidos en el Anexo I de esta Memoria se limita a los que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser recurridas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran sujetos a la supervisión del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

Respecto a las corporaciones de derecho público procede señalar que, si bien la LTPCyL no incluye la matización que sí realiza la LTAIBG relativa a su sujeción en materia de transparencia en lo relativo a sus actividades reguladas por el Derecho Administrativo, parece lógico interpretar que en Castilla y León resulta aplicable idéntica limitación y así se ha entendido por este Comisionado.

A la vista de la relación incluida en el Anexo I, los sujetos que, de conformidad con lo dispuesto en la LTPCyL, se encuentran dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León se pueden sistematizar en 5 grupos:

- Sector Público Autonómico: 50 sujetos.
- Corporaciones de Derecho Público: 231 sujetos (sin determinar las comunidades de usuarios del agua).
- Entidades locales: 4.746.
- Sector Público de las entidades locales (sin individualizar).
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos (sin individualizar).

Solo el número de los sujetos individualizados en el Anexo I supera los 5.000.



2. Consultas

El art. 13.2 d) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de «responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso».

En 2016 se ha ejercido esta función en una única ocasión, a requerimiento del Ayuntamiento de Benavente (Zamora), realizado a través de su Alcalde. No cabía duda de que esta consulta había sido planteada por un órgano encargado de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública y, en consecuencia, con la facultad de plantear consultas que deben ser respondidas por este Comisionado.

Los términos concretos de la consulta planteada fueron los siguientes:

«¿Para poder autorizar el acceso a los (...) expedientes sancionadores urbanísticos se precisa el consentimiento expreso del afectado?

¿Qué interpretación se debe hacer de la Ley cuando se refiere a datos relativos a la comisión de infracciones administrativas que no conlleven amonestación pública del infractor?».

Como «Antecedentes» de estas dos cuestiones se puso de manifiesto lo siguiente:

«El Ayuntamiento está recibiendo con cierta frecuencia, varias solicitudes por particulares ajenos al expediente, solicitudes de acceso a expedientes sancionadores urbanísticos, algunos de ellos con imposición de sanción y otros con resolución de archivo.

A la vista de lo establecido en el artículo 15.1. 2.º párrafo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que establece que si la información incluye datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública del infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley».

El precepto sobre el que se formulaba la consulta dispone lo que a continuación se transcribe:



«Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley».

En definitiva, la consulta se planteó en los términos generales señalados y se encontraba referida, por tanto, a la aplicación de la LTAIBG a las solicitudes de acceso a expedientes sancionadores urbanísticos por personas que no reúnen la condición de interesado en los mismos.

La respuesta a la consulta planteada se formuló en atención a diversas consideraciones jurídicas que a continuación se exponen de forma resumida.

Debíamos comenzar identificando la normativa aplicable a las solicitudes de acceso a expedientes sancionadores urbanísticos, puesto que la misma no se limita a la referida LTAIBG sobre la que versaba estrictamente la consulta, sino que alcanza también a otras normas. En concreto, se identificaron las siguientes normas que debían ser consideradas con el objeto de contestar a la consulta planteada:

- Capítulo III del título I de la LTAIBG.

En este capítulo, a través del cual se da cumplimiento al mandato contenido en el art. 105 b) CE, se regula el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública.

- Capítulo II del título I de la LTPCyL.

Este capítulo se abre con el art. 5 donde se contiene una remisión a la Ley estatal.

- LOPD.

A los efectos que interesaban, procedía destacar que el art. 3. a) define el dato de carácter personal como «cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables».



- RDLeg 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Su art. 5 reconoce, entre otros, los derechos de los ciudadanos a «acceder a la información de que dispongan las administraciones públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental»; a «ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada»; y a «ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística». El desarrollo de este último derecho se contiene en el art. 62.

- Título VII de la LUCyL.

Dentro del mismo, cabe destacar el art. 150 que, en relación con la acción pública, reitera el art. 62 de la ley estatal antes citada.

- RUCyL.

Su art. 9 dispone como principio general que «las administraciones públicas deben garantizar el acceso a la información urbanística a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado». Este principio general se desarrolla en el capítulo I del título VII del RUCyL (arts. 422 a 431). En concreto, convenía destacar lo dispuesto en el art. 423.3, de conformidad con el cual «las administraciones públicas pueden denegar el acceso a la información urbanística a quienes no tengan un interés directo, en los siguientes casos: a) Cuando la información urbanística solicitada afecte a (...) 2.º Expedientes sujetos a un procedimiento administrativo sancionador».

Comenzando con lo dispuesto en el art. 12 LTAIBG, este precepto establece como principio general que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la Ley. De acuerdo con el art. 13 de la misma Ley, por información pública se entiende «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Este concepto de información pública coincide, en parte, con el contemplado en el Convenio núm. 205, de 18 de junio de



2009, del Consejo de Europa, sobre acceso a los documentos oficiales –art. 1.2 b)-, incluyéndose dentro de aquel no solo el soporte de la información (el documento propiamente dicho) sino también el contenido del mismo, al margen de cuál sea su formato.

De acuerdo con la definición señalada, no era dudoso que los documentos integrantes de un procedimiento sancionador de naturaleza urbanística son información pública a cuyo acceso tienen derecho los ciudadanos en los términos previstos en la LTAIBG.

Por su parte, los arts. 14 y 15 LTAIBG establecen los límites del derecho de acceso a la información pública. El CTBG y la AEPD, en aplicación de lo dispuesto en la disp. adic. quinta LTAIBG, adoptaron, con fecha 24 de junio de 2015, el CI/002/2015. A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se concluyó lo siguiente: «a) Los arts. 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD; b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones (...)».

Considerando lo anterior, procedía interpretar el límite contenido en el art. 15.1, 2.º párrafo, en orden a determinar si es necesario contar con el consentimiento expreso del afectado para conceder el acceso al contenido de expedientes sancionadores urbanísticos a terceros que no reúnen la condición de interesado en los mismos.

Para ello, se comenzó señalando que los documentos integrantes de un procedimiento sancionador, en trámite o finalizado, contienen datos relativos a la comisión de infracciones administrativas y, por tanto, el acceso a aquellos está sujeto, en principio, al límite de la previa obtención del consentimiento expreso del afectado previsto en el artículo 15.1, 2.º párrafo. Sin embargo, este límite no opera en dos supuestos, de los cuales solo uno de ellos resultaba aplicable en el caso de los procedimientos sancionadores urbanísticos tramitados por las administraciones de la Comunidad de Castilla y León.



En efecto, no hay datos especialmente protegidos que justifiquen la previa obtención del consentimiento expreso del afectado en el supuesto de que en el expediente sancionador de que se trate se contengan datos referidos exclusivamente a personas jurídicas. Así lo había interpretado la Presidencia del CTBG en dos Resoluciones de otras tantas reclamaciones, adoptadas con fechas 14 de julio y 15 de diciembre de 2015 (exptes. R/0112/2015 y R/0296/2015). En consecuencia, si el expediente sancionador urbanístico al que se deseaba acceder se había incoado a una persona jurídica y en el mismo no se contenían datos de personas físicas, el acceso solicitado debía ser concedido sin necesidad de obtener ningún consentimiento adicional.

Por el contrario, la segunda de las excepciones al límite referido a la previa obtención del consentimiento del afectado, prevista en el propio artículo 15.1 2.º párrafo, no resultaba aplicable a los procedimientos sancionadores urbanísticos en Castilla y León. En efecto, una interpretación «contrario sensu» del precepto revela que la exigencia previa de aquel consentimiento no resulta aplicable cuando se trata de datos relativos a infracciones administrativas que conllevan la amonestación pública al infractor. La amonestación pública es un tipo de sanción administrativa contemplada en el ejercicio de la potestad punitiva sobre determinados sectores de actividad. Sin embargo, en el caso del ordenamiento urbanístico de Castilla y León, ni la LUCyL ni su Reglamento de desarrollo prevén la imposición de una amonestación pública como sanción accesoria por la comisión de infracciones urbanísticas, ni la publicación preceptiva o facultativa de las sanciones que se impongan. En consecuencia, esta mención a la amonestación pública incluida en el precitado artículo 15.1 LTAIBG no afectaba a la exigencia del consentimiento previo del afectado para reconocer el acceso de otras personas a los datos relativos a la comisión de infracciones urbanísticas.

En cualquier caso, cuando sí fuera necesario obtener el consentimiento expreso del afectado para reconocer el acceso a los expedientes sancionadores urbanísticos, una vez recibida la solicitud puede realizarse el trámite previsto en el artículo 19.3 LTAIBG, proporcionando a aquel afectado la oportunidad de conceder aquel consentimiento o de denegarlo expresa o tácitamente.



Ahora bien, el art. 15.1 2.º párrafo LTAIBG también excluye la exigencia del consentimiento expreso del afectado cuando el acceso a la información se encuentre amparado por una norma con rango de Ley. Respecto a esta previsión, cabía preguntarse si el reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (arts. 62 RDLeg 7/2005, de 30 de octubre, y 150 LUCyL) exigiría reconocer el acceso a expedientes sancionadores urbanísticos sin necesidad de contar con el consentimiento del afectado.

Para tratar de responder a esta pregunta, debimos plantearnos en primer lugar si el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material (en este caso el urbanístico) alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito. En este sentido, el TS (entre otras, Sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) ha reconocido expresamente este aspecto concreto de la acción pública al señalar que «hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad».

Sin embargo, existe una clásica discusión acerca de si el ejercicio de la acción pública es posible en relación con los procedimientos sancionadores. Mayoritariamente esta discusión se ha decantado hacia la negativa a esta aplicación concreta de la acción pública. En efecto, aunque haya autores que mantengan lo contrario, el TS ha entendido mayoritariamente que la cualidad de tercero, aun en las materias en la que - como en el urbanismo- existe acción pública, no legitima para exigir la imposición de sanciones o la agravación de las mismas. Esta tesis parece ser la compartida también por el TSJCyL en sus Sentencias núm. 557/2012, de 14 de diciembre, y núm. 58/2013, de 8 de febrero. Esta misma idea parece reflejarse en el art. 423.3 del RUCyL, precepto que excluye a quienes no tengan un interés directo del acceso a la información que afecte a expedientes sujetos a un procedimiento sancionador, sin que nada se diga respecto a los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística.



Por tanto, si la acción pública se puede ejercer en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística pero no en el sancionador, la consecuencia en relación con el acceso de terceros a los expedientes administrativos de protección de la legalidad es que, mientras para acceder a un expediente de restauración de la legalidad urbanística no se precisa -con carácter general- la obtención del consentimiento expreso del afectado por encontrarse este acceso amparado por una norma con rango de ley (la que reconoce la acción pública en el ámbito urbanístico), el mismo consentimiento sí es necesario para acceder a un expediente sancionador.

Sin perjuicio de lo hasta aquí afirmado en relación con lo dispuesto en el artículo 15.1 LTAIBG, precepto sobre el que versaba la consulta planteada, nos referimos también en esta consulta a lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG, de conformidad con el cual «No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas». Por tanto, si la información solicitada en relación con expedientes sancionadores urbanísticos puede ser proporcionada de forma disociada, puesto que ya no existirían datos personales merecedores de protección, el acceso debe ser reconocido sin necesidad de consentimiento alguno.

Ahora bien, debimos plantearnos qué se entiende por «datos disociados» a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el art. 3 f) LOPD («todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable»). Al significado y alcance de este procedimiento se ha referido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). En el fundamento de derecho quinto de la primera de ellas se afirmaba que el procedimiento de disociación «... consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en "despersonalizar" el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que



es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también el Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar el interesado».

Poniendo en relación lo anterior con un posible acceso por un tercero a expedientes sancionadores urbanísticos es evidente que, en muchos casos, la simple ocultación de los datos personales en los documentos integrantes del expediente al que se permita acceder no impedirá despensar el resto de datos contenidos en aquellos, siendo esto evidente en aquellos supuestos en los que el propio solicitante de la información pública identifique en su petición al infractor. No obstante, son imaginables supuestos en los que el acceso pueda permitirse previa disociación de los datos de carácter personal que impida la identificación de las personas afectadas; piénsese, por ejemplo, en una solicitud de acceso genérico a los expedientes sancionadores urbanísticos resueltos por un Ayuntamiento por infracciones muy graves en 2016.

En cualquier caso, no era posible agotar la casuística en la respuesta a esta consulta, pero sí se consideró conveniente poner de manifiesto que, siempre que la disociación de los datos de carácter personal evitase la identificación de las personas afectadas, debía permitirse el acceso a los expedientes sancionadores urbanísticos a cualquier persona sin necesidad de obtener ningún consentimiento.

En definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1, 2.º párrafo, de la LTAIBG y en atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a contestar a las preguntas planteadas a través de la enunciación de las siguientes conclusiones:

«Primera.- El acceso a expedientes sancionadores urbanísticos por personas que no tengan la condición de interesado en los mismos requerirá, con carácter general, la obtención del consentimiento expreso del afectado.



Recibida una solicitud de acceso a expedientes urbanísticos para cuya estimación sea necesaria la obtención del consentimiento del afectado, procede realizar, con este fin, el trámite previsto en el art. 19.3 LTAIBG.

Segunda.- No es necesario contar con el consentimiento del afectado para reconocer el acceso a expedientes sancionadores urbanísticos cuando en el mismo consten exclusivamente datos de personas jurídicas.

Tercera.- Considerando la información pública solicitada en cada caso en relación con expedientes sancionadores urbanísticos, se debe proporcionar la misma cuando la disociación de los datos de carácter personal impida la identificación de las personas físicas afectadas.

Cuarta.- La exigencia del consentimiento del afectado no alcanza a las solicitudes de acceso a los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, puesto que en este caso el acceso se encuentra amparado por el reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito del urbanismo».

El texto completo de esta consulta se puede consultar en la página web del Comisionado de Transparencia (http://www.ctcyl.es/archivos/documentos/1_1458047546.pdf).

Como se señalará en la parte de esta Memoria dedicada a la actividad de la Comisión de Transparencia, la fundamentación jurídica utilizada para responder a esta consulta fue utilizada parcialmente para resolver la reclamación que dio lugar al expediente **CT-0010/2016**. De hecho, todo parece indicar que el planteamiento de esta consulta se encontraba motivado también por la solicitud de información que acabó derivando en la presentación de aquella reclamación.

3. Informe sobre el desarrollo reglamentario de la LTPCyL

Garantizar adecuadamente el derecho de todos los ciudadanos a obtener una información completa y accesible acerca del funcionamiento y de la actividad de los poderes públicos se erige como uno de los principios básicos de todo sistema político democrático. En consecuencia, regular correctamente este derecho, a través del establecimiento de las obligaciones de información y publicidad de las instituciones y



administraciones públicas, así como de la creación de mecanismos eficaces mediante los cuales pueda ser exigido su cumplimiento, constituye uno de los elementos esenciales de un necesario proceso de regeneración democrática.

En los últimos años, se han aprobado normas de rango legal que, en desarrollo de las previsiones constitucionales y estatutarias previstas en la materia, pretenden constituir la base jurídica sobre la cual se deba erigir este derecho, regulando su contenido y los instrumentos que garanticen su efectividad real. Primero fue la LTAIBG, aprobada por las Cortes Generales al amparo de los títulos competenciales previstos en los apartados 1.º, 13.º y 18.º del art. 149.1 CE. Antes incluso de que tuviera lugar la aprobación de la citada Ley, la Administración de la Comunidad de Castilla y León ya había iniciado actuaciones dirigidas a la elaboración de un Proyecto de Ley sobre esta materia, actuaciones que concluirían con su posterior aprobación y con su presentación ante las Cortes autonómicas, dando lugar finalmente a LTPCyL. De acuerdo con la estructura de la propia Ley, esta regula las siguientes materias: publicidad activa (capítulo I del título I); derecho de acceso a la información pública (capítulo II del título I); reutilización de la información pública (capítulo III del título I); Comisionado y Comisión de Transparencia (título II); y participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto (título III).

Salvo las disposiciones incluidas en el título III, las disposiciones transitorias, finales y la adicional tercera, el resto de la norma entró en vigor el día 10 de diciembre de 2015.

Una propuesta de Anteproyecto de esta Ley ya había sido informada por la institución del Procurador del Común en el mes de junio de 2013, en el marco de los trabajos que se venían desarrollando entonces en orden a la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Transparencia y Gobierno Abierto de Castilla y León.

En 2015 y en el ejercicio de la facultad de desarrollo reglamentario contemplada en la disposición final tercera de la LTPCyL se presentó un Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León. De este Proyecto se dio



traslado al Comisionado de Transparencia para que informase lo que estimase oportuno a la vista del mismo.

En el mes de diciembre de 2015, este Comisionado de Transparencia remitió a la Consejería de la Presidencia un informe acerca del texto que se había trasladado en el que se expresaron diversas consideraciones relativas al mismo.

Con carácter previo a la exposición de las citadas consideraciones, pusimos de manifiesto la conveniencia de que el Comisionado de Transparencia participase en los trabajos de elaboración de las normas dirigidas a desarrollar reglamentariamente las previsiones legales acerca de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León, habida cuenta de las funciones atribuidas en el título II de la LTPCyL al Procurador del Común como Comisionado de Transparencia y a la Comisión de Transparencia como órgano colegiado adscrito a aquel.

En este sentido, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito estatal con el CTBG, que tiene atribuida expresamente la función de informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollan la LTAIBG o que están relacionados con su objeto (art. 38.1 c), en la LTPCyL no se contiene una previsión similar. No obstante, esta omisión puede ser atribuida a la parquedad con la que se regulan en la LTPCyL los mecanismos a través de los cuales ejerce sus funciones el Comisionado de Transparencia, más que a una voluntad de excluir a este del proceso de desarrollo reglamentario de la Ley. Prueba de ello era la solicitud de informe que nos remitió la Consejería de la Presidencia, al considerar que la emisión del mismo se enmarcaba dentro de la función general del Comisionado de Transparencia de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 11.2 LTPCyL).

En cualquier caso, el Consejo Consultivo de Castilla y León había señalado al respecto en su Dictamen, de 9 de octubre de 2014, sobre el anteproyecto de la LTPCyL lo siguiente: «Por otra parte, convendría incluir entre las funciones del Comisionado algunas que aparecen estrechamente vinculadas a un desarrollo eficaz de su labor, pero que no menciona el anteproyecto, como las de informar preceptivamente las normas de desarrollo de la ley y las demás que se dicten en esta materia, o la de



adoptar las recomendaciones dirigidas a las entidades y organismos sobre los que proyecta su actuación destinadas a garantizar el cumplimiento de la ley proyectada».

A continuación se exponen las consideraciones que nos mereció el Proyecto que fue remitido, dividiendo las mismas, desde un punto de vista sistemático, entre las de carácter general relativas al contenido y estructura del Proyecto, y las particulares referidas en concreto a cada uno de los preceptos que integraban el mismo.

Comenzando con las **consideraciones generales**, a través del Proyecto elaborado se había optado por desarrollar exclusivamente el capítulo II del título I de la LTPCyL («Derecho de acceso a la información pública»), conectado con el capítulo III del título I de la LTAIBG, dejando pendiente el desarrollo del resto de la Ley autonómica.

A juicio de este Comisionado de Transparencia, sin embargo, hubiera sido más adecuado optar por la elaboración de un desarrollo integral único de la LTPCyL por razones sistemáticas, con la finalidad de proporcionar una unidad normativa al texto. En efecto, si ya la Ley autonómica no había incorporado a su ámbito objetivo de regulación todas las materias previstas en la LTAIBG (no reguló el buen gobierno como tal en su texto), un desarrollo reglamentario específico del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dejando al margen, especialmente, la publicidad activa, y también la reutilización de la información pública, introducía, en nuestra opinión, una excesiva fragmentación normativa en la materia.

En el ámbito estatal, a diferencia de lo proyectado por la Administración autonómica, se había optado por elaborar un Proyecto de RD por el que se aprueba un desarrollo integral de la LTAIBG, excluyendo únicamente del mismo el título II de la Ley («Buen gobierno»).

A lo anterior añadimos que el Proyecto presentado dejaba por cumplir mandatos expresos de desarrollo reglamentario contemplados en la LTPCyL, como son la aprobación de las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad (art. 4.1 b); la determinación de la estructura de las unidades de acceso a la información (art. 6.1); la regulación de los trámites internos dentro de estas para dar acceso a la información



que se solicite (art. 6.1. b); y la regulación de los trámites dentro de las mismas unidades en relación con las solicitudes de reutilización de la información pública (art. 9.1 b). En concreto, los relativos a la estructura de las unidades de acceso a la información y a los trámites internos dentro de las mismas se enmarcaban, incluso, dentro del ámbito objetivo del Proyecto presentado.

En definitiva, a nuestro juicio era conveniente que se elaborase una norma reglamentaria que desarrollase de una forma integral la LTPCyL, así como que, en todo caso, se diese cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario contenido en el art. 6 de la misma.

Especialmente necesario nos parecía, por razones obvias, el desarrollo reglamentario de la figura del Comisionado de Transparencia y en concreto de los instrumentos de los que dispone para el desarrollo de alguna de las funciones atribuidas por la LTPCyL, tales como velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. En efecto, en el ámbito estatal el CTBG tiene atribuidas expresamente por la LTAIBG funciones como la de adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley; promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; o adoptar, a través de su Presidente, criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley (art. 38 de la LTAIBG). Sin embargo, en la LTPCyL no se especifica de qué mecanismos dispone el Comisionado de Transparencia para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Era comprensible, por tanto, nuestra inquietud ante la circunstancia de desconocer cómo debe ejercer el Comisionado de Transparencia alguna de las funciones atribuidas por la Ley y de qué mecanismos dispone para ello. Como se expresará en esta Memoria, esta inquietud aún permanece.

Por otra parte, muchos de los preceptos incluidos en el Proyecto manifestaban la ausencia de una mínima homogeneidad necesaria en cuanto a su referencia y relación con los preceptos legales que desarrollan. Así, por ejemplo, mientras el art. 7 se remitía en cuanto a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la



información pública al art. 18 LTAIBG, los arts. 2 y 3 del Proyecto prácticamente se limitaban a reproducir el art. 17 de la misma Ley, o el 8 del Proyecto reproducía textualmente el art. 19.3 de la Ley estatal; por otra parte, en el art. 1 se contenía una remisión al art. 2.1 LHSP.

Estas consideraciones generales se concluyeron manifestando que el Proyecto remitido, aun limitándose al procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, era excesivamente breve y demasiado conciso para ser una norma reglamentaria, considerando el contenido de las Leyes que desarrolla. Se constataba, incluso, que el texto presentado era más breve que el capítulo III del título I LTAIBG dedicado al «Derecho de acceso a la información pública» y que apenas si desarrolla su Sección 2.^a dedicada al «ejercicio del derecho de acceso a la información pública» (entendiendo por desarrollo ampliación del contenido de los arts. 17 a 23 LTAIBG). Incluso normas de rango legal, como la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, del Parlamento de Canarias, contemplaban una regulación del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública casi tan amplia o más que la recogida en el Proyecto de Decreto (arts. 40 a 57 de la Ley).

A continuación exponemos las consideraciones que se realizaron al **articulado** del Proyecto de Decreto remitido.

- Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

En primer lugar, al determinar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma se realizaba una remisión a la lista de organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere el art. 2.1 LHSP. Este precepto enuncia todos los organismos y entidades que integran el sector público autonómico, incluyendo Administración General de la Comunidad, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, empresas públicas, fundaciones públicas, universidades públicas y consorcios dotados de personalidad jurídica.

Sin embargo, parecería más adecuado incluir aquí la lista completa de sujetos obligados a proporcionar o denegar la información pública solicitada por los ciudadanos tras la tramitación del procedimiento que se pretende regular.



En cuanto a la referencia que se realizaba a las personas físicas o jurídicas que prestan servicios públicos o ejerzan potestades administrativas que se encuentran vinculadas a algunos de dichos organismos o entidades, y a los adjudicatarios de contratos del sector público, sin perjuicio de que deban ser incluidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la norma, era conveniente, en nuestra opinión, que la forma de solicitar la información en estos casos concretos y de tramitar y resolver las solicitudes presentadas tuviera una regulación autónoma en un artículo nuevo, eliminando las referencias realizadas a esta cuestión en los artículos 4.4 y 5.5 del Proyecto. Así se había realizado, por ejemplo, en el Proyecto de RD de desarrollo de la LTAIBG, dentro del cual se había incorporado una disp. adicional segunda referida a la aplicación de la norma a las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.

Aunque no fuera necesario proceder a la regulación de este supuesto concreto de solicitud de información pública a través de una disposición adicional, su carácter específico merecía, a nuestro juicio, una disposición independiente en la cual se señalase a quién se debía dirigir la solicitud de información; cómo debía actuar el órgano que recibiera la misma y el poseedor de la información solicitada; y de qué manera se debía resolver la petición por el órgano competente.

- Art. 2.- Solicitantes de acceso la información pública y art. 3.- Contenido de las solicitudes de acceso a la información pública.

En términos generales, estos dos preceptos podían ser incluidos en uno cuya rúbrica fuera «iniciación del procedimiento», puesto que era obvio que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que únicamente se puede iniciar a instancia de parte a través de la presentación de la correspondiente solicitud. También se podrían mantener dos arts. distintos, si bien en este caso sería necesario dedicar uno a los solicitantes y, en su caso, al objeto de la solicitud, y otro diferente al contenido de esta.

Respecto a los solicitantes de información, recuperamos aquí una cuestión que habíamos puesto de manifiesto en el informe emitido en el mes de junio de 2013 en el marco de los trabajos de elaboración del Anteproyecto de Ley de Transparencia y



Gobierno Abierto de Castilla y León. Se había señalado allí que la configuración de una legitimación activa amplia debía ir acompañada de una referencia a las personas con discapacidad y citábamos como ejemplo lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, en cuyo art. 4.2 se establece que en el ejercicio del derecho a la información administrativa se tienen que respetar los principios de igualdad, universalidad y accesibilidad, con especial atención al acceso a la información por las personas con discapacidades. El art. 5.5 LTAIBG había incorporado esta previsión. En consecuencia, pusimos de manifiesto la conveniencia de incluir un mandato dirigido a la Administración en orden a que adoptase las medidas oportunas para garantizar el derecho de acceso a la información pública también a las personas que sufran algún tipo de discapacidad que pueda dificultar este acceso.

En cuanto a la motivación de la solicitud, la redacción del apartado 2 del art. 2 podría introducir confusión considerando lo dispuesto en el art. 17.3 LTAIBG. Este último precepto dispone con rotundidad que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, pudiendo, no obstante, exponer los motivos por los que solicita la misma, los cuales podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. Por tanto, en la redacción final del precepto reglamentario no debía quedar ninguna duda acerca de que motivar o no la solicitud es una decisión absolutamente libre del peticionario. Por este motivo, el inciso «cuando se considere necesario», que se incluía en el art. 2.2. del Proyecto de Decreto debería ser sustituida por la expresión «cuando este lo considere útil» u otra de contenido similar.

- Artículo 4.- Presentación de las solicitudes de acceso a la información pública.

En su apartado primero, era prescindible la utilización que se hacía de la expresión «a instancia de parte» como calificativa de la iniciación del procedimiento de acceso a la información pública, puesto que no cabe otra forma de inicio del mismo. Por otra parte, las letras a) y b) de este párrafo mezclaban la forma de presentar la solicitud de información con los lugares para hacerlo.

En cuanto a la forma de presentar la solicitud, la referencia que se realizaba en la letra a) al modelo de solicitud electrónica disponible en el Portal de Gobierno Abierto



podía inducir al ciudadano a concluir que esta era la única vía para presentar la petición de información pública. Obviamente, el desarrollo reglamentario debía expresar con claridad que la solicitud de acceso a la información pública podía ser presentada a través de un escrito en el cual se observasen los requisitos mínimos que se establecieran, sin perjuicio de que se realizase una referencia expresa al formulario disponible para el ciudadano a través del Portal de Gobierno Abierto y a la presentación de solicitudes a través de este Portal o de otros medios electrónicos, como las respectivas páginas web de las administraciones públicas.

Los apartados segundo y tercero de este art. 4 establecían a quién debían ir dirigidas las solicitudes de información. Sin embargo, a nuestro juicio, esta regulación imponía una obligación al solicitante de dirigir su petición al órgano que disponía de ella que excedía de lo previsto en la LTAIBG. En nuestra opinión, resultaba más acorde con la regulación legal establecer no a quién debía ir dirigida la petición, sino cómo debía actuar el órgano al que se dirigiera la misma si no obraba en su poder la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.1 LTAIBG, dando traslado de aquella al órgano correspondiente.

Por último, respecto al apartado cuarto ya hemos indicado que, desde un punto de vista sistemático, podía resultar más adecuado que la regulación de los supuestos de solicitudes de información que se encuentre en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, o de adjudicatarios de contratos del sector público, se ubicara en un precepto autónomo de los reguladores del procedimiento general cuando la información se halla en poder de algún otro de los sujetos obligados.

- Art. 5.- Competencia para la tramitación de las solicitudes.

El art. 6.1 LTPCyL establece que para la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos con una antigüedad de hasta cinco años que obren en poder de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos podrán existir unidades de acceso a la información, con la estructura que reglamentariamente se determine para el ejercicio de las funciones que se relacionen



en el precepto, entre las que se incluye la de realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.

En el ya citado Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León que se había emitido con fecha 9 de octubre de 2014 tras el examen del anteproyecto de la LTPCyL, al analizar el art. 6 señalado se realizó una observación de carácter sustantivo acerca de la expresión «podrán existir unidades de acceso a la información», poniendo de manifiesto expresamente que «... la eficacia de esas nuevas unidades es la piedra angular del correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que es obvio conocer quién debe suministrar la información y dar la publicidad».

Sin embargo, a pesar de la relevancia que el propio Consejo Consultivo concede a estas unidades de acceso a la información, no se podía considerar cumplido, en nuestra opinión, el mandato del legislador acerca del desarrollo reglamentario de las mismas. Así, respecto a la estructura de las unidades de acceso a la información nada se decía en el art. 5 del Proyecto de Decreto.

Dentro de estos trámites que consideramos que es conveniente regular se encuentra el de la comunicación previa prevista en el artículo 42.4 LRJPAC (ahora art. 21.4 LPAC). Especialmente significativa nos parecía esta comunicación a los efectos de que el ciudadano conozca la fecha en la que la solicitud ha sido recibida en el órgano competente, determinante del comienzo del plazo máximo para la resolución expresa de aquella y, en su caso, del momento a partir del cual se puede considerar desestimada presuntamente la petición (art. 20 LTAIBG).

Como ejemplo, se señaló que esta comunicación previa se regulaba en el marco del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el art. 29 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Art. 6.- Subsanación.

Esta previsión, en realidad, regulaba sucintamente uno de los trámites del procedimiento necesarios para dar acceso a la información solicitada. Al respecto, pusimos de manifiesto que era conveniente regular en preceptos distintos la propia estructura de las unidades de acceso a la información, a la cual se podría dedicar un



artículo, y los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada (traslado a la unidad competente, comunicación previa, subsanación y otros).

- Art. 7.- Causas de inadmisión.

Era conveniente que en este artículo se enunciaran y se desarrollaran, en lo que se estimase conveniente, las causas de inadmisión recogidas en el art. 18 LTAIBG. En concreto, nos referimos a dos de estas causas.

La primera de ellas era la relativa a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. En este sentido, parecía necesario que se tratase de definir en la norma reglamentaria qué se entiende por acción previa de reelaboración, sin incluir dentro de esta acción aquellos supuestos en los que la información pueda obtenerse mediante un uso estándar de los medios informáticos disponibles. A esta cuestión concreta ya nos habíamos referido también en el Informe emitido en el mes de junio de 2013 en el marco de los trabajos de elaboración del Anteproyecto de Ley de Transparencia y Gobierno Abierto de Castilla y León.

La segunda de las causas de inadmisión en la que nos detuvimos fue la relativa a las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Pues bien, consideramos que sería el reglamento de desarrollo de la LTPCyL el lugar adecuado para enunciar los criterios de acuerdo con los cuales una solicitud se pueda entender como «manifiestamente repetitiva» o «abusiva». En este sentido, el Proyecto de RD de desarrollo de la LTAIBG señalaba expresamente dos supuestos en los cuales se podía entender «manifiestamente repetitiva» una solicitud.

- Art. 8.- Alegaciones de terceros.

El art. 8 del Proyecto de Decreto reproducía textualmente lo dispuesto en el art. 19.3 LTAIBG. Pues bien, partiendo de lo señalado en el Informe del CTBG al Proyecto del RD de desarrollo de esta Ley, se podía añadir un tercer apartado en el precepto del Proyecto de Decreto ahora comentado, en el cual, cuando menos, se señalase expresamente que, en el caso de que transcurriera el plazo concedido a terceros para que presentasen alegaciones sin que se reciban estas, podrá continuarse con la tramitación del procedimiento a través de la resolución del mismo.



- Art. 9.- Aplicación de los límites al derecho de acceso.

En relación con lo dispuesto en el apartado segundo respecto al art. 15 LTAIBG, nos parecía especialmente relevante incluir en el Proyecto de Decreto la posibilidad contemplada en el art. 15.4 LTAIBG de proporcionar el acceso a la información pública previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

En cualquier caso, no procedía que el Decreto desarrollase ninguno de los aspectos regulados directamente en el citado art. 15 LTAIBG, puesto que se debía tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38.2 a) y en la disp. adicional quinta de esta Ley, corresponde al CTBG y a la AEPD adoptar conjuntamente los criterios de aplicación de las reglas contenidas en aquel precepto, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG y en la LOPD.

Por su parte, se señaló que el apartado 3 relativo a los límites en aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información debía ser suprimido, considerando que la disposición adicional primera ya se refiere con carácter general a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

- Art. 10.- Resolución.

El apartado 1 de este precepto se refería a los órganos competentes para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública. Sin embargo, su regulación era más escueta que la contemplada sobre este aspecto concreto en el art. 7 LTPCyL, sin que se contemplase, por ejemplo, a diferencia de lo que ocurre en la Ley, quién era el órgano competente para resolver cuando los entes públicos de derecho privado, las empresas públicas y otras entidades del sector público autonómico no lo determinasen.

A nuestro juicio, los órganos competentes para resolver debían ser objeto de regulación en un precepto autónomo, donde se desarrollase, y no se resumiese, lo dispuesto en el art. 7 LTPCyL.



En cuanto a la posibilidad de ampliación del plazo para resolver, pusimos de manifiesto la conveniencia de matizar la expresión «en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario», así como de exigir que la decisión de ampliación del plazo fuera motivada.

Por último, se podía prever en el caso de la Administración autonómica la publicación en el Portal de Gobierno Abierto o en la correspondiente sede electrónica o página web del órgano o entidad de las resoluciones que se adoptasen previa disociación de los datos de carácter personal, de la misma forma que se exigía en el art. 13.8 del Proyecto de Decreto para las resoluciones de la Comisión de Transparencia.

- Artículo 11.- Contenido de la resolución.

Respecto al contenido de la resolución, parecía conveniente que en el supuesto de estimación de la solicitud (letra b) del apartado 1) se aclarase que esta estimación podía conceder el acceso a la información solicitada a través de la modalidad solicitada o de otra distinta, según correspondiera. En el punto 2, para el caso en el que se concediera el acceso a la información cuando haya habido una oposición de tercero, se podía incluir la exigencia de que la resolución indicase expresamente que el acceso únicamente podría tener lugar cuando transcurriera el plazo previsto para estos casos (último inciso del art. 20.2 LTAIBG).

En el apartado 4, la remisión a lo dispuesto en el art. 9.5 LTPCyL era conveniente que se completara con la referencia o el desarrollo de los supuestos en los que procediera un pronunciamiento contrario a la reutilización de la información; cuando la información contenga datos personales; y cuando la reutilización de los documentos objeto de acceso esté sujeta a una tasa distinta a la aplicable al acceso.

- Artículo 12.- Acceso a la información.

En el apartado 1 del precepto se establecía que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.2 LTAIBG, en el caso de que existiera oposición de tercero, la puesta a disposición de la información solo podía tener lugar cuando hubiera transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que este se hubiera formalizado o se hubiera resuelto confirmando el derecho a recibir la información.



Aunque el precepto legal no lo señalase, parecía que debía ser tenida en cuenta también a estos efectos la posible suspensión del acceso a la información como consecuencia de la presentación de la reclamación ante la Comisión de Transparencia, máxime cuando el art. 12.4 del Proyecto de Decreto hacía referencia expresa a la posibilidad de que un tercero que hubiera efectuado alegaciones durante la tramitación de la solicitud de acceso solicitase la suspensión de la ejecución de la resolución objeto de su reclamación. Respecto al punto 2, podría añadirse para la Administración autonómica la posibilidad de que el acceso por vía electrónica se pudiera articular a través del Portal de Gobierno Abierto mediante el establecimiento de un acceso privado.

- Artículo 13.- Impugnación de las resoluciones en materia de acceso ante la Comisión de Transparencia.

En primer lugar, desde un punto de vista meramente formal nos parecía más conveniente que este aspecto concreto del procedimiento, debido a su amplitud, fuera regulado en varios artículos y no en uno solo con 8 puntos. La regulación reglamentaria podría sistematizarse en tres preceptos: el primero de carácter general, donde se enunciase el régimen de impugnaciones y se determinase la naturaleza del mismo; el segundo relativo a la presentación y tramitación de la reclamación; y el tercero dedicado a la resolución de la reclamación y a la publicación de la misma.

En cuanto al régimen general de impugnaciones, el apartado primero se limitaba a hacer una remisión al art. 8 LTPCyL. Consideramos más adecuado que, cuando menos, reprodujera el mismo haciendo una referencia expresa al art. 24 LTAIBG, donde se regula la reclamación ante el CTBG, que aquí debe entenderse realizada ante la Comisión de Transparencia. En todo caso, nos parecía relevante que en el precepto se hiciera una referencia expresa a que la reclamación sustituye a los recursos administrativos, como hace el propio art. 23.1 LTAIBG.

Comenzando con la presentación de la reclamación, manifestamos la conveniencia de que el artículo dedicado a esta cuestión señalase expresamente que la misma puede ser presentada en el Registro del Comisionado de Transparencia (al que se adscribe la Comisión) y en cualquiera de los lugares previstos para la presentación



de escritos dirigidos a la Administración autonómica. A modo de ejemplo, así se recoge expresamente en el art. 53 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, de Canarias. También podría realizarse una sucinta referencia a los requisitos que debe cumplir la reclamación, como se realiza en el precepto legal de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cuanto a la tramitación de la reclamación, sin perjuicio de la remisión realizada a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley de Procedimiento Administrativo, convenía hacer una referencia concreta a la forma en la cual participa en aquella el órgano administrativo autor del acto recurrido, señalando, por ejemplo, que la Comisión le requerirá, en su caso, el expediente y un informe sobre la reclamación presentada, de forma análoga a lo previsto para el recurso de alzada en el art. 121.2 LPAC. Asimismo, todavía en relación con la tramitación de la reclamación parecía oportuno que se hiciera una mención a que, cuando la resolución frente a la que se presenta la reclamación se fundamente en lo dispuesto en el art. 15 LTAIBG, se debe evitar hacer públicos los datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección ha motivado la denegación del acceso.

En cuanto a la resolución de la Comisión de Transparencia, debería expresarse claramente que tiene carácter ejecutivo, así como que, frente a la misma, solo cabe recurso contencioso-administrativo y no recurso de reposición.

Finalmente, respecto a la publicación de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, cabía añadir a los lugares de publicación previstos en el punto 8 la propia página web del Comisionado de Transparencia al que se adscribe aquella.

- Disposición Transitoria.

La redacción inicial planteaba varias dudas.

En primer lugar, cabía plantearse desde cuándo podían estar presentadas las solicitudes de información para que se pudieran tramitar y resolver de conformidad con el procedimiento regulado, inclusión hecha del régimen de impugnaciones. Piénsese en solicitudes no resueltas expresamente. En segundo lugar, la expresión «todo aquello



que sea compatible con su estado de tramitación» utilizada resultaba demasiado ambigua y sujeta a diversas interpretaciones. A nuestro juicio resultaba más claro suprimir esta disposición y que fueran aplicables las reglas generales del derecho transitorio o establecer expresamente que la regulación del procedimiento prevista en el Decreto se aplicaría a las solicitudes de información presentadas con posterioridad a su entrada en vigor.

Por otra parte, podía valorarse la demora, si fuera necesaria, de la entrada en vigor de las previsiones que se contemplasen en relación con la estructura y actuación de las unidades de información.

El informe emitido a la vista del Proyecto de Decreto remitido incluía las conclusiones que a continuación se transcriben:

«1.- La norma presentada constituye un desarrollo parcial de la LTPCyL, pareciéndonos más conveniente abordar un desarrollo integral de la misma. En especial, deseamos poner de manifiesto la necesidad de que se desarrolle la regulación del Comisionado de Transparencia en aspectos tales como la determinación de los mecanismos o instrumentos de los que disponga para el ejercicio de funciones expresamente atribuidas al mismo por aquella Ley, como la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos dentro de su ámbito subjetivo.

2.- Incluso limitando el ámbito de este desarrollo reglamentario al procedimiento, se deberían determinar reglamentariamente la estructura de las unidades de acceso a la información y todos los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.

3.- Muchos de los preceptos incluidos en el Proyecto de Decreto tienen un contenido impropio de un texto reglamentario, puesto que no desarrollan los preceptos legales correspondientes, sino que o se limitan a realizar una remisión a los mismos o los resumen. Véanse, por ejemplo, el art. 7 del Proyecto respecto al 18 LTAIBG; el 5.1 y 2 en relación con el 6 LTPCyL; el 10.1 respecto al 7 LTPCyL; o el 13.1 conectado con el 8 LTPCyL.



4.- En definitiva, a nuestro juicio sería más conveniente que el texto que aquí se informa, tras las modificaciones oportunas, se integrara como un título de un Decreto que desarrollara en su integridad la LTPCyL. En cualquier caso, sea como norma reglamentaria independiente o como título de otra más amplia, debería integrar en su articulado de una forma debidamente sistematizada los preceptos reguladores de las disposiciones generales aplicables al procedimiento para el ejercicio de acceso a la información pública; de su iniciación a través de la presentación de la correspondiente solicitud; de la tramitación de esta (cumpliendo el mandato del legislador sobre la determinación de la estructura de las unidades de acceso a la información y de los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada); del contenido y efectos de su resolución; y, en fin, del régimen de impugnación de esta última».

El texto completo de las observaciones y sugerencias realizadas por este Comisionado de Transparencia al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León se encuentra publicado en nuestra página web (http://www.ctcyl.es/archivos/documentos/1_1453291507.pdf).

Previo Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 17 de febrero de 2016, tuvo lugar la aprobación del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Con carácter general, la norma finalmente aprobada no respondió a ninguna de las conclusiones generales realizadas en nuestro informe. Únicamente fueron acogidas algunas de nuestras propuestas concretas:

- Unificación de los arts. 2 y 3 del Proyecto («solicitantes de acceso a la información pública» y «contenido de las solicitudes de acceso a la información pública») en un único art. 2 del Decreto («solicitudes de acceso a la información pública»); y eliminación de la referencia a la motivación de la solicitud.

- Eliminación de la referencia a los límites aplicables al derecho de acceso a la información en la normativa de aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico.



- En cuanto a la impugnación de las resoluciones en materia de acceso, referencias a que la reclamación ante la Comisión de Transparencia es un mecanismo sustitutivo de los recursos administrativos y al art. 24 LTAIBG.

- Publicación de las resoluciones de la Comisión de Transparencia en su web institucional.

En consecuencia, el resto de observaciones realizadas en el informe sobre el Proyecto de Decreto son trasladables al texto final de la norma aprobada. Singularmente, deseamos reiterar aquí el hecho de que no se haya procedido a abordar en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, el único aspecto del derecho de acceso a la información pública a cuyo desarrollo reglamentario se remitía la Ley, como es el relativo a la estructura de las unidades de acceso a la información (art. 6 LTPCyL). En nuestra opinión, no puede sustituir a la regulación reglamentaria de esta cuestión la atribución genérica que se ha realizado en las órdenes de desarrollo de la estructura orgánica de los Servicios Centrales de las consejerías de la Administración autonómica, aprobadas en el mes de noviembre de 2016, a algún servicio central de estas de las funciones previstas en los arts. 6 y 9 LTPCyL. En concreto, esta atribución se realiza al Servicio de estudios y documentación de la Secretaría General correspondiente en seis de las nueve consejerías; en dos de las tres restantes (Agricultura y Ganadería y Educación), las citadas funciones se residen en el Servicio de evaluación, normativa y procedimiento, también de su Secretaría General; y, en fin, en la Consejería de la Presidencia estas funciones se deben ejercer por el Servicio de Estudios y Documentación de la Dirección General de Análisis y Planificación.

A esta ausencia de regulación de las unidades de información se había referido también el Consejo Consultivo en su Dictamen preceptivo, de 17 de febrero de 2016, sobre el proyecto de Decreto que dio lugar finalmente al Decreto 7/2016, de 17 de marzo, donde se incluyó la siguiente observación final: «... conviene que el decreto proyectado aclare cuál es o va a ser definitivamente la opción organizativa que adoptarán las unidades encargadas de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información en la Administración General y Organismos Autónomos, dentro del abanico abierto por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, que ofrece hasta tres posibilidades, una de ellas subsidiaria, a saber, las "unidades de acceso a la información" (art. 6), y los



Servicios de Estudios y Documentación y, en su defecto, los de Evaluación, Normativa y Procedimiento de las consejerías u organismo autónomo de que se trate (D.T. 2ª). Cualquiera que sea la opción elegida, deberá definirse la estructura de estas unidades o servicios, bien directamente o por remisión a la norma correspondiente y determinar el modo en que darán acceso a la información, por la remisión al reglamento que en dichos aspectos efectúa el artículo 6.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo».

Finalmente, el Decreto guardó silencio al respecto y las estructuras orgánicas se han limitado a elevar a definitiva la solución transitoria prevista en la LTPCyL, pero sin desarrollo normativo alguno de lo dispuesto en el art. 6 de esta Ley.

En fin, esta omisión de una regulación reglamentaria de las unidades de información, como veremos al evaluar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública en la Administración autonómica tiene una gran incidencia, a nuestro juicio, en la eficacia de este derecho.

Por el contrario, un porcentaje muy elevado del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, es reiteración de lo dispuesto en normas de rango legal (en concreto, LTAIBG, LTPCyL y LPAC), lo cual resulta contrario a una correcta técnica normativa. En concreto, como cuestiones concretas reguladas en aquel Decreto no previstas en las Leyes que desarrolla, se pueden enunciar únicamente las siguientes:

- Art. 3.1 a): posibilidad de presentar la solicitud de acceso a la información a través del modelo de solicitud electrónica disponible en el Portal de Gobierno Abierto.

- Art. 4: plazo de diez días para remitir la solicitud de información a otro órgano y para que suministren la información las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas; y regulación del supuesto en que la información solicitada se encuentre en poder de varios órganos.

- Art. 8.2: obligación de evitar indicar en la resolución en la que se deniegue la información con fundamento en la protección de datos personales datos o circunstancias que pudieran implicar un conocimiento indirecto de tales datos.

- Art. 10.1: contenido de la resolución.



- Art. 11.3: obligación de informar al solicitante del coste de la realización de copias o del cambio del formato.

- Art. 12.3: obligación de publicar las resoluciones de la Comisión de Transparencia en la web institucional (previsión sugerida en nuestro informe) y en el Portal de Gobierno Abierto.

En definitiva, nuestra valoración del desarrollo reglamentario de la LTPCyL que ha tenido lugar en 2016 no puede ser positiva, porque aborda únicamente una parte de la Ley (la referida al derecho de acceso a la información pública) y lo hace de forma reiterativa con la normativa de rango legal y sin cumplir con el único mandato dirigido por aquella Ley en cuanto a su desarrollo reglamentario, que no es otro que regular la estructura de las unidades de acceso a la información.

4. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y otros órganos de control

El art. 13.2 c) LTPCyL incluye dentro de las funciones atribuidas al Comisionado de Transparencia la de colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga. Esta función se ha ejercido con especial incidencia en relación con el CTBG, organismo público estatal que también tiene atribuida entre sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.1 g) LTAIBG, la de la colaborar con el resto de órganos de control de la transparencia.

Esta colaboración se ha articulado de diversas formas:

- Reuniones mantenidas con el CTBG y resto de órganos autonómicos garantes de la transparencia.

Con fecha 16 de febrero, el Procurador del Común, como Comisionado de Transparencia, y su Adjunto, acudieron a la sede del CTBG a una reunión cuyo objeto fue el establecimiento de las bases de la cooperación a desarrollar entre todos los órganos de control de la transparencia.

Con fecha 14 de abril, el Comisionado de Transparencia y el Adjunto al Procurador del Común asistieron en Madrid a la presentación de los trabajos para el



establecimiento de una metodología para la medición de la transparencia de la actividad pública.

Con fecha 24 de octubre, el Adjunto al Procurador del Común asistió a una reunión con el CTBG y con el resto de órganos de control de la transparencia en la cual se trataron las siguientes cuestiones: presentación del aplicativo de la metodología para la medición de la transparencia de la actividad pública; criterios para la remisión de los datos acerca de las reclamaciones recibidas y resueltas en materia de acceso a la información pública en 2016; aplicación de la LPAC en relación con los certificados electrónicos; presentación del criterio conjunto del CTBG y de la AEPD sobre publicación de agendas; y criterios de coordinación en el caso de reclamaciones presentadas ante el CTBG pero careciendo de competencia para su resolución.

- Cesión de la Metodología de Evaluación y Seguimiento de la Transparencia de la Actividad Pública.

Con la finalidad de ejecutar adecuadamente la tarea de evaluar el grado de cumplimiento de la LTAIBG, el CTBG ha suscrito un convenio de colaboración con la Agencia de Evaluación y Calidad con el objeto de desarrollar una metodología de evaluación y seguimiento de la transparencia de la actividad pública. Previa petición realizada por este Comisionado de Transparencia, en el mes de noviembre de 2016 se ha resuelto por el CTBG ceder la citada metodología, cuya aplicación práctica se tratará de poner en marcha en 2017.

- Apoyo por el CTBG a la puesta en funcionamiento del Comisionado de Transparencia.

Desde el primer momento, el CTBG colaboró y asesoró a este Comisionado de Transparencia para proceder al inicio del ejercicio de sus funciones. Esta colaboración se materializó a través de diversas acciones, entre las que se pueden destacar la visita personal de la Subdirectora General de Reclamaciones (con fecha 1 de diciembre de 2015), así como del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno y del Director de la Oficina de Reclamaciones de administraciones territoriales, (con fecha 4 de febrero de 2106) quienes impartieron sendas jornadas de formación del personal



del Procurador del Común llamado a desarrollar labores en materia de transparencia, acerca de sus respectivos ámbitos de actuación material.

Por otra parte, con fecha 21 de noviembre el Adjunto al Procurador del Común y el Secretario de la Comisión de Transparencia mantuvieron una reunión en la sede del CTBG con el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno acerca de la forma de llevar a cabo la evaluación por el Comisionado de Transparencia del grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de transparencia por parte de todas las administraciones y entidades a supervisar por este.

Por último, dentro de las labores de formación desarrolladas por el CTBG, este organizó una Jornada de «Formación de Formadores en Transparencia y acceso a la información pública» el día 26 de octubre de 2014 en la sede del Instituto Nacional de Administración Pública, a la que asistió la Asesora Jefa de Gabinete del Procurador del Común, en su condición de miembro suplente de la Comisión de Transparencia.

- Remisión de reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

En un primer momento, el CTBG procedía a inadmitir a trámite las reclamaciones presentadas en el mismo frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, adoptadas por alguno de los supuestos previstos en el art. 8 LTPCyL, informando a la persona reclamante de la competencia de la Comisión de Transparencia de Castilla y León. Así ocurrió en 2016 en ocho ocasiones, de las cuales en tres de ellas el reclamante procedió con posterioridad a presentar su reclamación ante la citada Comisión. En 2017, en estos casos el CTBG ya ha procedido a remitir las reclamaciones directamente a la Comisión de Transparencia de Castilla y León, informando a los ciudadanos de esta circunstancia. En la actualidad, se están tramitando tres reclamaciones que, inicialmente, habían sido presentadas por el interesado en el CTBG.



III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA



III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

A. Procedimiento de reclamación

El art. 24 LTAIBG dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el CTBG, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La disp. adic. cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el precepto citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

Pues bien, en Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8 y 12 LTPCyL, corresponde a la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, la resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. En concreto, a través de aquella Ley se creó la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el art. 2.1 LHSP; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Por tanto, desde el 10 de diciembre de 2015, fecha de entrada en vigor de los preceptos legales reguladores de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, esta viene desarrollando su función de resolver las reclamaciones recibidas frente a las resoluciones expresas y presuntas en materia de acceso a la información pública de los organismos y entidades identificados en el citado art. 8.1 LTPCyL. Esta labor se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo reglado que finaliza con una resolución que participa de la naturaleza propia de los actos administrativos. Se trata de un auténtico recurso en vía administrativa, con la variante de que se resuelve por



un órgano que no se encuentra integrado dentro de la Administración que ha dictado la resolución impugnada. En efecto, la reclamación en materia de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23.1 LTAIBG y 112.2 LPAC (antiguo art. 107.2 LRJPAC), tiene la consideración de «sustitutiva de los recursos administrativos». Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según este precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LPAC reconoce a los interesados y al resto de ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el art. 24.3 LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo.

Este procedimiento ante la Comisión de Transparencia se desarrolla, con carácter general y a grandes rasgos, en tres fases:

- Iniciación

El procedimiento se inicia con la presentación de la correspondiente reclamación que debe incluir la identidad de la persona reclamante; la dirección a efectos de notificaciones y el medio de comunicación escogido por la persona reclamante para sus relaciones con la Comisión de Transparencia; una copia de la solicitud de información, con los datos básicos (fecha y número de registro), y una copia de la resolución objeto de la reclamación, si la hay; la causa de la reclamación y su motivación (aunque no es necesario motivar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para poder defender mejor los intereses de la persona reclamante es aconsejable motivar y fundamentar adecuadamente las reclamaciones, especialmente si el derecho de acceso a la información se ha de ponderar con derechos e intereses de terceras personas); y, en fin, lugar, fecha y firma de la persona reclamante.

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, se procede a requerir al reclamante para que proceda a su subsanación, al amparo de lo dispuesto en el art. 68 LPAC.



Como ya hemos señalado, para facilitar la presentación de reclamaciones a través de la página web del Comisionado de Transparencia se ofrece un formulario que cuenta con todos los campos de información necesarios para poder tramitar la reclamación. El uso de este formulario no es obligatorio.

Las reclamaciones se han de presentar ante la Comisión de Transparencia: a) mediante la remisión por correo electrónico del formulario debidamente cumplimentado a la dirección info@ctcyl.es; mediante el envío postal del escrito de reclamación o del formulario impreso y firmado a la dirección postal del Comisionado de Transparencia; o mediante la presentación presencial de la reclamación en el Registro del Comisionado de Transparencia o en cualquier otro registro administrativo. Las reclamaciones se anotan en el Registro del Comisionado de Transparencia, haciendo constar fecha, hora y número de registro y la identidad de la persona reclamante.

- Tramitación

Salvo que proceda inadmitir la reclamación a trámite mediante resolución de la Comisión de Transparencia por la causa que corresponda, el Secretario comunica a la persona reclamante el inicio del procedimiento, el plazo máximo establecido para su resolución expresa y los efectos de su superación. Con la misma fecha, también se pone en conocimiento del organismo o entidad cuya actuación, expresa o presunta, se impugna, la presentación de la reclamación y se solicita al mismo que nos informe acerca de la actuación que se encuentra en el origen de la impugnación. En esta última comunicación se manifiesta expresamente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LPAC, transcurrido el plazo concedido para emitir la información sin recibir la misma, se proseguirá con las actuaciones y se adoptará la Resolución que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.3 LTAIBG, cuando la denegación del acceso a la información se haya fundamentado en la protección de derechos o intereses de terceros se otorga trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que convenga a su derecho.



Procede señalar que, en el curso de la tramitación de la reclamación, lo que inicialmente es una impugnación de una desestimación presunta de una solicitud de información puede convertirse en una reclamación frente a una resolución expresa, por adoptarse esta con posterioridad y manifestar el reclamante su disconformidad con la misma.

- Resolución

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LPAC, se procede a dictar resolución expresa de todas las reclamaciones recibidas, incluidos los casos de desistimiento del reclamante o desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento por ser concedida la información solicitada con posterioridad a la intervención de la Comisión de Transparencia. Cuando la resolución que se adopta se pronuncia sobre el fondo del asunto planteado (si procede o no el acceso a la información solicitada por la persona reclamante), esta responde a lo dispuesto en el art. 119 LPAC, estimando en todo o en parte las pretensiones del reclamante y decidiendo cuantas cuestiones se planteen en el procedimiento de reclamación, hayan sido o no alegadas por los interesados.

Obviamente, la resolución que se adopta es debidamente notificada a las partes en el procedimiento: reclamante, entidad u organismo autor de la actuación expresa o presunta objeto de la impugnación; y, en su caso, terceros a los que se haya concedido audiencia por haberse fundamentado la denegación de la información que ha dado lugar a la reclamación en la protección de sus derechos o intereses.

Sin perjuicio de lo que después se dirá en relación con el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia, procede señalar aquí que estas participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos, de forma tal que una vez dispuesto por aquella que debe proporcionarse determinada información pública al reclamante no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no de la forma resuelta, sino que se encuentra vinculada por la decisión adoptada.

Frente a las resoluciones de la Comisión de Transparencia cabe, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 124.3 LPAC y 25.1 LJCA, un recurso judicial



ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJCyL. No tenemos constancia de que ninguna de las resoluciones adoptadas en 2016 haya sido recurrida ante este orden jurisdiccional.

La explicación general del procedimiento al que está ajustando la Comisión de Transparencia su actuación tiene por objeto poner de manifiesto su adaptación a la naturaleza administrativa señalada con las consecuencias derivadas de esta, tanto en relación con los derechos de las partes en el mismo como con los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en su seno.

En relación con lo anterior, es preciso detenerse, aun cuando sea brevemente, en las **diferencias entre el procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia y el procedimiento de queja ante el Procurador del Común**, muchas de ellas con origen en el citado carácter administrativo del primero. En este sentido, y asumiendo que la Comisión de Transparencia actúa con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Procurador del Común, no se puede obviar que la competencia para resolver la reclamación en materia de acceso a la información pública se encuentra atribuida en Castilla y León a un órgano colegiado, que si bien es independiente, se encuentra adscrito a aquel, compartiendo ambos (Comisión de Transparencia y Procurador del Común) por imperativo legal medios personales y materiales.

Pues bien, en cuanto a la **iniciación**, mientras la reclamación prevista en el art. 24 LTAIBG debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (con la matización a la que nos referiremos con posterioridad respecto a la impugnación de actuaciones presuntas), en el caso de las quejas estas deben ser presentadas ante el Procurador del Común, con carácter general, en el plazo de un año desde que se tenga conocimiento de los hechos que las motivan.

Más allá de su denominación formal, no existen grandes diferencias entre los requisitos exigidos para el escrito de queja y para el de interposición de la reclamación frente a una resolución en materia de acceso a la información pública: a grandes



rasgos, en ambos casos es necesario incluir los datos de identificación del ciudadano y los de la actuación administrativa impugnada (obviamente, en el caso de la reclamación esta debe ser necesariamente una resolución administrativa expresa o una denegación presunta de la solicitud de información). Esa circunstancia, considerando que una misma actuación administrativa (aquella a través de la cual se deniega o se limita el derecho de un ciudadano a acceder a una determinada información pública) puede ser objeto de una queja ante el Procurador del Común o de una reclamación ante la Comisión de Transparencia, motiva que el ciudadano puede optar entre ambos mecanismos de reacción o que pueda dirigirse al Procurador del Común sin ejercer expresamente la opción señalada (usualmente, por desconocimiento). En estos casos se ha aplicado analógicamente lo previsto para la calificación de los recursos administrativos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo (art. 115.2 LPAC), y se ha considerado inicialmente el escrito recibido como reclamación, con carácter prioritario al de queja. Esta decisión se justifica en que lo contrario podría implicar privar al ciudadano de la posibilidad de utilizar el mecanismo de impugnación previsto en el reiterado art. 24 LTAIBG respecto a la resolución denegatoria de la información pública de que se trate. En todo caso, siempre hemos puesto de manifiesto esta calificación al interesado informando al mismo de sus consecuencias y de la posibilidad de optar por plantear una queja. En 2016 hemos procedido de esta forma en 13 supuestos, confirmando siempre el ciudadano su deseo de que su asunto fuera tramitado como una reclamación ante la Comisión de Transparencia en perjuicio del mecanismo de reacción de la queja ante el Procurador del Común.

En todo caso, es necesario manifestar aquí que ambos medios de reacción en Castilla y León (reclamación o queja ante el defensor autonómico) son excluyentes entre sí y no acumulativos, ni simultánea ni sucesivamente. En efecto, a pesar de la diferenciación funcional establecida entre el Procurador del Común y la Comisión de Transparencia, que puede ser calificada incluso como «ficción institucional», una misma disconformidad frente a una resolución administrativa denegatoria de información pública no se puede articular a través de una reclamación, como medio impugnatorio sustitutivo del recurso, y también a través de una queja ante el Procurador del Común: de un lado, difícilmente se puede pensar que el Procurador del



Común y la Comisión de Transparencia tramiten simultáneamente una queja y una reclamación frente a una misma actuación administrativa, expresa o presunta, en materia de acceso a la información pública; y, de otro, tampoco parece imaginable la tramitación de una queja frente a la previa decisión adoptada por la Comisión de Transparencia. Otra cuestión sería la posible intervención, en este último caso, del Defensor del Pueblo de España, considerando su competencia universal reconocida en el art. 54 CE, previa presentación de una queja en relación con una posible vulneración del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a la **tramitación del procedimiento**, una diferencia relevante es la relacionada con las consecuencias de una posible falta de colaboración del organismo o entidad autor de la actuación controvertida en materia de acceso a la información pública. En el caso del Procurador del Común, la eficacia de su función se subordina ineludiblemente a la colaboración administrativa. El Ordenamiento jurídico recoge dos formas de reacción frente a actitudes hostiles o entorpecedoras de la labor de investigación de aquel: la primera de ellas es hacer público el organismo, funcionario, directivo o agente al servicio de la Administración pública que impida el normal desarrollo de la función encomendada al Ombudsman a través del Registro de Entidades no Colaboradoras; la segunda, de mayor gravedad, es la atribución de responsabilidad penal en el marco del delito de desobediencia tipificado en el art. 502.2 CP.

En el supuesto de la reclamación tramitada por la Comisión de Transparencia, su instrucción debe responder a la aplicación de los principios de impulso de oficio y contradicción. La observancia de ambos impone, en primer lugar, la solicitud de informe y del expediente completo al órgano administrativo o entidad autora de la actuación impugnada en la forma señalada para el recurso de alzada en el art. 121.2 LPAC. No obstante, la ausencia de contestación a este requerimiento no impide que se adopte la resolución correspondiente, aplicando en este caso lo dispuesto con carácter general para los informes no preceptivos en el art. 80.3 LPAC. Así ocurrió en 2016 en 19 expedientes de reclamación donde los organismos y entidades afectadas no colaboraron con la Comisión de Transparencia remitiendo el informe en el plazo establecido. A diferencia de lo que ocurre aquí, en el ámbito de la tramitación de las



quejas por el Procurador del Común la ausencia de respuesta por parte de las administraciones afectadas a sus solicitudes de información dificulta notablemente, cuando no impide, su actuación, entrando en juego entonces las consecuencias de la falta de colaboración con aquel a las que hemos hecho referencia.

Finalmente, respecto a la **resolución**, una primera diferencia es que, mientras en el caso de las quejas no existe un plazo legal fijado para que tenga lugar la misma, en el supuesto de las reclamaciones la Comisión de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.4 LTAIBG, debe adoptar aquella en un tiempo máximo de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

Existen también divergencias en cuanto al contenido de la decisión adoptada como resultado de la tramitación de una queja y la que resuelve una reclamación frente a una denegación de información pública. En el caso de las quejas, el Procurador del Común puede ir más allá de exigir el cumplimiento de la estricta legalidad llegando a sugerir la modificación de normas o el cambio en los criterios utilizados para aplicar las mismas, mientras las resoluciones de la Comisión de Transparencia deben ajustarse, en cuanto a su contenido, al propio de la resolución de los recursos previsto en el art. 119 LPAC, decidiendo si se debe conceder o no la información pública solicitada y, en el primer caso, la forma en la que debe tener lugar el acceso; también cabe que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 119.2 LPAC, se determine la existencia de un vicio de forma y no se estime procedente resolver sobre el fondo, ordenando la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido; asimismo, aplicando las reglas generales del procedimiento administrativo, esta resolución también puede tener como contenido la inadmisión de la reclamación por concurrir alguna de las causas previstas en el art. 116 LPAC, la aceptación de la renuncia del derecho o del desistimiento de la reclamación, y la declaración de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento (art. 21.1 LPAC).

Pero quizás la mayor diferenciación funcional entre ambos procedimientos (reclamación ante la Comisión de Transparencia y queja ante el Procurador del Común), que ya ha sido apuntada, es la ejecutividad de la resolución final en uno y otro caso y la posibilidad de que esta pueda ser impugnada ante los tribunales. Ya hemos señalado que, a diferencia de las resoluciones del Procurador del Común, las



adoptadas por la Comisión de Transparencia participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos, de forma tal que establecido por esta última que debe proporcionarse determinada información pública al reclamante la Administración o entidad afectada se encuentra vinculada por la decisión adoptada. Esta última diferencia tiene como consecuencia lógica que, mientras las resoluciones del Procurador del Común no son recurribles ante el poder judicial, las de la Comisión de Transparencia sí son susceptibles de ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; incluso la ausencia de cumplimiento de estas últimas podría dar lugar al correspondiente procedimiento judicial.

Para finalizar, también difiere el régimen de publicidad de las decisiones del Procurador del Común y el de las adoptadas por la Comisión de Transparencia. Una referencia a las primeras se incluye en los Informes anuales presentados por aquel ante la Cortes de Castilla y León. Por su parte, al igual que ocurre con las resoluciones del CTBG que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.5 LTAIBG deber ser publicadas por medios electrónicos, las adoptadas por la Comisión de Transparencia son publicadas en la página web del Comisionado de Transparencia (www.ctcyl.es). De conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, aquellas resoluciones también deben ser publicadas en el Portal de Gobierno Abierto.

Como conclusión a este punto de la Memoria, procede señalar que hemos querido destacar aquí, de un lado la naturaleza administrativa del procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia y sus consecuencias directas sobre su tramitación y resolución; y, de otro, las diferencias entre este procedimiento y el de queja tramitado por el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita aquel órgano, diferencias que generan no pocas disfuncionalidades entre la actuación de ambos.

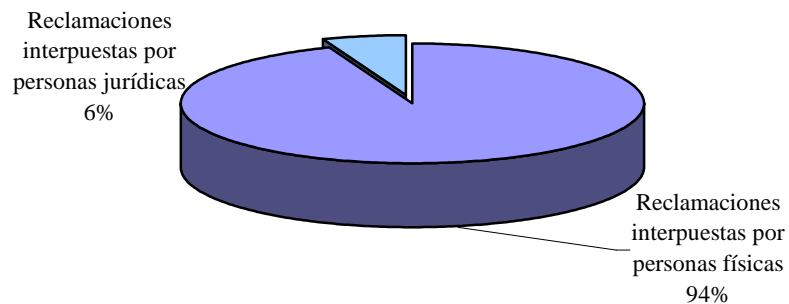
B. Resumen de actuaciones

1. Datos estadísticos

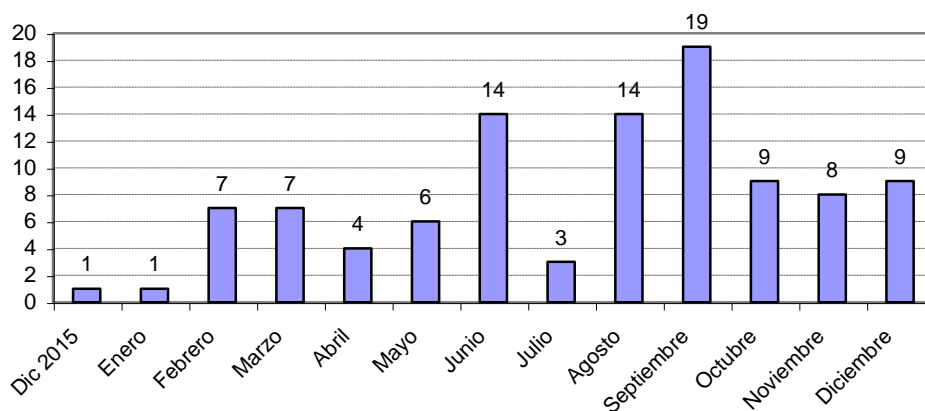
RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

Reclamaciones interpuestas: 102*

RECLAMANTES

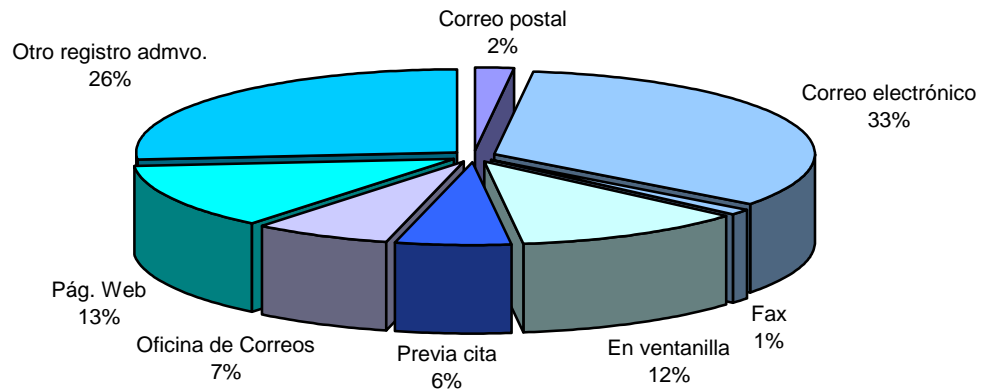


RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES

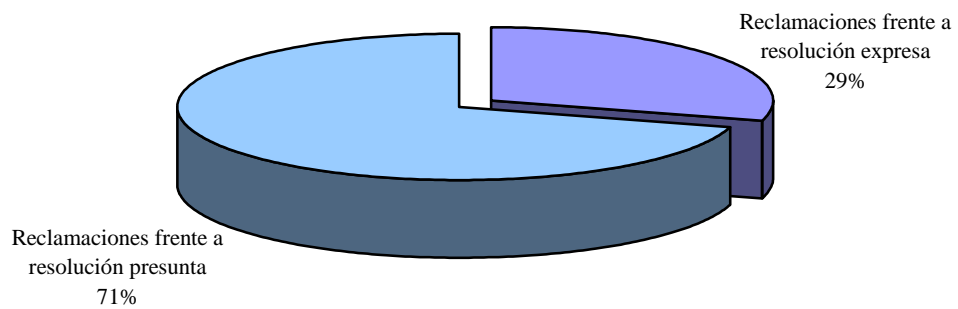


* Se computan las reclamaciones recibidas en 2016, así como una recibida en diciembre de 2015.

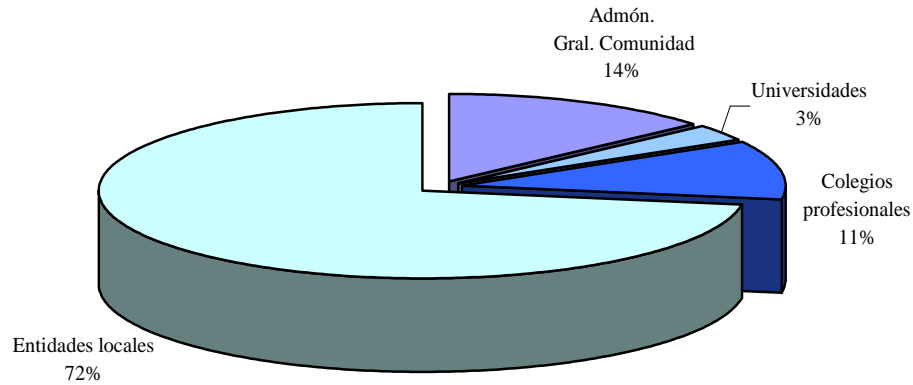
MEDIOS DE INTERPOSICIÓN DE LAS RECLAMACIONES



OBJETO DE LAS RECLAMACIONES

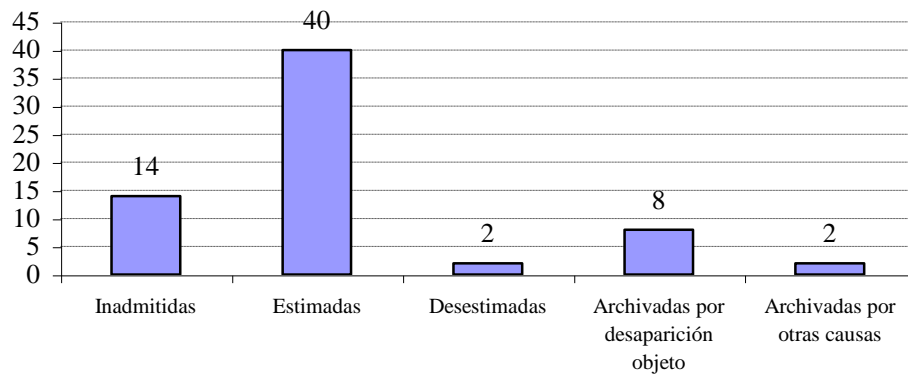


ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES

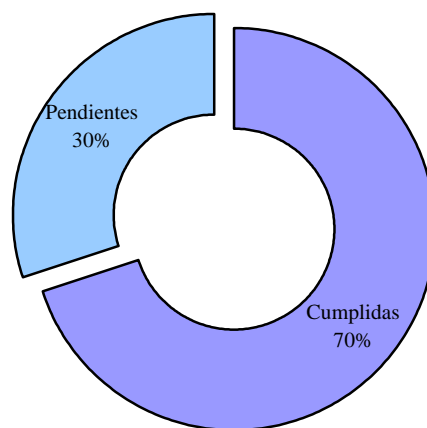


Sector público autonómico.....	17
<i>Presidencia de la Junta de CyL.....</i>	<i>1</i>
<i>Consejería de la Presidencia</i>	<i>1</i>
<i>Consejería de Fomento y Medio Ambiente.....</i>	<i>5</i>
<i>Consejería de Agricultura y Ganadería</i>	<i>3</i>
<i>Consejería de Sanidad.....</i>	<i>2</i>
<i>Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades</i>	<i>2</i>
<i>Universidades.....</i>	<i>3</i>
Corporaciones de derecho público	11
<i>Colegios profesionales.....</i>	<i>11</i>
Entidades locales de Castilla y León.....	74
<i>Ayuntamientos</i>	<i>65</i>
<i>Diputaciones provinciales</i>	<i>3</i>
<i>Entidades Locales Menores.....</i>	<i>6</i>

RECLAMACIONES RESUELTAS



CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS*



* Datos de cumplimiento a fecha 05/06/2017



2. Referencia al contenido de las resoluciones

2.1. Criterios de admisión a trámite

De las 13 reclamaciones que han sido inadmitidas a trámite en 2016, 6 lo fueron por haber sido presentadas por representantes locales que habían solicitado la información en su calidad de tales. Se trata de los siguientes expedientes: **CT-0023/2016, CT-0024/2016, CT-0037/2016, CT-0041/2016, CT-0050/2016 y CT-0093/2016.**

El criterio mantenido en estos supuestos ha partido de lo dispuesto en el preámbulo de la LTAIBG, donde se manifiesta que, si bien esta Ley regula el derecho de acceso a la información pública, este «no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento». Entre estas regulaciones previas destaca la relativa al derecho de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la CE (art. 23) y tiene su configuración legal en el art. 77 LRBRL. Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho se completan con lo dispuesto en los arts. 14 a 16 ROF, preceptos que abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el art. 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Este derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria –el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114 a 121 LJCA, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, podemos afirmar que, partiendo de su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, el ordenamiento jurídico regula un



procedimiento específico de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función.

En consecuencia, tal y como ha puesto de manifiesto el CTBG en su respuesta de 18 de febrero de 2016 a la consulta planteada por el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (C0105/2015), tras la entrada en vigor de la LTAIBG existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer su derecho de acceso a la información:

- la primera de ellas, de carácter habitual y ordinario, es la específica prevista en la legislación de régimen local cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente; y

- la segunda es la regulada con carácter general en el capítulo III, título I, de la LTAIBG, puesto que su art. 12 prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a «todas las personas».

En definitiva, siguiendo el criterio señalado, hemos concluido que los concejales de un Ayuntamiento pueden ejercer, con carácter ordinario, el derecho de acceso a la información en el marco del régimen jurídico que, con fundamento en el art. 23 CE, se prevé en los arts. 77 LRBRL y 14 a 16 ROF; sin embargo, en el caso de que así lo decidan y lo indiquen expresamente en su solicitud, se encuentran facultados para ejercer su derecho de acceso a la información pública en los mismos términos y con las mismas condiciones que cualquier ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 12 y siguientes de la LTAIBG, pudiendo utilizar en este último caso el régimen de impugnaciones previsto en el art. 24 de esta Ley ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en los cinco supuestos antes señalados las solicitudes de información dirigidas a las entidades locales cuya desestimación había dado lugar a la presentación de una reclamación, habían sido realizadas por los reclamantes en su condición de cargos representativos locales, sin que en aquellas se señalara que se optaba por realizar la petición de información al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG. Por tanto, el régimen procedimental y de impugnaciones aplicable a estas solicitudes era el previsto en la legislación de régimen local antes señalada. Por este motivo, estas



reclamaciones fueron inadmitidas a trámite por no resultar competente la Comisión de Transparencia para resolver las mismas, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieran corresponder a los reclamantes y del derecho que asistía a los mismos de dirigirse al Procurador del Común para presentar sus quejas en relación con la falta de acceso a la información. Esta última posibilidad se puso de manifiesto expresamente a los reclamantes en la notificación de la correspondiente resolución de inadmisión a trámite.

En el caso de 4 reclamaciones (**CT-0003/2016**, **CT-0009/2016**, **CT-0089/2016** y **CT-0092/2016**), el motivo de la inadmisión a trámite de las mismas se encontraba en el hecho de que, a pesar de haberse dirigido los ciudadanos a la Comisión de Transparencia con la voluntad de presentar una reclamación, lo cierto era que el objeto de la solicitud cuya denegación motivaba aquella no podía ser calificado como «información pública» en los términos establecidos en el art. 13 LTAIBG. En concreto, el objeto de los escritos dirigidos a la Administración era, respectivamente, una reclamación frente a la aprobación inicial de un presupuesto municipal; una solicitud de la emisión de un criterio de compensación y/o reintegro respecto a un aprovechamiento urbanístico cedido; peticiones y denuncias relacionadas con la aplicación del Código Ético y de Austeridad de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y, en fin, la disconformidad con la revocación de unos permisos previamente concedidos a personal laboral de la Administración. En estos supuestos se fundamentó debidamente la inexistencia de una solicitud de información pública denegada frente a la que cupiera una reclamación ante la Comisión de Transparencia, indicando al reclamante la posibilidad de presentar una queja ante el Procurador del Común por las cuestiones planteadas.

En dos reclamaciones más (**CT-0001/2015** y **CT-0090/2016**), la inadmisión a trámite se debió al hecho de que la desestimación de la solicitud de información pública había tenido lugar con anterioridad al 10 de diciembre de 2015, fecha en la que entraron en vigor las normas reguladoras de la Comisión de Transparencia.

Por su parte, en el expediente **CT-0008/2016** el objeto inicial de la reclamación era una desestimación presunta de una solicitud de información relativa a las funciones desarrolladas por trabajadores contratados por un Ayuntamiento. Sin



embargo, con posterioridad a la presentación inicial de aquella reclamación y antes de que comenzara su tramitación fuimos informados por el propio ciudadano de la resolución expresa de aquella a través de dos respuestas municipales. En consecuencia, la reclamación inicialmente presentada había quedado sin objeto, circunstancia que motivó también su inadmisión a trámite.

Para finalizar este apartado dedicado a los criterios de admisión a trámite, deseamos referirnos a una cuestión que, precisamente, no ha motivado la inadmisión a trámite de las reclamaciones, sino todo lo contrario: se trata de la inexistencia de un plazo para interponer la reclamación frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de información pública.

En efecto, en un gran número de las 72 reclamaciones recibidas frente a desestimaciones presuntas hemos puesto de manifiesto que, en estos casos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.2 LTAIBG, existe, en principio, un plazo de un mes para presentar la reclamación a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, respecto a este plazo hemos compartido el criterio manifestado por el CTBG en su CI/001/2016, de 17 de febrero, donde, en atención a la jurisprudencia fijada por el TC acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y a las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que entraron en vigor con fecha 3 de octubre de 2016), se concluye lo siguiente: «la presentación de una reclamación ante el CTBG frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo».

En consecuencia, por los mismos motivos, hemos considerado que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

A lo anterior hemos añadido cuál debe ser el contenido de la actuación de esta Comisión en estos casos de impugnaciones de denegaciones presuntas. Como ya hemos indicado, esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23.1 LTAIBG y 112.2 LPAC, tiene la consideración de «sustitutiva de los recursos



administrativos». Como recuerda el CTBG en el CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación «las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución». A los efectos que aquí nos interesan, el art. 119 LPAC señala que la resolución de un recurso «estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión», así como que «el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento».

Lo anterior aplicado a estas impugnaciones nos ha conducido a mantener que en la resolución de las mismas esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración o entidad autora de la actuación que es objeto de reclamación a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver en el que se ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida. Así se ha actuado en las resoluciones estimatorias adoptadas en 2016 ante reclamaciones presentadas frente a desestimaciones presuntas de solicitudes de información.

2.2. Resoluciones estimatorias por materias

2.2.1. Cuestiones procedimentales

La LTAIBG regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el art. 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución adoptada por el órgano competente recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.



Dos han sido, fundamentalmente, las cuestiones relativas a este procedimiento a las que nos hemos referido al resolver las reclamaciones recibidas en 2016 y que, excepcionalmente, han impedido la adopción de una decisión sobre el fondo del asunto planteado en la reclamación (si se debía proporcionar o no la información solicitada).

La primera de ellas es la relativa al trámite esencial previsto en el art. 19.3 LTAIBG, en relación con el art. 15 de la misma Ley, precepto este último que se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública. El primer párrafo del art. 15 citado dispone que cuando la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del art. 7 LOPD, el acceso únicamente se podrá autorizar cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que este hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite su acceso. Los datos incluidos en el art. 7.2 indicado son los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Un segundo inciso del señalado art. 15.1 LTAIBG señala que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el art. 7.3 LOPD, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleve la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. Los datos de carácter personal enunciados en este art. 7.3 son los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

En otro caso, es decir cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de los señalados en los citados arts. 7.2 y 3 LOPD, y que no sean relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que debe aplicarse lo dispuesto en el art. 15.3 de LTAIBG. Es decir, nos encontraríamos aquí ante una excepción prevista en una ley al principio general establecido en el art. 6.1 LOPD de conformidad con el cual «el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa». Pues bien, en este supuesto la ley que dispone «otra cosa» es el art. 15.3 LTAIBG, precepto en el que se establece que, cuando la información solicitada no contuviera datos



especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Continúa señalando este precepto que para realizar esta ponderación, el órgano competente debe tomar particularmente en consideración los siguientes criterios: menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el art. 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos; menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos; y, en fin, mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

El CTBG y la AEPD, en aplicación de lo dispuesto en la disp. adic. quinta LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los arts. 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015), de conformidad con el cual el proceso de aplicación de estos preceptos comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

- valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal;
- en caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del art. 7 LOPD;
- si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el art. 15.3 LTAIBG.

Pues bien, en 2 reclamaciones (**CT-0001/2016** y **CT-0080/2016**) donde se planteaba el acceso a los datos académicos universitarios de un alumno por parte de uno de sus progenitores y a la información relativa al expediente personal de un



empleado público por su ex cónyuge, respectivamente, no se había tramitado el procedimiento de acuerdo con lo indicado, no habiéndose llevado a cabo, por tanto, el trámite previsto en el precitado art. 19.3 LTAIBG, con la finalidad de poder realizar la ponderación prevista en el art. 15.3 de la misma Ley. En los dos supuestos planteados, esta ponderación no podía ser realizada por la Comisión de Transparencia, decidiendo si se debía conceder o no el acceso a la información solicitada en cada caso. Por este motivo se ordenó a las entidades afectadas la retroacción del procedimiento al momento en el cual se debía realizar el trámite de alegaciones señalado, poniendo de manifiesto, en todo caso, que la decisión final que se adoptase sería susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente ante esta Comisión.

Una segunda cuestión procedimental que ha impedido la adopción de una resolución de contenido material de las reclamaciones presentadas se encuentra relacionada con la determinación del órgano competente para resolver las solicitudes de información pública en el ámbito de la Administración autonómica.

En un primer caso (expediente **CT-0017/2016**), la reclamación se había presentado frente a la decisión de una Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de denegar una copia de un escrito de denuncia referido al propio solicitante. Considerando, entre otros extremos, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1 LTPCyL, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información corresponde al titular de la Consejería, la resolución impugnada había sido adoptada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, circunstancia que por sí misma ya determinaba su nulidad (art. 62.1 e) LRJPAC). Por tanto, se debía revocar la misma y remitir la petición escrita que se hubiera realizado al órgano competente para su resolución que no era otro que el Consejero de Fomento y Medio Ambiente. Aunque, por las circunstancias concurrentes, no era posible que por la Comisión de Transparencia se adoptase una decisión material vinculante sobre si debía proporcionarse o no la copia del documento solicitada, sí pusimos de manifiesto que, en el caso de que no concurriera ninguna de las causas de inadmisión de la solicitud contempladas en el art. 18 LTAIBG, la denegación de la petición únicamente



se podía fundamentar en la aplicación de alguno o algunos de los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG.

Por su parte, el art. 7.1 b) LTPCyL dispone que, cuando las solicitudes de acceso a la información se refieren a documentos que obren en poder de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad, la competencia para resolver aquellas corresponde al órgano que determine la propia entidad u organismo y, en su defecto, al titular del máximo órgano unipersonal de dirección. En el caso planteado en el expediente **CT-0044/2016**, la documentación a cuyo contenido se pedía acceder correspondía a una actuación o procedimiento llevado a cabo por el ente público de derecho privado Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y, en consecuencia, por parte del órgano de la Consejería de Agricultura y Ganadería donde se había dirigido la solicitud se debía proceder a remitir la misma a aquella entidad para que el órgano competente de esta adoptase la decisión que correspondiera, previa realización de los trámites oportunos, incluyendo en la resolución que finalmente se dictase los recursos judiciales y/o administrativos que se pudieran presentar frente a la misma.

En los dos últimos casos, la decisión adoptada por el órgano competente tras la intervención de la Comisión de Transparencia fue estimatoria de la solicitud de información pública que había sido presentada.

2.2.2. Información sujeta a publicidad activa

En 5 reclamaciones (**CT-0002/2016**, **CT-0004/2016**, **CT-0007/2016**, **CT-0012/2016** y **CT-0034/2016**) la información pública solicitada, total o parcialmente, se correspondía con información que debía ser objeto de publicidad activa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7, 8 y 9 LTAIBG.

En estos casos, hemos mostrado nuestro acuerdo con lo afirmado por el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se mantiene que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre publicada, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley. Por el contrario, en caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la



Administración, la información se debe proporcionar por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la Red; si no se ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o se ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el art. 22.3 LTAIBG y se debe proceder a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En cualquier caso, nunca será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente, sino que es necesario concretar la respuesta, redireccionando al solicitante a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la solicitud recibida, pero señalando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado. En consecuencia, la remisión debe ser precisa y concreta y conducir al ciudadano, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Por tanto, en las resoluciones de las reclamaciones señaladas se puso de manifiesto que, aun cuando la información pedida por los solicitantes se encontrase publicada, esta circunstancia no eximía de la obligación de resolver las peticiones presentadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma expresada. En las tres primeras reclamaciones, las solicitudes de información se habían dirigido a otros tantos ayuntamientos, en la cuarta a un Colegio Profesional y en la quinta a una sociedad municipal, entidades todas ellas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

2.2.3. Empleados públicos

No han sido infrecuentes las reclamaciones relacionadas con las denegaciones expresas o presuntas de solicitudes de información relativa a empleados públicos. Hasta 4 reclamaciones han tenido como único objeto este tipo de información.

La postura general mantenida por la Comisión de Transparencia en relación con esta cuestión se expresó en la Resolución adoptada en la reclamación **CT-0026/2016**. En este caso, la información que había sido denegada se refería a cuatro



aspectos relacionados con un empleado público: tareas o funciones asignadas; órganos o departamentos donde se desarrollaban; retribuciones; y solicitudes y otorgamientos o rechazos de autorizaciones de compatibilidad con otras actividades.

En relación con los tres primeros aspectos señalados, debíamos partir del CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD. En el punto II. 1, este Criterio se refería a la información de las Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos o plantillas orgánicas, señalando que esta información, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. No obstante, la información no se debe facilitar cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso. Tampoco se debe facilitar cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

De acuerdo con este CI y considerando que no había quedado acreditado en el expediente que el empleado público sobre el que se solicitaba información mereciera especial protección en el sentido indicado, no cabía denegar la información correspondiente al puesto de trabajo ocupado por aquel, alcanzando la misma al concreto aspecto pedido referido al órgano o departamento donde prestaba sus servicios. En otras palabras, se consideró que el solicitante tenía derecho a conocer el puesto de trabajo ocupado por el empleado público identificado en su solicitud y las referencias a este puesto realizadas en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

En cuanto a las retribuciones, no constaba que el empleado público en cuestión se encontrase dentro de ninguna de las categorías referidas en el mismo CI respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar tal información (personal eventual de asesoramiento y especial confianza, asesores, personal directivo, o personal no



directivo de libre designación en puestos de trabajo hasta nivel 28), por lo que consideramos que se ajustaba a la legalidad aplicable la decisión que se había adoptado de denegar esta información concreta al solicitante.

Por último, respecto a la petición relativa a las solicitudes y, en su caso, autorizaciones o denegaciones de la compatibilidad del desarrollo de otras actividades, parece evidente que la finalidad perseguida con la divulgación de esta información exigida en el art. 8.1 g) LTAIBG –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- solo se realiza en la práctica si se hace pública la identidad de este, por lo que no puede presuponerse una limitación absoluta de la información por causa de la protección de datos. En consecuencia, la protección de los datos del empleado público cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad, lo cual aplicado a la solicitud de información cuya denegación se había impugnado se traducía en el derecho del solicitante a conocer, en su caso, las compatibilidades reconocidas al empleado en cuestión; este derecho, sin embargo, no se extendía a conocer las solicitudes de compatibilidad presentadas, en su caso, por aquel y las denegaciones de las mismas, por no concurrir aquí un interés público en su divulgación y en el conocimiento de tales datos.

En cualquier caso, esta última cuestión (la relativa a las autorizaciones de compatibilidad para actividades privadas) fue tratada de forma más específica en la Resolución adoptada en el expediente **CT-0045/2016**.

En este supuesto, el ciudadano había solicitado, en primer lugar, información consistente en el número de empleados públicos de la Administración autonómica que tenían concedida autorización en vigor de compatibilidad para el desempeño de actividades privadas, así como en el número de ellos cuya compatibilidad autorizada se refería a actividades profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico. Esta petición concreta había sido denegada al considerarse que proporcionar la misma exigía una acción previa de reelaboración. Al respecto, se señaló que, de acuerdo con lo señalado por el CTBG en su CI/007/2015, de 12 de noviembre, los datos numéricos solicitados no exigían ningún tipo de tratamiento, sino que simplemente eran el resultado de la agregación cuantitativa de las autorizaciones de compatibilidad en vigor, con



especificación de las referidas a las actividades profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico. Así mismo, debía tenerse en cuenta la interpretación restrictiva que ha de realizarse de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el art. 18.1 c) LTAIBG, tal y como se ha manifestado expresamente en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional).

Por otra parte, el reclamante también había solicitado las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico, así como las de compatibilidad para trabajos profesionales de carácter privado de otra Administración Pública, en ambos casos incluyendo nombre y apellidos del empleado público. En relación a este contenido concreto solicitado, la Administración se remitía a la relación de autorizaciones publicada; sin embargo, en esta relación no constaba la identificación con nombre y apellidos de los empleados públicos a los que se había reconocido la compatibilidad. Respecto a las autorizaciones de compatibilidad, ha señalado el CTBG en varias de sus resoluciones, entre ellas las recaídas en los expedientes R/0470/2016 y R/0075/2016, que la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del art. 11 LOPD, que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté previsto en una norma de rango legal. En el caso de las autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos, la protección de los datos del empleado público cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad, lo cual aplicado a la solicitud de información cuya denegación se había impugnado se concretaba en el derecho del solicitante a conocer las resoluciones de compatibilidad solicitadas y a obtener una copia de las mismas.

Finalmente, en la Resolución adoptada en la reclamación **CT-0011/2016** la información pública solicitada se refería al listado que integraba una bolsa de empleo a través de la cual se realizaban los llamamientos para la cobertura de determinados



puestos de trabajo de carácter temporal. Los motivos que se alegaban por la Administración para no permitir el acceso solicitado eran, fundamentalmente, dos: el listado solicitado se encontraba sujeto a continuas modificaciones que tenían lugar, incluso, en un mismo día; y la información pedida se proporcionaba verbalmente siempre que esta se requiriera.

Ninguno de los dos motivos indicados tenía encaje en alguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG; tampoco los dos motivos señalados estaban relacionados con una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los arts. 14 y 15 de aquella Ley. En consecuencia, no se encontraba justificada la limitación del derecho a acceder a la información pública pedida.

En relación con el primero de ellos, la constante modificación del listado solicitado podía afectar a la utilidad del conocimiento de este para el solicitante, pero no al derecho del ciudadano a conocer su contenido. Obviamente, la información proporcionada correspondería a una fecha y hora concretas, estando la misma sujeta a las modificaciones que correspondieran. Respecto al segundo motivo de denegación del acceso, más allá de la circunstancia de que la información verbal suministrada podía no alcanzar a la totalidad de los datos del listado de la bolsa de empleo, esta forma de proceder no respondía al procedimiento a través del cual se ejerce el derecho de acceso a la información pública, iniciado mediante la presentación de una solicitud escrita que debe dar lugar, previa realización de los trámites que correspondan, a la adopción de una resolución en la que se conceda o deniegue el acceso en los términos previstos en el art. 20 LTAIBG.

En consecuencia, se concluyó que el acceso a la información debía proporcionarse a través de la remisión al interesado, preferiblemente por correo electrónico, del listado solicitado, correspondiendo su contenido a una fecha y hora concretas. Considerando el contenido de la información solicitada, nada impedía además que la misma se proporcionase previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impidiera la identificación de las personas incluidas en la bolsa de empleo, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG.



2.2.4. Actuación inspectora y sancionadora

A la posibilidad de acceder a la información pública relacionada con la actuación inspectora y sancionadora relativa a un determinado sector o actividad nos hemos referido en 2 resoluciones.

La primera de ellas fue la adoptada en el expediente **CT-0013/2016**. En concreto, la información pública aquí pedida por 16 solicitantes se sistematizaba en la propia solicitud en cinco puntos relacionados con la venta ambulante de fruta y verdura en el término municipal de Salamanca: cuatro de ellos se referían a actuaciones de la Policía Local que, de existir, debían de estar debidamente documentadas; y el punto restante hacía referencia a las autorizaciones otorgadas para el ejercicio de aquella venta.

En principio, no se observaba que concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, ni tampoco que proporcionar tal acceso supusiera una vulneración de los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG. En este sentido, en el caso de que se hubiese considerado que el acceso a la información solicitada afectara a uno de los límites contemplados en el citado art. 14 (en concreto, al relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos), la denegación de la información debía haber sido acordada de forma justificada y motivada, circunstancia esta que no se había producido. En cualquier caso, la Comisión de Transparencia no consideró que, en principio, este límite se viera vulnerado con el acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.2 LTAIBG y con los criterios de aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública adoptados conjuntamente por el CTBG y por la AEPD (CI/002/2015, de 24 de junio).

Además, considerando el contenido de la información que se había solicitado, nada impedía que la misma se proporcionase previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impidiera la identificación de las personas físicas, en su caso, afectadas por las actuaciones sobre las que se pedía información, garantizándose así la compatibilidad entre el derecho de los solicitantes a acceder a la



información pública pedida y el de aquellas personas a la protección de sus datos personales.

Por su parte, en el caso de la reclamación **CT-0015/2016** la información que se había pedido y que había sido denegada se concretaba en el contenido de las denuncias presentadas y de las resoluciones administrativas adoptadas en relación con la comisión por el titular de un establecimiento público de la infracción tipificada en el art. 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (incumplimiento del horario de cierre).

Correspondía analizar, por tanto, si esta información se veía afectada por los límites del derecho de acceso a la información pública establecidos en los art. 14 y 15 LTAIBG, considerando para ello el reiterado CI de aplicación de los citados límites (CI/002/2015) emitido conjuntamente por el CTBG y la AEPD. En concreto, procedía interpretar el límite contenido en el 2.º párrafo del art. 15.1 LTAIBG, en orden a determinar si era necesario contar con el consentimiento expreso del afectado para conceder el acceso al contenido de los documentos integrantes de los expedientes sancionadores sobre los que se pedía información. De acuerdo con este precepto, los documentos integrantes de un procedimiento sancionador, en trámite o finalizado, contienen datos relativos a la comisión de infracciones administrativas y, por tanto, el acceso a aquellos está sujeto, en principio, al límite de la previa obtención del consentimiento expreso del afectado. Este precepto sigue, con carácter general, el mismo criterio que mantenía el art. 37.3 LRJPAC, donde la posibilidad de acceso a los documentos de carácter sancionador se limitaba a los propios afectados. Sin embargo, este límite no opera en dos supuestos: cuando en el expediente sancionador de que se trate se contengan datos referidos exclusivamente a personas jurídicas; y en el caso de datos relativos a infracciones administrativas que conllevan la amonestación pública al infractor.

En el supuesto planteado en esta reclamación no constaba que el titular del establecimiento público señalado fuera una persona física; si no lo era, y el sujeto que pudiera ser responsable de las infracciones denunciadas era una persona jurídica, los datos correspondientes a esta que constasen en los documentos señalados no estarían protegidos y por tanto su inclusión en los mismos no afectaría a la posibilidad del



solicitante de acceder a su contenido. Incluso, aun cuando existieran en este caso datos personales (de personas físicas) que debieran ser objeto de protección, si la información solicitada en relación con los expedientes sancionadores podía ser proporcionada de forma disociada, el acceso debía ser también reconocido sin necesidad de consentimiento alguno.

Por último, en cuanto a qué debía entenderse por «datos disociados» a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el art. 3 f) LOPD («todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable»), se hizo referencia al significado y alcance de este procedimiento de acuerdo con lo mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 y de 3 de marzo de 2014. Poniendo en relación lo afirmado en estas sentencias con un posible acceso por un tercero a expedientes sancionadores era evidente que, en muchos casos, la simple ocultación de los datos personales en los documentos integrantes del expediente al que se permita acceder no supondrá despersonalizar el resto de datos contenidos en aquellos, siendo esto obvio en aquellos supuestos en los que el propio solicitante de la información pública identifique en su petición al infractor. No obstante, son imaginables supuestos en los que el acceso pueda permitirse previa disociación de los datos de carácter personal que impida la identificación de las personas afectadas; piénsese en una solicitud de acceso genérico a determinados documentos integrantes de expedientes sancionadores sin identificar al presunto infractor, como ocurría en el caso que había sido planteado en esta reclamación.

2.2.5. Información urbanística

La información relacionada directamente con la tramitación y resolución de expedientes urbanísticos ha motivado 5 resoluciones estimatorias de las reclamaciones presentadas. En 4 de ellas (expedientes **CT-0016/2016**, **CT-0046/2016**, **CT-0052/2016** y **CT-0076/2016**) la información solicitada venía integrada por la documentación de expedientes de licencias urbanísticas y no se observó que este acceso vulnerara ninguno de los límites establecidos en la LTAIBG, más allá de que



fuera necesario proceder a la disociación de datos personales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG.

En el caso de la reclamación **CT-0033/2016**, la información pública pedida se refería a las licencias otorgadas para la instalación de vallas o estructuras publicitarias a las empresas identificadas en la propia solicitud y, en su caso, a la existencia de un contrato administrativo o convenio realizado para la instalación, mantenimiento, suministro o conservación de estructuras publicitarias en terrenos de dominio público.

En principio, tampoco se observaba aquí que concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG. No obstante, sí procedía señalar que compartíamos el criterio que habían manifestado los servicios jurídicos municipales acerca de la posibilidad de limitar la información pedida respecto a las licencias antes señaladas al año 2005, fecha a partir de la cual se había informatizado parcialmente el registro municipal de licencias de obras menores, atendiendo a lo mantenido por el CTBG en su CI/2007/2015, de acuerdo con el cual el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando se carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita. Por otra parte, respecto al trámite de alegaciones señalado en el art. 19.3 LTAIBG al que se refería el informe municipal, procedía indicar que la realización del mismo no resultaba necesaria en el supuesto planteado, debido a que la información solicitada no afectaba a personas físicas; únicamente estas últimas, y no las jurídicas, son titulares de datos personales protegibles que exigen una ponderación por el órgano competente del interés público de la divulgación de la información y de los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada.

2.2.6. Copias y certificaciones de acuerdos de las corporaciones locales

En el caso de 3 resoluciones estimatorias de otras tantas reclamaciones presentadas (**CT-0021/2016**, **CT-0047/2016** y **CT-0053/2016**), el derecho a acceder a la información solicitada no solo encontraba amparo en la LTAIBG, sino que también tenía un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. En este



sentido, el art. 70. 3 LRBRL reconoce el derecho de todos los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes. Por su parte, el art. 230 ROF establece la obligación de que en la organización administrativa de las entidades locales exista una oficina de información que canalice toda la actividad relacionada con la publicidad y la información de los acuerdos municipales, previendo que la obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se debe solicitar a la citada oficina que, de oficio, ha de realizar las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida.

En consecuencia, en estos supuestos, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local, exigía que las solicitudes de información presentadas fueran resueltas expresamente reconociendo a los ciudadanos su derecho a obtener las copias y certificaciones solicitadas en cada caso.

2.2.7. Expedientes administrativos y otra información pública

Para finalizar la referencia a las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia, se pueden mencionar, sin ánimo exhaustivo, otros supuestos heterogéneos en los que se reconoció el derecho de los ciudadanos a acceder a la información solicitada.

En algunos casos, se trataba de acceder a documentos integrantes de expedientes administrativos diversos, tales como los relativos a la defensa de un bien patrimonial (**CT-0014/2016**); a la ejecución de unas obras municipales (**CT-0019/2016**); a las autorizaciones de reserva de estacionamiento otorgadas por un Ayuntamiento; o, en fin, a la tramitación de una solicitud de la renta garantizada de ciudadanía (**CT-0084/2016**).

Por otra parte, procede referirse a otros casos donde la información solicitada encajaba más dentro del concepto «contenidos», como integrante de la definición de información pública realizada en el art. 13 LTAIBG. Podemos citar, entre otros, los siguientes contenidos cuyo acceso consideró la Comisión que debía permitirse al ciudadano que había ejercitado debidamente su derecho de acceso a la información



pública: aspectos relativos a la colocación de contenedores y ordenación del tráfico en un término municipal (**CT-0005/2016**); datos sobre el suministro de agua en una localidad desde la estación de tratamiento (**CT-0006/2016**); gastos municipales referidos a la organización de diversos eventos (**CT-0018/2016** y **CT-0043/2016**); limitaciones de velocidad aplicables en vías urbanas en un término municipal (**CT-0028/2016**); o, en fin, número de procedimientos judiciales en los que era parte un Ayuntamiento (**CT-0049/2016**).

3. Resoluciones desestimatorias

Únicamente en el caso de 2 reclamaciones admitidas a trámite, se concluyó que la decisión administrativa adoptada de denegar la información solicitada era conforme con lo dispuesto en la LTAIBG. Este número tan bajo de resoluciones desestimatorias evidencia, sin duda, algo a lo que nos referiremos de nuevo con posterioridad en esta Memoria: la, cuando menos, deficiente aplicación por las administraciones públicas de Castilla y León y otras entidades afectadas de la nueva normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública y la necesidad de incrementar las actuaciones dirigidas a implantar una auténtica "cultura de la transparencia", por lo que aquí afecta en relación con aquel derecho. En efecto, es llamativo en este sentido que solo en dos ocasiones en las que el ciudadano planteó una reclamación ante la Comisión de Transparencia en 2016, la decisión adoptada por la Administración correspondiente de limitar este derecho fuera avalada por esta Comisión.

La primera de las reclamaciones señaladas fue la adoptada en el expediente **CT-0010/2016**. La reclamación inicialmente había sido interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo la resolución expresa denegatoria de la información solicitada, la cual se encontraba integrada por la documentación de un expediente sancionador urbanístico. Para realizar el análisis material de la actuación administrativa impugnada utilizamos parcialmente la fundamentación jurídica de la respuesta a la consulta planteada al Comisionado de Transparencia por un Ayuntamiento acerca del acceso a los expedientes sancionadores urbanísticos, a cuyo contenido hemos hecho referencia con anterioridad y al cual nos remitimos aquí.



Con base en la citada fundamentación jurídica, concluimos que el acceso a un expediente sancionador urbanístico que contenga datos referidos a personas físicas por un ciudadano que no tenga la condición de interesado en aquel, requiere la previa obtención del consentimiento del afectado, salvo que la información se pueda proporcionar previa disociación de los datos de carácter personal que impidan la identificación de las personas. Puesto que en el supuesto que había dado lugar a esta reclamación, ni el afectado había manifestado el consentimiento necesario, pese a haber sido requerido para ello por el Ayuntamiento, ni era posible llevar a cabo la disociación señalada dado que en la propia solicitud de información se identificaba a la persona frente a la que se había dirigido el procedimiento punitivo, se concluyó que la negativa a proporcionar la información solicitada impugnada era conforme a derecho.

La segunda de las resoluciones desestimatorias fue la adoptada en el expediente **CT-0031/2016**. La información pública pedida aquí se refería a las licencias otorgadas para la instalación de vallas o estructuras publicitarias a las empresas identificadas en la propia solicitud. Esta había sido inadmitida a trámite con base en la causa establecida en el art. 18.1 c) LTAIBG, puesto que, a juicio del Ayuntamiento en cuestión, la divulgación de la información pedida exigía una acción previa de reelaboración, debido a que la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas utilizada no preveía una categoría específica para la instalación de vallas publicitarias. Esta circunstancia parecía impedir que se pudiera hacer una búsqueda de las licencias concedidas utilizando como criterio que la obra autorizada fuera la instalación de una estructura publicitaria.

En relación con el concepto de reelaboración como causa de inadmisión, el CTBG en su CI/2007/2015, de 12 de noviembre, manifiesta que esta puede entenderse aplicable cuando se carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Es decir que la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información determina que proporcionar esta exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) LTAIBG. En otras palabras, en el supuesto planteado en la reclamación proporcionar los datos solicitados podía exigir consultar todas las licencias concedidas



(sin que se fijase en la petición, además, ningún límite temporal) lo cual determinaba la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración. En consecuencia, la decisión municipal impugnada en este aspecto concreto respondía a una correcta aplicación de lo dispuesto en la LTAIBG.

C. Cumplimiento de resoluciones

Si bien ni la LTAIBG ni la LTPCyL contienen previsiones específicas acerca de la naturaleza de la resolución de la reclamación prevista en el art. 24 de la primera, ya hemos adelantado al referirnos al procedimiento que esta resolución participa de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos, de forma tal que una vez establecido, en este caso por la Comisión de Transparencia, que debe proporcionarse al ciudadano la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no de la forma resuelta, sino que se encuentra vinculada por la decisión adoptada. Por este motivo, en todas las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia se incluye, en su fundamentación jurídica, una referencia a la formalización del acceso reconocido de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; y en su parte dispositiva se incluye la forma en la cual se debe proporcionar el acceso a la información solicitada por el ciudadano en cada caso. Así mismo, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se solicita a esta que, una vez que proceda al cumplimiento de aquella, lo ponga en conocimiento de la Comisión mediante la remisión del acto administrativo a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano.

Cuestión distinta es que la ausencia de previsiones específicas acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por los órganos independientes llamados a resolver la reclamación que nos ocupa (incluido el CTBG) ponga en tela de juicio, desde un punto de vista práctico, la ejecutividad de sus decisiones. En otras palabras, si el órgano administrativo o entidad afectada no cumple la resolución proporcionando al ciudadano la información en la forma señalada en esta, la Comisión de Transparencia carece de instrumentos ejecutivos forzosos (por ejemplo, imposición de multas coercitivas) para hacer cumplir lo decidido. De la misma forma, tampoco se



ha atribuido a la Comisión ninguna facultad dirigida a instar la incoación de un posible procedimiento sancionador o disciplinario por el incumplimiento de la obligación de cumplir la resolución adoptada.

Ante esta situación, la Comisión de Transparencia estableció, mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016, un sistema de seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones estimatorias, total o parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas. La conveniencia de llevar a cabo este seguimiento, además de por la necesidad de conocer la eficacia de aquellas resoluciones y de contribuir, dentro del marco normativo establecido, a su cumplimiento, se encuentra vinculada también a la función del Comisionado de Transparencia que preside la Comisión de evaluar el grado de aplicación de la legislación de transparencia, informando sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de acceso a la información, función que tiene su manifestación en la elaboración de la presente Memoria. De acuerdo con lo establecido en aquel Acuerdo el sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia responde a la aplicación de las siguientes reglas:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido para la interposición de un recurso contencioso-administrativo (dos meses) frente a una resolución estimatoria total o parcial de la reclamación presentada por el solicitante de la información pública, si no se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de aquella, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, el tercero afectado.

2.- Ante la ausencia de respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de aquella resolución. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página web del



Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, al tercero afectado.

3.- Siempre que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcial, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión procede a comunicar esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, se hacen públicos en la página web del Comisionado de Transparencia los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.

En el siguiente cuadro se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en 2016 que se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de elaboración de esta Memoria (05/06/2017):

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0002/2016 Resolución 6/2016	13/05/2016	Contratos, normativa fiscal y otros contenidos	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0004/2016 Resolución 7/2016	13/05/2016	Contenidos que deben ser objeto de publicidad activa	Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca)
CT-0005/2016 Resolución 8/2016	13/05/2016	Colocación de contenedores y ordenación del tráfico	Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca)
CT-0006/2016 Resolución 9/2016	13/05/2016	Suministro de agua desde estación de tratamiento	Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca)
CT-0007/2016 Resolución 10/2016	13/05/2016	Pliego de cláusulas administrativas particulares de contrato de obras para la mejora de redes de saneamiento	Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca)



CT-0013/2016 Resolución 16/2016	20/06/2016	Actuaciones del Ayto. de Salamanca en relación con el ejercicio de la venta ambulante de frutas y verduras	Ayto. de Salamanca
CT-0034/2016 Resolución 38/2016	11/10/2016	Memoria anual y plan estratégico de una sociedad municipal	Ayto. de Riaza (Segovia)
CT-0036/2016 Resolución 40/2016	11/10/2016	Expedientes municipales de autorización de reserva de estacionamiento	Ayto. de Salamanca
CT-0045/2016 Resolución 50/2016	18/11/2016	Autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de las actividades de abogacía y asesoramiento jurídico	Consejería de la Presidencia
CT-0046/2016 Resolución 52/2016	01/12/2016	Expediente de licencia urbanística	Ayto. de Villanueva del Campillo (Ávila)
CT-0049/2016 Resolución 58/2016	13/12/2016	Procedimientos judiciales en los que es parte una Entidad Local	Ayto. de Trabanca (Salamanca)
CT-0052/2016 Resolución 66/2016	30/12/2016	Información urbanística en relación con la ejecución de una obra	Ayto. de Palacios del Sil (León)



IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA



IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

A. Régimen Jurídico

El art. 13.2 a) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de evaluar el grado de aplicación de esta ley. Añade que con este fin presentará una Memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el art. 2 LPCyL, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información. Finalmente, se dispone que esta Memoria sea publicada en el Portal de Gobierno Abierto.

Ahora bien, la determinación concreta de esta función exige interpretar este precepto desde tres puntos de vista: objetivo (¿el cumplimiento de qué obligaciones debe ser objeto de evaluación?); subjetivo (¿el cumplimiento por parte de qué sujetos debe evaluarse?); e instrumental (¿de qué instrumentos dispone el Comisionado de Transparencia para llevar a cabo esta evaluación?).

Desde un **punto de vista objetivo**, una interpretación estricta del citado art. 13.2 a) LTPCyL y restringida al primer inciso del mismo («evaluar el grado de aplicación de esta ley»), determinaría que el objeto de evaluación por el Comisionado estaría limitado a las obligaciones que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se establecen específicamente en la LTPCyL. Tales obligaciones serían las incluidas específicamente para el sector público autonómico en el art. 3 de la citada Ley. Esta interpretación podría apoyarse en las funciones atribuidas al CTBG por la LTAIBG, cuyo art. 38.1 d) encomienda a este organismo la función de evaluar el grado de aplicación de la Ley estatal, para lo cual también debe elaborar anualmente una memoria en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que debe ser presentada ante las Cortes Generales.

En consecuencia, considerando esta función del CTBG, podría interpretarse que la LTAIBG y la LTPCyL diseñan una distribución de competencias en cuanto a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en Castilla y León de acuerdo con la cual al CTBG le



correspondería evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter básico en la LTAIBG por parte de todos los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; y al Comisionado de Transparencia la de evaluar el cumplimiento por el sector público autonómico de las obligaciones contempladas en el art. 3.1 LTPCyL.

Sin embargo, la propia letra del art. 13.2 a) LTPCyL parece excluir la interpretación anterior. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en este precepto también se puede concluir que corresponde al Comisionado de Transparencia evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información por parte de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, tengan aquellas un carácter básico por estar establecidas en la LTAIBG o sean obligaciones previstas con carácter adicional para el sector público autonómico en la LTPCyL.

Así, en primer lugar, una interpretación de todo el precepto parece conducir a esta última conclusión, puesto que, de conformidad con el mismo, para evaluar el grado de aplicación de la LTPCyL se debe presentar una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa (sin especificar la ley donde se prevean las mismas) y acceso a la información (procede recordar aquí que el acceso a la información se regula con carácter básico en la LTAIBG, sin que se añada nada materialmente al respecto en la LTPCyL).

En segundo lugar, una limitación objetiva de esta función de evaluación a las obligaciones de publicidad activa impuestas en el art. 3.1 LTPCyL al sector público autonómico, sería contradictoria con el ámbito subjetivo de la actuación del Comisionado de Transparencia en el desarrollo de sus funciones tanto en materia de publicidad activa como de acceso a la información pública, actuación que se extiende también en ambos casos a las Entidades Locales de Castilla y León y a su sector público, y a las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma. Por tanto, una interpretación restrictiva de la función de evaluación atribuida al



Comisionado de Transparencia por la LTPCyL conllevaría que la memoria anual que debe presentar este abarcara únicamente una parte de su actuación.

Y, por último, no es un argumento menor el carácter no básico de todo el título III de la LTAIBG dedicado al CTBG (incluido, por supuesto, el precepto donde se atribuye a este órgano su función de evaluar el grado de aplicación de la Ley), de conformidad con lo dispuesto en su disp. final octava. En general, la regulación de este órgano contenida en la LTAIBG parece configurar al mismo como un órgano cuyo ámbito de actuación principal es la Administración General del Estado, respetando la competencia autonómica para atribuir las funciones de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a un órgano autonómico.

En definitiva, desde un punto de vista objetivo, parece más adecuado al sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Castilla y León y a la regulación de las leyes estatal y autonómica en esta materia, considerar que el art. 13.2 a) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la LTAIBG y en la LTPCyL en materia de publicidad activa y de acceso a la información. Cuestión distinta es que el desarrollo de esta función se vea profundamente limitado, cuando no impedido, por la inexistencia de medios personales y materiales específicos atribuidos al Comisionado de Transparencia, así como por la deficiente regulación de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición para el normal desenvolvimiento de sus funciones.

Desde un **punto de vista subjetivo**, los sujetos que deben evaluarse parece lógico que sean aquellos que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser recurridas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL) bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran sujetos a la supervisión del Comisionado de Transparencia de Castilla y León. Estos sujetos se pueden sistematizar en cinco grupos:

1. Sector Público Autonómico.



2. Corporaciones de Derecho Público.
3. Entidades locales.
4. Sector Público de las entidades locales.
5. Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Un examen detallado de estos sujetos se incorpora en el Anexo I de esta Memoria.

Al respecto, únicamente señalar que, solo dentro de los tres primeros grupos, se integran más de 5.000 sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia. Este dato cuantitativo, unido a la reiterada inexistencia de medios específicos destinados al Comisionado, evidencia la imposibilidad de llevar a cabo una evaluación eficiente del cumplimiento por aquellos de sus obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información.

Finalmente, desde un **punto de vista instrumental**, el precitado art. 13.2 a) LTPCyL contempla como medio para llevar a cabo esta labor de evaluación la memoria anual que debe presentarse ante la Comisión de la Cortes de Castilla y León de Relaciones con el Procurador del Común, y en la que se ha de incluir información sobre el cumplimiento de aquellas obligaciones de publicidad activa y acceso a la información. De hecho, este es el único contenido de la memoria cuya inclusión se encuentra exigida por la propia LTPCyL.

Como es obvio, este precepto no establece, en realidad, instrumentos para el desarrollo de esta función, sino la forma en la cual debe plasmarse su resultado final con una periodicidad anual. Esta indefinición se ve agravada por el hecho de que tampoco para el desarrollo de otras funciones (como la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa) se establecen normativamente mecanismos jurídicos a disposición del Comisionado de Transparencia, debido a una regulación de este órgano mucho más parca que la del CTBG o la de otros organismos autonómicos de control en este ámbito material. Sobre esta cuestión nos extenderemos con posterioridad.



A la vista de lo anterior, debe ser este Comisionado quien decida los medios concretos a utilizar para el desarrollo de esta función de evaluación. Para ello, nuevamente debemos tener en cuenta que la inexistencia de medios materiales y personales específicos impuesta por la LTPCyL hace necesario, de forma ineludible, que aquella función sea llevada a cabo a través de una intensa colaboración, de un lado, con el CTBG y, de otro, con los sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LTPCyL, deben facilitar a este la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los medios que han sido utilizados para llevar a cabo esta función se detallarán al referirnos a la metodología utilizada para evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información de los sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia.

B. Obligaciones en materia de publicidad activa

1. Introducción

La obligación de transparencia de las administraciones públicas y organismos asimilados se concreta en la obligación de difundir y hacer pública a través de su sede electrónica, de su página web o de un portal de transparencia la información determinada por las leyes de transparencia y aquella otra información cuyo acceso soliciten con más frecuencia los ciudadanos. Es lo que suele denominarse publicidad activa, que no es otra cosa que el deber de publicar de forma periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada la información pública exigida por la normativa de transparencia.

En nuestra Comunidad, la LTPCyL dispone que:

a) El cumplimiento por las administraciones y entidades sujetas a esta Ley de las obligaciones de publicidad activa será objeto de supervisión por parte del Comisionado de Transparencia, regulado en el título II de la Ley, que tiene como una de sus finalidades «velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa» (arts. 11.2 y 13.2.b).



b) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario (art. 3.2).

Sin embargo, la Ley es muy parca a la hora de atribuir instrumentos de control de la publicidad activa al Comisionado de Transparencia, pues guarda un completo silencio sobre el particular y lo deja, en su caso, a un futuro e hipotético desarrollo reglamentario, desarrollo sobre el que omite cualquier requisito o indicación y que encomienda a la voluntad de la Junta de Castilla y León (disp. final tercera). Por tanto, puede decirse que, en la práctica, ni arbitra ningún mecanismo de control para velar por el citado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, ni determina claramente los efectos que su incumplimiento conlleva, ni otorga competencia alguna al Comisionado de Transparencia en materia sancionadora o disciplinaria.

Nos encontramos, además, con que nuestra Ley de transparencia carece de cualquier norma o referencia formal sobre el control de la publicidad activa y que establece un modelo imperfecto que convierte cualquier propósito de control en un espejismo. En efecto, no ha previsto ningún mecanismo jurídico específico y adecuado para llevar a efecto el control de la publicidad activa. Es más, ni la exposición de motivos ni el articulado de la Ley mencionan el control de la publicidad activa como tal, y su art. 13.2.b) se limita a indicar que el Comisionado de Transparencia tiene como función «velar por el cumplimiento de la publicidad activa».

Es evidente que el primer criterio de interpretación de las normas ha de ser el gramatical, es decir, el significado que tienen las propias palabras utilizadas, y semánticamente el alcance de los términos «velar» y «controlar», es bien diferente. Velar según el diccionario de la RAE viene a ser observar algo atentamente, o lo que es lo mismo, supervisar. Mientras tanto, controlar viene a ser comprobar, inspeccionar, fiscalizar, intervenir. Por ello la Ley convierte al Comisionado de Transparencia en un mero observador, privilegiado, eso sí, pero no le da ningún mecanismo para intervenir sobre el incumplimiento de sus obligaciones por parte de las administraciones y demás entidades obligadas.



A esta idea inicial añadimos que la LTPCyL tampoco da ninguna pista sobre cuándo existe incumplimiento; ni establece criterios para determinar quién se considera responsable del incumplimiento, ni prevé mecanismo alguno para poner fin al mismo; ni determina cuáles son las consecuencias de un hipotético incumplimiento; ni fija, en fin, cuáles han de ser las actuaciones del Comisionado cuando detecte que la administración no ha publicado todos los datos exigidos por la ley. Considerando estas carencias, se puede concluir que verdaderamente no se encomienda una auténtica función de control, sino una función de mera supervisión y seguimiento del cumplimiento de la legislación de transparencia.

Cierto es que, el art. 3.2 LTPCyL podría hacer pensar que un incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa tienen graves consecuencias disciplinarias y que, por tanto, está convenientemente sancionado. Sin embargo, tampoco esto es así, ya que la Ley sólo considera infracción la reiteración en el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sin aclarar cuáles son los requisitos exigidos para que se entienda que hay un incumplimiento reiterado. Es decir, la conducta para ser relevante a efectos disciplinarios ha de repetirse y, para ello, parece necesaria la previsión expresa de un requerimiento externo (del Comisionado de Transparencia, por ejemplo) dirigido a exigir el cumplimiento y a advertir de las consecuencias de que aquel requerimiento no sea atendido. No es este el caso, puesto que la LTPCyL guarda silencio sobre este extremo. Por otra parte, tampoco aclara cómo identificar al responsable del incumplimiento, pues no determina, dentro de la administración o entidad incumplidora, si el responsable es la persona que tiene que poner a disposición del público la información de modo material, o si es la persona que tiene realmente el poder de disponer sobre ella. Además, la obligación de publicidad activa se impone a la administración o entidad y el régimen disciplinario, que exige valorar la culpabilidad, sólo se puede aplicar a personas físicas, y en el elenco de infracciones recogido en la legislación de transparencia no hay ninguna conducta tipificada que pueda incardinarse aquí. Por último, hay que añadir que, al encontrarnos con una norma sancionadora, que consiguientemente ha de interpretarse de forma restrictiva y conforme al principio de tipicidad, en la práctica las hipotéticas consecuencias disciplinarias previstas en la misma nunca podrán llegar a ser exigidas.



Por si todo esto no fuera suficiente para desnaturalizar cualquier consecuencia jurídica de esta norma, en muchos casos coincide el responsable último de ofrecer la información y el órgano competente para tramitar un hipotético expediente sancionador por incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa.

A este panorama se añade un nuevo problema interpretativo, pues la LTPCyL se refiere única y exclusivamente a las obligaciones de publicidad activa suplementarias que ella misma impone, y no, aunque parece implícito, a las obligaciones generales establecidas por la LTAIBG estatal. En efecto, la norma menciona expresamente las «obligaciones de publicidad activa a las que se refiere el apartado anterior», que son las obligaciones suplementarias que la Ley autonómica impone a los organismos y entidades que forman el sector público autonómico en Castilla y León.

Por último, debe reseñarse que la Junta de Castilla y León, a la que la Ley ha atribuido competencia para su desarrollo reglamentario en la disp. final tercera, esto es, para «dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución» de la Ley, no ha especificado cómo ha de cumplir el Comisionado de Transparencia su función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (art. 4.1.b). En efecto, como ya hemos indicado en esta Memoria, por el momento se ha limitado a regular el derecho de acceso a la información en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, a pesar de las observaciones que el Comisionado de Transparencia le trasladó sobre este asunto en el período de información pública de esta norma.

Hasta aquí nos hemos referido a los problemas jurídicos que hacen irreal cualquier tipo de control de la publicidad activa por parte del Comisionado de Transparencia. Pero si se repara en los aspectos materiales del problema se puede comprobar que la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de «los sujetos relacionados en el art. 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales de Castilla y León y de su sector público y de las asociaciones



constituidas por las referidas entidades y organismos» es también retórica. En efecto, si se tiene en cuenta el inventario de los sujetos a supervisar se puede comprobar que en Castilla y León pasan de los cinco mil, y que muchos de ellos, por su propia naturaleza, tendrán muchísimas dificultades para poder cumplir sus obligaciones de publicidad activa, particularmente las pequeñas entidades locales tan abundantes en nuestra Comunidad.

Además, considerando los medios personales y materiales que la ley pone a disposición del Comisionado de Transparencia para efectuar la supervisión de todos esos sujetos, cuestión esta a la que ya nos hemos referido en esta Memoria, queda en evidencia que la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en Castilla y León es una función puramente nominal.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y de las normas que otras comunidades autónomas han dictado sobre el particular, si realmente se desea establecer un control real sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sería preciso modificar la LTPCyL y proceder a un adecuado desarrollo reglamentario de la misma.

En primer lugar, se deberían poner a disposición del Comisionado de Transparencia mecanismos jurídicos adecuados para poder valorar la naturaleza del incumplimiento y, en su caso, para hacerlo cesar. Por eso, además de atribuir al Comisionado la facultad general de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, se le deberían atribuir otras funciones o facultades como la de poder adoptar criterios de interpretación de las obligaciones de publicidad activa contenidas en la Ley; la facultad de requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de la presentación de una denuncia, la subsanación del incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa; la facultad de instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores a los responsables del incumplimiento; e, incluso, la facultad de imponer determinadas sanciones administrativas.

Así mismo, sería preciso establecer expresamente el régimen sancionador para el incumplimiento, previendo sus consecuencias, el órgano competente para instruir los expedientes y para resolverlos, y el procedimiento sancionador que ha de seguirse.



Igualmente, habría que determinar claramente qué se entiende por incumplimiento reiterado y sus consecuencias jurídicas, ligándolo seguramente al caso en el que, tras la activación de estos mecanismos por el Comisionado de Transparencia, no se llegue a subsanar el incumplimiento por parte de la Administración. Del mismo modo, habría de tipificarse adecuadamente quién es el responsable del incumplimiento y cuál es la conducta que merece ser sancionada como infracción.

Y, en fin, sería preciso atribuir al Comisionado de Transparencia la posibilidad de poner fin al incumplimiento y, en caso de que sus requerimientos fueran desatendidos, de imponer algún tipo de medidas sancionadoras a la entidad incumplidora y, en su caso, dotarle de mecanismos técnicos para incoar o, al menos para solicitar el inicio del procedimiento sancionador frente al responsable del incumplimiento. En definitiva, los puntos más débiles del sistema de transparencia son precisamente la inexistencia de un régimen sancionador efectivo y que el Comisionado de Transparencia carezca de facultades reales de control, inspección y sanción ante el incumplimiento de la Ley.

Por otra parte, sería necesario modificar la LTPCyL para dotar al Comisionado de Transparencia de medios materiales y personales adecuados derogando la disp. adic. segunda que impide la dotación al Procurador del Común de recursos adicionales dedicados específicamente al control de la transparencia y, en particular, al control de la publicidad activa. En efecto, por mejor voluntad que se pueda poner, supervisar más de cinco mil páginas web de administraciones e instituciones diversas, para comprobar si contiene cada una de ellas la publicación periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada de la información exigida por la legislación de transparencia no es tarea que se pueda afrontar sin medios personales y materiales adecuados.

Además, sería muy conveniente que la Ley estableciera las pautas a las que en esta materia ha de acomodarse el desarrollo reglamentario y que dicho desarrollo se llevara a efecto con la mayor brevedad posible, particularmente fijando quién es el responsable de ofrecer en cada institución la información exigida por la ley para que se entienda cumplida la obligación de publicidad activa.



Por último, y en otro orden de cosas, sería oportuno establecer algún mecanismo en la Ley para facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de las entidades locales menores y por determinados municipios que carecen de recursos adecuados para ello.

A la vista de todo lo expuesto puede concluirse, en cuanto al control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, lo siguiente:

a) Que el Comisionado de Transparencia tiene una función muy restringida en materia de publicidad activa que se limita a velar o vigilar si las administraciones y entidades obligadas cumplen la legislación de transparencia en esta materia y a hacer constar sus observaciones sobre el particular en esta Memoria anual, que ha de presentar a las Cortes de Castilla y León.

b) Que el Comisionado de Transparencia tiene unas facultades tan limitadas en esta materia que ni siquiera tiene atribuida una competencia específica para dirigirse a las administraciones y entidades obligadas requiriéndoles para que, en su caso, cese el incumplimiento.

c) Que el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa carece de cualquier tipo de sanción.

d) Que el Comisionado de Transparencia no cuenta con medios suficientes para llevar a cabo una vigilancia activa del cumplimiento de estas obligaciones por las administraciones y entidades obligadas.

2. Metodología

La actuación del Comisionado en materia de publicidad activa se ha limitado, como no podía ser de otra manera en vista de los recursos técnico-jurídicos y personales de que dispone, a elaborar diversos cuestionarios de autoevaluación sobre el cumplimiento de los deberes de publicidad activa y solicitar la colaboración prevista en el art. 14 LPCyL de diversas administraciones y entidades obligadas al cumplimiento de las normas de transparencia. En particular, se han dirigido cuestionarios sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para ser cumplimentados y



remitidos a este Comisionado antes del 15 de febrero de 2017, a las siguientes administraciones y entidades:

*a las nueve Diputaciones provinciales;

*a los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes;

*a una muestra aleatoria de entidades locales de menor tamaño integrada por distintos ayuntamientos de la Comunidad situados en las diferentes provincias y con un diverso número de habitantes y a la Federación Regional de Municipios y Provincias;

*a las Universidades públicas de Castilla y León;

*a una muestra aleatoria de otras entidades obligadas, vinculadas todas ellas a la Administración regional, constituida por los siguientes sujetos: Ente Regional de la Energía; Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León; Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.; Castilla y León Sociedad Patrimonial S.A.; Fundación Siglo para el Turismo y las Artes; y Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León.

*a una muestra de Corporaciones de Derecho Público, integrada por las siguientes: Cámara de Comercio e Industria de Valladolid; la Cámara de Comercio e industria de León; el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León; y el Consejo de la Abogacía de Castilla y León; y en fin,

*a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, en relación con el Portal de Gobierno Abierto.

El contenido de los mencionados cuestionarios, que se incluyen en el Anexo II, reproduce un catálogo, en algunos casos muy simplificado, de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTAIBG y, para los organismos y entidades que forman el sector público autonómico, también de las obligaciones de publicación suplementarias exigidas por la LTPCyL.

No obstante, conviene advertir el carácter provisional y transitorio de esta forma de abordar el análisis del grado de cumplimiento de la legislación de transparencia en materia de publicidad activa, pues en futuras memorias se espera que esté operativa la metodología de evaluación y seguimiento de la transparencia de la



actividad pública que ha desarrollado la Agencia Española de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios (AEVAL) por encargo del CTBG, y que se ha puesto a disposición de este Comisionado para su futura aplicación a las entidades públicas de Castilla y León

3. Resultados

De los 104 cuestionarios enviados han sido devueltos en el plazo indicado* y debidamente cumplimentados al Comisionado de Transparencia 63, lo que totalizan algo más del 60 %. Con lo que la primera conclusión que puede extraerse es que no ha existido precisamente un alto grado de colaboración de las administraciones y entidades afectadas con este Comisionado para elaborar esta Memoria.

En primer lugar, nos referiremos a la **colaboración de las administraciones y entidades con el Comisionado de Transparencia.**

Si hay un aspecto de la Ley que no exige especiales recursos técnicos ni económicos para abordar su cumplimiento, es precisamente el deber de colaboración con el Comisionado de Transparencia que se impone. Para su cumplimiento solo es necesario un poco de diligencia y la voluntad de sus órganos rectores. No hay por tanto ninguna disculpa válida para el incumplimiento de este deber que, por lo demás, es un índice claro de la actitud de algunas instituciones ante la legislación de transparencia

Haciendo un repaso de las instituciones y entidades a las que se ha enviado el cuestionario puede resumirse el estado de la cuestión del siguiente modo:

a. En cuanto a las Diputaciones provinciales, han cumplimentado y remitido el correspondiente cuestionario las Diputaciones de León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora y Valladolid. No lo han hecho las Diputaciones de Burgos y Ávila

b. Por lo que se refiere a los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, podemos destacar que, de los ayuntamientos capitales de provincia, han remitido el correspondiente cuestionario debidamente cumplimentado los de Ávila, Burgos, León,

* El plazo fijado inicialmente para el envío del cuestionario, debidamente cumplimentado, finalizaba el 15 de febrero de 2017.



Palencia, Segovia y Soria. No lo han hecho, incumpliendo el mandato de colaboración que les impone el citado art. 14 LTPCyL, los ayuntamientos de Salamanca y Zamora. En todo caso debe manifestarse aquí que la colaboración ofrecida por el Ayuntamiento de Valladolid, no sólo se ha limitado a cumplimentar y remitir a este comisionado el cuestionario sobre su grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sino que han hecho lo propio en relación con las entidades sujetas a la legislación de transparencia que de él dependen: Autobuses Urbanos de Valladolid; Fundación Museo de la Ciencia; Fundación Patio Herreriano de Arte Contemporáneo Español de Valladolid; Fundación Teatro Calderón de Valladolid; Necrópolis de Valladolid S.A.; Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de Valladolid S.L; Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid S.L.; y en fin, Unidad Alimentaria de Valladolid S.A-Mercaolid.

De los restantes ayuntamientos de más de 20.000 habitantes a los que se ha remitido el cuestionario, únicamente lo ha enviado cumplimentado el Ayuntamiento de Laguna de Duero, y eso particularizado para la Asociación Ibérica de Municipios Ribereños del Duero (AIMRD). Los ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Ponferrada, San Andrés de Rabanedo y Medina del Campo no han atendido la petición de información de este Comisionado. Por su parte, el Ayuntamiento de Aranda de Duero ha tenido la atención de responder justificando las razones por las que declinaba atender la solicitud de colaboración.

En relación con el cuestionario cumplimentado por AIMRD, ha de advertirse que al ser el Ayuntamiento de Laguna de Duero la entidad pública obligada a cumplir los deberes de publicidad activa, y no esta Asociación, y aún agradeciendo la colaboración, no procede incorporar la información suministrada por dicha Asociación a esta Memoria.

c. En cuanto a la muestra de ayuntamientos elegidos de forma aleatoria, han respondido a la petición del Comisionado los ayuntamientos de Tordesillas, Arroyo de la Encomienda, Cuéllar, La Bañeza, Villablino, Santa Marta de Tormes, Ciudad Rodrigo, Peñafiel, Rueda, Villanubla, Medina de Pomar, Belorado, Arcos, Peñaranda de Duero, Almazán, Ólvega, Arcos de Jalón, Trescasas, Codorniz, San Esteban del Valle, Las Navas del Marqués, Hoyos del Espino, Valencia de Don Juan, Posada de Valdeón,



Cantalejo, Palazuelo de Eresma y Guijuelo. Bien es cierto que algunos de ellos no han respondido al cuestionario, justificándolo por no contar con medios adecuados para publicar la información o manifestando su propósito de mejorar en un futuro en el cumplimiento de las normas de transparencia. No lo han hecho en modo alguno, incumpliendo el deber colaboración que les impone la Ley, los ayuntamientos de Aguilar de Campoo, Briviesca, Arévalo, Toro, Mota del Marqués, Saldaña, Herrera de Pisuegra, Velilla del Río Carrión, Frómista, Villasarracino, Santo Domingo de Silos, San Leonardo de Yagüe, Medinaceli, Gómara, Riaza, El Tiemblo, El Barco de Ávila, La Pola de Gordón, Hospital de Órbigo, Valderas, Vitigudino, Hinojosa del Duero, Masueco, Moraleja del Vino, Fermoselle, Tábara y Manganeses de la Lampreana.

En cuanto a la colaboración de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León hay que lamentar que tampoco haya tenido a bien contestar a la petición del Comisionado de Transparencia y remitirle la información solicitada sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que impone la legislación de transparencia a las entidades locales; más, cuando se encuentran entre sus objetivos explícitos, «el desarrollo y la consolidación del espíritu democrático en el ámbito local», « la promoción y realización de estudios para el mejor conocimiento de los problemas y de las circunstancias en que se desenvuelve la vida local» y «la prestación de servicios y gestiones en asuntos o materias que sean de interés común».

d. Por su parte, en relación con las Universidades públicas de Castilla y León ha de señalarse que han hecho caso omiso de la petición de colaboración formulada por este Comisionado de Transparencia, las de Salamanca y Valladolid. La Universidad de León comunicó en su momento su intención de enviar el cuestionario cumplimentado, el cual ha sido, finalmente, recibido con fecha 16 de mayo.

e. En cuanto al resto de los cuestionarios remitidos se debe dejar aquí constancia de que se recibieron todos los relativos a entidades vinculadas a la Administración autonómica (Ente Regional de la Energía, Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A., Castilla y León Sociedad Patrimonial S.A., Fundación Siglo para el Turismo y las Artes, y Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León), mientras que de las cuatro corporaciones de derecho público, sólo se recibieron las contestaciones de la



Cámara de Comercio e Industria de León y del Consejo de la Abogacía de Castilla y León. La Cámara de Comercio e Industria de Valladolid y el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León no atendieron a nuestra solicitud de colaboración.

f. En cuanto al cuestionario remitido a la Consejería de la Presidencia, que tiene a su cargo el Portal de Gobierno Abierto, ha de agradecerse su plena y completa colaboración, pues no solamente remitió el cuestionario en tiempo y forma, sino que la propia responsable del Portal se ofreció para aclarar al Comisionado de Transparencia todas las cuestiones y dudas relativas al mismo que le pudieran surgir, invitando a su personal a celebrar una reunión a tal fin, reunión que tuvo lugar en Valladolid del día 10 de febrero del año en curso.

Debemos significar que, con posterioridad a la remisión del cuestionario cumplimentado, se han introducido cambios en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León que, por tanto, no constaron en aquél.

A la vista de los datos indicados, se puede extraer la siguiente conclusión: el cumplimiento del deber de colaboración que impone el art. 14 LTPCyL no es una prioridad de las administraciones y entidades públicas de nuestra Comunidad, puesto que solo han prestado su colaboración a la elaboración y redacción de esta Memoria el 60 % de los sujetos requeridos (el 50% en el caso de los Ayuntamientos).

En cuanto a las entidades locales ni siquiera han tenido la deferencia de contestar al Comisionado todas las Diputaciones provinciales, ni todos los ayuntamientos que cuentan con una población superior a 20.000 habitantes, incluidos aquí algunos que son capitales de provincia, a pesar de contar todos ellos con recursos técnicos y económicos suficientes para atender sus obligaciones legales. Y ello, sin necesidad de entrar a valorar el heterogéneo grado de cumplimiento de la legislación de transparencia que se pone de manifiesto en los cuestionarios que ha recibido este Comisionado.

Tampoco han cumplido su obligación de colaborar con este Comisionado dos de las cuatro Universidades públicas de la Comunidad, a pesar de tener todas ellas publicada una información razonable en sus páginas web corporativas.



En el polo opuesto se sitúan la Junta de Castilla y León y las entidades vinculadas a la Junta de Castilla y León, que prestaron su colaboración en todos los casos que fue requerida.

Respecto a las restantes entidades a las que se remitió el cuestionario, apenas algo más de la mitad de ellas tuvo la amabilidad de cumplimentarlo y remitirlo a esta Institución.

Es de esperar que el grado de colaboración aumente en los próximos años, cuando la cultura de la transparencia esté más desarrollada y mejor implantada en nuestra Comunidad Autónoma.

Comenzando con el examen del **grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa**, puesto que este Comisionado no cuenta con los medios adecuados para el estudio y análisis de la información publicada, nos referimos, con carácter general, a la percepción que las propias administraciones y entidades afectadas tienen de su cumplimiento de la normativa de transparencia. Para ello se ha tomado como referencia los cuestionarios cumplimentados por los distintos organismos y entidades recibidos.

Lo primero que se desprende de los cuestionarios cumplimentados, es una gran heterogeneidad en el grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en Castilla y León, más debida al propio grado de conocimiento de la legislación de transparencia y a la voluntad de suministrar la información a los ciudadanos, que a los recursos con que cuenta cada entidad; una segunda conclusión que se puede alcanzar es que para la mayor parte de las entidades locales de Castilla y León será muy complicado y bastante gravoso cumplir las obligaciones de publicidad activa si no se arbitran, por quien corresponda, medios adecuados para ello; una tercera conclusión es que la percepción que tienen las distintas administraciones y entidades sobre su grado y modo de cumplimiento de las obligaciones contrasta con la percepción que de ello puede tener un observador imparcial; la cuarta, que es excepcional el cumplimiento íntegro por parte de las administraciones y entidades que han remitido el cuestionario de sus obligaciones de publicidad activa; y la quinta y última, que las características de la publicación de la información no facilitan en todos los casos su



comprensión e incumplen a menudo los requisitos de accesibilidad, claridad y actualización que exige la normativa.

a. Diputaciones provinciales

Como no podía ser de otra manera se envió a todas las Diputaciones provinciales de la Comunidad un cuestionario para que pudieran valorar su propio grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y ponerlo allí de manifiesto.

Aunque hasta el propio modo e interés con que cada institución cumplimentó el cuestionario fue heterogéneo, como lo es también el espíritu con que cada una de ellas se ha enfrentado al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, debe indicarse que la respuesta a la petición de colaboración de este Comisionado de Transparencia ha sido positiva, pues únicamente declinaron cumplimentarlo y enviarlo dos Diputaciones, la de Ávila y la de Burgos. Sorprende, no obstante, y es de lamentar que ambas instituciones que incluyen en el inicio de sus páginas web corporativas enlaces con el rótulo «Diputación transparente» o «Transparencia Internacional», no hayan colaborado en la realización de esta Memoria.

Precisamente esta heterogeneidad en el modo de responder al cuestionario y los datos derivados de los mismos, no permite hacer una evaluación general, homogénea y uniforme del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por las Diputaciones provinciales de la Comunidad. No obstante los datos recogidos permiten constatar importantes avances en la extensión y generalización de la cultura de la transparencia.

Repasando cada uno de los cuestionarios recibidos se puede resumir la situación del siguiente modo.

De acuerdo con el cuestionario cumplimentado por la **Diputación de León**, puede observarse que tiene publicados directamente en su propia página web la mayor parte de los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, que se valora como correcta la claridad en la publicación de los mismos oscilando la valoración en el intervalo entre 3 y 5 puntos, sobre 5. También se valora como correcto el grado de



accesibilidad a aquellos contenidos, indicando que para acceder a los de publicación obligatoria desde el inicio de la página se precisan entre 3 y 5 clics de ratón. Además se estima que el grado de actualización de la información es adecuado, con alguna excepción como la actualización de la relación de bienes de su propiedad que entiende que no es suficiente. En cuanto a las posibilidades de reutilización de los datos publicados también se considera por el responsable de la transparencia en la institución que es adecuada, por estar la mayoría de los documentos publicados en formato pdf, a pesar de que aunque es un formato útil y fácilmente accesible, no cumple con los requisitos que establece el RD 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Y en efecto, un sumario acercamiento a su página web permite comprobar que en líneas generales la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta bastante a la realidad. Sin embargo, puede advertirse que carece de un Portal de Transparencia en la página de inicio con un contenido propio y directo, necesitándose al menos 4 o 5 clics del ratón para acceder a los contenidos informativos que se encuentran en la web institucional bajo el epígrafe «indicadores de transparencia»; contenidos que no están organizados bajo la sistemática de la Ley, sino, como viene siendo habitual en muchas instituciones, en torno a los indicadores determinados por la organización Transparencia Internacional.

De otra parte, hay que señalar que la Diputación de León cuenta con una *«Ordenanza de Transparencia, acceso a la información y reutilización»*, publicada en el BOP de León, de 2 de diciembre de 2015.

Para concluir, ha de indicarse que, como reconoce la propia institución la publicación de los datos sobre publicidad activa no se adapta a las necesidades de las personas con discapacidad.

En el cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Palencia** se pone de manifiesto que tiene publicados directamente en su propia página web la mayor parte de los contenidos exigidos por la normativa de transparencia. Se valora como alta la claridad en la publicación de los contenidos, entre el 4 y el 5 sobre 5, con la excepción



de los datos relativos al presupuesto y la contabilidad, cuya claridad se valora en el intervalo entre 2 y 3. También se pone de manifiesto que sus datos están actualizados y que su contenido es reutilizable al ofrecer los datos publicados en formato pdf.

Del análisis somero de su página web se desprende que, en líneas generales, la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta bastante a la realidad. Sin embargo, ha de advertirse que no cuenta con un Portal de Transparencia de acceso directo desde la página de inicio, y que la consulta a la información ha de realizarse a través del epígrafe «Transparencia y Participación» que se encuentra en la sección «Temas», estando el contenido de la información organizado conforme a los criterios fijados por Transparencia Internacional. Debe advertirse, no obstante, que algunos de los ítems en los que se estructura la información que ha de proporcionarse a los ciudadanos están vacíos y el acceso a otros es bastante dificultoso.

De otra parte, hay que indicar que la Diputación de Palencia también manifiesta que sus contenidos no están en un formato accesible para las personas con discapacidad.

Ha de hacerse especial mención al cuidado y a la atención que ha puesto la **Diputación de Salamanca** en la colaboración con este Comisionado, cumplimentando el cuestionario recibido no sólo para valorar los contenidos de publicidad activa existentes en la propia página web corporativa de la institución, sino también para analizar el portal de transparencia propio e independiente que mantiene. Y así, sin perjuicio de valorar los contenidos que ofrece en su web corporativa, donde también aparecen publicados los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, analiza concienzudamente su Portal de Transparencia.

Tanto en uno como en otro caso, se valora positivamente la claridad en la publicación de los contenidos con una calificación que oscila entre 3 y 5 en el portal de transparencia, y entre 4 y 5 en la web corporativa. También se valora muy positivamente la accesibilidad, con un número de clics para acceder a la información que está en el intervalo entre 1 a 4 en el portal de transparencia, y entre 1 y 3 en la web corporativa. Sus datos están convenientemente actualizados en ambos portales y, en general, considera que la información puesta a disposición de los ciudadanos es



siempre reutilizable. También es de destacar que según manifiesta, en ambos casos, los datos publicados son accesibles para las personas con discapacidad.

Y así, en un sumario acercamiento a su Portal de Transparencia y a su página web puede comprobarse que la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta plenamente a la realidad. Cuenta la Diputación de Salamanca, además de con la información que ofrece la web corporativa, con un Portal de Transparencia de acceso directo desde la página de inicio muy bien estructurado y con toda la información disponible, con gran facilidad de acceso.

Ha de advertirse, además, que la Diputación de Salamanca ha trasladado a este Comisionado información complementaria de interés sobre el cumplimiento de la legislación de transparencia, en particular sobre las entidades públicas dependientes de la Diputación; que cuenta con unas «Medidas de Avance en Materia de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno», aprobadas por el Pleno el día 29 de julio de 2016; que ha centralizado todas las posibles peticiones de acceso a la información relacionadas con la Diputación y las entidades públicas dependientes de la misma; y, en fin, que dentro de su Portal de Transparencia ha implementado un Proyecto de Transparencia Municipal que da soporte a los ayuntamientos de la provincia para el cumplimiento de la Ley.

A la vista del cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Segovia**, se deduce que tiene publicados directamente en su página web la mayor parte de los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, valorándose por el responsable de rellenar el cuestionario como excelente la claridad en la publicación de los contenidos pues le atribuye en todos los ítems la máxima calificación de 5 sobre 5. También se valora positivamente la accesibilidad a los datos, estimando que se exigen entre 4 y 5 clics de ratón para poder visualizar la información. Igualmente se manifiesta que los datos que ofrece están convenientemente actualizados y que la información es reutilizable al ofrecer esta en formato pdf.

En una sumaria aproximación a su página web puede comprobarse que ofrece prácticamente toda la información exigida por la legislación de transparencia, y que cuenta con un Portal de Transparencia y Buen Gobierno de acceso directo desde la



página de inicio, si bien organiza su contenido conforme a los criterios fijados por Transparencia Internacional y no conforme a la sistemática que establece la legislación española de transparencia. No obstante, ha de advertirse que el acceso a los datos a veces resulta difícil para el ciudadano.

Ha de resaltarse además que esta institución nos ha dado traslado de cuestionarios relativos a tres entidades que de ella dependen, el Consorcio de Medio Ambiente de Segovia, el Consorcio Museo de Arte contemporáneo Esteban Vicente y el Consorcio de la Vía Verde del Valle del Eresma.

De otra parte, hay que indicar que la Diputación de Segovia cuenta con un Plan de Transparencia y Buen Gobierno aprobado por el Pleno de la Corporación provincial celebrado el 19 de Junio de 2014. Finalmente, hay que advertir que sus contenidos no son accesibles a las personas con discapacidad.

El cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Soria** permite observar que la institución tiene publicados la mayor parte de los contenidos obligatorios exigidos por la legislación de transparencia directamente en su propia página web, valorándose la claridad en la publicación de los contenidos como correcta, con una calificación que oscila entre 3 y 5 puntos, sobre 5. También se valora la accesibilidad como buena, pues los clics necesarios para acceder a la información oscilan entre 2 y 5. En cuanto a los datos que ofrece, a su juicio, están convenientemente actualizados y, en general, considera la información puesta a disposición de los ciudadanos como reutilizable.

Y en efecto, en su página web puede comprobarse que en líneas generales la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta a la realidad. Cuenta con un Portal de Transparencia de acceso directo desde la página de inicio y con fecha 8 de mayo de 2015 el Pleno de la Diputación Provincial aprobó por unanimidad de todos sus grupos un «Plan de Transparencia y Acceso a la Información».

Para concluir, ha de mencionarse que al cumplimentar el cuestionario no indica si lo publicado cumple los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad.



La **Diputación de Valladolid** también ha optado por cumplimentar un cuestionario relativo a la observancia de sus obligaciones de publicidad activa a través de su propia página web, y otros cuestionarios relativos a las entidades que de ellas dependen: Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (REVAL); Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid; Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Valladolid; y Fundación Centro Etnográfico Joaquín Díaz, poniéndose en todos ellos de manifiesto el adecuado grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de todas estas entidades.

Del cuestionario cumplimentado por la Diputación de Valladolid se deduce que tiene publicada directamente la información exigida por la legislación de transparencia, de forma clara, pues se autoevalúa en el intervalo entre el 3 y el 5, de forma accesible y parcialmente reutilizable, aunque reconoce que no se encuentra publicada en formato adecuado para las personas con discapacidad.

Y así, en un sumario análisis de su página web puede comprobarse que la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta a la realidad. Cuenta, además, con un Portal de Transparencia de acceso directo desde la página de inicio estructurado en cuatro grandes apartados: Portal de Transparencia de la Diputación; Indicadores de Transparencia de la Diputación; Portal de Transparencia de Organismos dependientes; y Portal de Transparencia Ayuntamientos.

En el cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Zamora** se pone de manifiesto por la institución que tiene publicados directamente en su página web corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, valorándose la claridad en la publicación de los mismos como correcta, pues califica los distintos ítems en un intervalo entre 3 y 5, sobre 5. También estima que el grado de accesibilidad es correcto, por necesitarse entre 3 y 5 clics de ratón para acceder a cada uno de los contenidos. Igualmente estima que la información está convenientemente actualizada, que es accesible a las personas con discapacidad y que los datos que ofrece son completamente reutilizables al estar publicados en formato pdf.



Un sumario análisis de su página web permite comprobar que, en líneas generales, la autoevaluación que realiza la Diputación se ajusta a la realidad. Sin embargo, el acceso a su Portal de Transparencia no se realiza desde la página de inicio, sino a través del epígrafe «Transparencia» contenido en la información de la propia institución. Por lo demás, este portal cuenta con un doble contenido: por un lado, el contenido se organiza bajo la sistemática de la LTAIBG, accediendo a los datos publicados a través de enlaces desde el propio texto de la Ley; por otro, el contenido se organiza bajo la sistemática propuesta por Transparencia Internacional.

La heterogeneidad en las colaboraciones de las diputaciones con este Comisionado, la diversidad de enfoques de organización de la publicidad activa, el distinto modo de ofrecer la información de publicación obligatoria, y el diferente grado de desarrollo en el cumplimiento de la legalidad sobre transparencia, no permite hacer una valoración general más allá de constatar el esfuerzo, no siempre de la misma intensidad, de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad para cumplir la legalidad y, en algunos casos (especialmente Salamanca y Valladolid), para ofrecer a los ayuntamientos de la provincia un instrumento para facilitar aquel cumplimiento.

Deben, no obstante, señalarse dos deficiencias bastante generalizadas en el camino hacia una cultura integral de la transparencia, pero que no suponen un incumplimiento de la legislación de transparencia en sentido estricto: la utilización casi exclusiva del formato pdf para suministrar la información, formato que, en puridad, no puede considerarse reutilizable; y el déficit que presenta la información suministrada en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad. Se destaca también, en muchos casos, la preocupación por atender más a los criterios establecidos por Transparencia Internacional, a fin de ocupar una buena posición en la clasificación que elabora esta organización, que a atender al cumplimiento estricto de la legislación de transparencia que les es aplicable.

En todo caso, esperamos que todas estas instituciones sigan avanzando en el cumplimiento de la legislación de transparencia, en particular, en lo que se refiere a la colaboración con este Comisionado; consideramos que es apropiado contar con un portal de transparencia de acceso directo desde el inicio de la página web corporativa, con independencia de que en ella también se puedan ofrecer otros datos relativos a la



publicidad activa, y entendemos de gran interés y utilidad que las Diputaciones Provinciales faciliten a los ayuntamientos de la respectiva provincia el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

b. Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes.

De estos, solo han prestado su colaboración al Comisionado de Transparencia los ayuntamientos que ostentan la capitalidad de cada provincia, y no todos, pues como ya se ha indicado los de Salamanca y Zamora no han tenido a bien cumplimentar y remitir el mencionado cuestionario. A lo anterior cabe añadir que, prácticamente, todos los restantes ayuntamientos a los que se ha pedido colaboración han rehusado prestarla. Este hecho habla por sí mismo de la actitud con que estas instituciones abordan el cumplimiento de la legislación de transparencia.

A continuación pasamos a exponer, de forma resumida, el resultado de la evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los mayores ayuntamientos de la Comunidad.

Conforme al cuestionario remitido a este Comisionado por el **Ayuntamiento de Ávila** se puede deducir que publica directamente en su propia web todos los contenidos exigidos por la Ley. A juicio de sus responsables, la publicación se hace de forma muy clara, pues califica todos los ítems del cuestionario con una puntuación de 4 sobre 5, excepto su organigrama y la relación de bienes inmuebles, que puntúa con la máxima nota de 5; también entiende que es muy accesible, pues según su respuesta se accede al contenido de la información con un solo clic de ratón en todos los casos; además, se deduce que está completamente actualizada y es reutilizable por estar la información en formato pdf. Sin embargo, reconoce que la información ofrecida, en su mayor parte, no se encuentra adaptada para las personas con discapacidad. Es de destacar que la web corporativa mantiene una sección de Transparencia de acceso directo desde el inicio de la página y que un repaso sumario de su contenido permite afirmar que el Ayuntamiento de Ávila cumple razonablemente sus obligaciones de publicidad activa.

Según sus responsables, el **Ayuntamiento de Burgos** publica directamente en su web todos los contenidos informativos exigidos por la legislación de



transparencia; y lo hace de forma clara, pues califica los contenidos ofrecidos en todos los casos en un intervalo entre 3 y 5, sobre 5; también considera que es accesible, pues los clics necesarios para acceder a la información en cada caso se sitúan en un intervalo entre 1 y 3 clics; también se afirma que está completamente actualizada; y, dejando a salvo algunos contenidos, se entiende que la información no es reutilizable pues se presenta solamente en formato pdf; por último, se reconoce que la información no es adaptada para personas con discapacidad. Tiene este Ayuntamiento en su página web una sección de Transparencia y código ético con acceso directo desde el inicio, pero sin que se destaque de otros contenidos. En general, de un análisis somero del contenido de su web corporativa se puede afirmar que se han tenido en cuenta para su construcción las normas sobre publicidad activa.

El **Ayuntamiento de León** indica que ha publicado directamente en su web todos los contenidos a los que hace referencia la legislación de transparencia; de forma muy clara, pues puntúa todos los ítems con 4 sobre 5, y muy accesible, pues en todos los casos bastan 2 clics de ratón para acceder a la información; además, la información que ofrece se considera convenientemente actualizada y es reutilizable en su mayor parte por estar en formato pdf. No se pronuncia, sin embargo, acerca de si la información que ofrece se presenta en formatos adaptados para las personas con discapacidad. Tiene este Ayuntamiento en su página web una sección de Transparencia destacada y con acceso directo desde el inicio, que se despliega en un triple contenido en el que se destaca el acceso a un portal de Transparencia en el que se sistematiza la información sobre publicidad activa que la entidad ofrece.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Palencia**, que cuenta en su página web corporativa con un Portal de Transparencia destacado y con acceso directo desde el inicio, afirma que publica directamente en su web todos los contenidos exigidos por la legislación de transparencia de forma clara (pues puntúa todos los ítems con 4 o 5 puntos, sobre 5); que es accesible, pues se accede a los todos los contenidos con un máximo de 4 clics de ratón; y que está convenientemente actualizada. También entiende que los contenidos publicados son reutilizables pues se publican en formato pdf y que están en formatos convenientemente adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.



El **Ayuntamiento de Segovia**, según los datos que ha trasladado a este Comisionado, publica directamente en su web la mayor parte de los contenidos exigidos por la Ley; y lo hace con suficiente claridad, pues puntúa todos los ítems con 4 puntos sobre 5. En relación con las facilidades para acceder a dichos datos mantiene que son suficientes de 2 a 5 clics del ratón y que la información que ofrece está bastante actualizada. Por último, entiende que dicha información se presenta en un formato reutilizable (pdf), y que no está adaptada para personas con discapacidad. Debe señalarse, además, que tiene un acceso directo desde la página de inicio denominado Transparencia municipal, convenientemente destacado, en el que se recoge toda la información que ofrece sobre publicidad activa.

El **Ayuntamiento de Soria** publica, según el cuestionario remitido a este Comisionado, todos los contenidos exigidos por la legislación de transparencia en una sección denominada Gobierno Abierto, destacada y con acceso directo desde el inicio, y dentro de ella es un portal de Transparencia específico. Los contenidos son suficientemente claros, pues puntúa todos ellos con 3 o 4 puntos, sobre 5; se publican de forma bastante accesible, pues se accede a ellos con un máximo de 3 clics, y están completamente actualizados; reutilizables en una buena parte y, en todo caso, con contenido en formato pdf; y, por último, los formatos de la información que ofrecen están adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Por último, el **Ayuntamiento de Valladolid** hace una publicación directa en su web corporativa de todos los contenidos exigidos por la Ley, de forma muy clara, pues valora con cuatro o 5 puntos, sobre 5, todos y cada uno de los contenidos que ofrece; accesible, pues bastan entre 1 y 4 clics para acceder a ellos en todos los casos, y se encuentran completamente actualizados. Resalta también que la información se ofrece, en una buena parte, en formatos reutilizables y, en todo caso, en formato pdf, y que dicha información se ofrece en formatos adaptados a las personas con discapacidad. Además conviene indicar que tiene una sección denominada Transparencia (Gobierno Abierto) destacada y con acceso directo desde el inicio, y dentro de ella dos portales de transparencia, uno del propio Ayuntamiento de Valladolid y otro de las entidades instrumentales del Ayuntamiento. En ambos casos, el



contenido de los portales se corresponde con las exigencias de la legislación de transparencia en materia de publicidad activa.

A la vista de los datos ofrecidos por estas administraciones se ponen de manifiesto los esfuerzos que vienen realizando en pro de la cultura de la transparencia en materia de información pública, especialmente algunos de ellos, sin perjuicio de advertir que aún sigue siendo necesario avanzar algo más por este camino para lograr un cumplimiento integral de las obligaciones de publicidad activa.

c. Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes

En cuanto a los ayuntamientos menores de 20.000 habitantes seleccionados aleatoriamente para solicitar su colaboración, y a la vista de sus respuestas, podemos comprobar que ninguno de los que responde al cuestionario estima que cumple íntegramente las obligaciones de publicidad activa, resultando que sólo trece de ellos autoevalúan el cumplimiento de dichas obligaciones con una media de aprobado (la media es de 6,5 sobre 10). Mientras tanto, otros cuatro ayuntamientos estiman que ni siquiera alcanzan la nota de aprobado.

Respecto a la claridad y a la actualización de la información publicada hay más consenso, entendiendo todos ellos que la información que publican es clara (se autoevalúan con una media de 7,80 sobre 10) y que está convenientemente actualizada. Prácticamente todos ellos publican su información en su propia página web, aunque algunos también la publican en otras plataformas. Sólo tres utilizan exclusivamente otras plataformas para publicar su información. Por lo demás, dos de los ayuntamientos que contestan al Comisionado prefieren no autoevaluarse justificando los motivos que tienen para ello, pero reconociendo que no cumplen estrictamente con sus obligaciones de publicidad activa.

En relación con el contenido de la información publicada, prácticamente todos afirman publicar las ordenanzas municipales; aproximadamente la mitad dicen tener publicados los contratos y las cuentas anuales; menos de la mitad dicen tener publicadas las subvenciones concedidas y las retribuciones e indemnizaciones percibidas; la mayor parte carece de información publicada sobre los bienes inmuebles



que poseen; y en fin, solo tres afirman haber hecho públicas las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales.

Señalar que la ausencia de colaboración de la Federación Regional de Municipios y Provincias nos impide conocer la labor que, en su caso, está desarrollando ésta en orden a implantar la transparencia en pequeños municipios y entidades locales menores.

d. Universidades públicas

De las Universidades públicas las únicas que han prestado su colaboración con el Comisionado de Transparencia para articular esta Memoria han sido la de Burgos y la de León, si bien esta última nos ha remitido su cuestionario superando ampliamente el plazo concedido para ello. Las vetustas y prestigiosas Universidades de Salamanca y Valladolid, a pesar de contar con sendos portales de Transparencia de buena factura en sus webs corporativas, han preferido omitir su colaboración

Respecto a la **Universidad de Burgos**, procede señalar que nos ha trasladado que publica directamente en su web corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la Ley, de forma muy clara, pues valora con 4 o 5 puntos, sobre 5, todos y cada uno de los contenidos que ofrece; accesible, pues bastan entre 2 y 5 clics para acceder a ellos en todos los casos; y completamente actualizada. Resalta también que la información se ofrece en formatos reutilizables y que se encuentra adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad. Además conviene indicar que tiene una sección denominada Portal de Transparencia con acceso directo desde el inicio de su web corporativa en el que se ofrecen los contenidos, con una sistemática propia que intenta adaptar las exigencias de la legislación de transparencia a la institución universitaria.

Por su parte, la **Universidad de León** nos comunica que, además de la publicación directa en su página web de muchos de los contenidos exigidos por la legislación, cuenta con un Portal de Transparencia al que se accede desde el inicio donde, aquí sí, se encuentran publicada toda la información prevista en la Ley. Así mismo, considera que la publicación de la citada información es clara (puntuando con un máximo de 5 prácticamente todos los ítems) y accesible, exigiendo el acceso a casi



toda la información únicamente 2 o 3 clics. También se entiende que la información publicada se encuentra actualizada y es reutilizable, aunque el formato predominante es el pdf. Por el contrario, considera que la información no se encuentra en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad. A la sección del Portal de Transparencia se accede desde la página de inicio y tiene una sistemática que, sin ajustarse estrictamente a la LTAIBG, parece responder a la estructura y funcionamiento de la Universidad.

e. Otras entidades del Sector Público autonómico

Es de destacar y de agradecer que todas las entidades a las que se pidió colaboración para la realización de esta Memoria optaron por contestar al Comisionado de Transparencia, la mayor parte respondiendo en tiempo y forma al cuestionario que les fue remitido. Resumiendo las respuestas a los cuestionarios recibidos puede indicarse que solo dos de ellas, el Ente Regional de la Energía (EREN) y el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (ITACYL), a pesar de contestar a este Comisionado, declinaron cumplimentar el cuestionario de autoevaluación remitido. Así, el EREN prefirió no autoevaluar la información que ofrece en materia de publicidad activa y manifestar que facilita la información correspondiente tanto a través del Portal de Gobierno Abierto, como a través de su propio portal web donde cuenta con un espacio dedicado a la Transparencia que «incluye la información y datos que recoge la Ley, de forma visible y de fácil acceso para los ciudadanos». Por su parte, el ITACyL, aunque contestó al Comisionado, tampoco estimó oportuno valorar su grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Mayor grado de colaboración encontró este Comisionado en el resto de las entidades a las que se remitió el cuestionario.

Sí estimó oportuno cumplimentar el cuestionario la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A. (**SOMACYL S.A.**), poniendo de manifiesto que incluye en su propia web la mayor parte de los contenidos exigidos por la Ley; expresados con la debida claridad, pues valora con 4 puntos sobre 5 todos ellos; de forma accesible, pues bastan 2 clics del ratón para acceder a los mismos;



convenientemente actualizados; y en fin, presentados en formatos reutilizables, aunque no están adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

También remitió el formulario convenientemente cumplimentado **Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.** En él se pone de manifiesto que publica directamente en su página web toda la información de que dispone, de aquella que exige la legislación de transparencia; que lo hace con la debida claridad, pues califica todos los contenidos en este aspecto con cuatro puntos sobre 5; que los datos que aporta son accesibles, pues sólo se necesitan entre 2 y 4 clics para acceder a ellos; que los datos proporcionados están convenientemente actualizados; que dichos datos se ofrecen en su mayoría en formatos reutilizables y, en todo caso en formato pdf; y, en fin, que los contenidos están parcialmente adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad, puesto que aunque no es posible escuchar su contenido, permiten acceder a ellos a las personas con dificultades de visión.

La Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León manifiesta al cumplimentar el cuestionario que ofrece prácticamente toda la información sobre publicidad activa de que dispone en su propia página web mediante su publicación directa. Del mismo modo entiende que la información se ofrece con gran claridad, al valorar en todos los casos el contenido con 4 o 5 puntos sobre 5; que la información es relativamente accesible, pues aunque en general bastan entre 3 y 5 clics para acceder a ella, en algunos casos son precisos 7, 8 o hasta 12 clics del ratón para consultarla; que la información está convenientemente actualizada; y que, aunque se ofrece en formatos adecuados para las personas con discapacidad, en general no es reutilizable.

Por último, **la Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León** manifiesta que ofrece directamente en su web corporativa la mayor parte de la información de que dispone sobre publicidad activa; que la información que publica es muy clara, pues se califica en todos los casos con 4 o 5 puntos sobre 5; que es muy accesible pues se requieren solamente entre 2 y 3 clics para acceder a ella; que está convenientemente actualizada; que en general se presenta en formatos no reutilizables, pero que gran parte de ella se ofrece en formato pdf; y, en fin, que no está adaptada para las personas con discapacidad.



f. Corporaciones de derecho público

Como se ha indicado con anterioridad, también se consideró oportuno remitir un cuestionario de autoevaluación del grado de cumplimiento de las normas de transparencia en materia de publicidad activa a la Cámara de Comercio e Industria de Valladolid, a la Cámara de Comercio e industria de León, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León.

De ellas solo contestaron la Cámara de Comercio e Industria de León y el Consejo de la Abogacía de Castilla y León. La primera manifestó que tenía publicados directamente en su web corporativa una buena parte de los contenidos exigidos por la Ley, especialmente los de carácter más general, recogidos de forma bastante clara, pues los califica con una puntuación que oscila entre 3 y 5 puntos, sobre 5; y accesible, pues sólo se necesitan entre 2 y 3 clics para acceder a ellos. Sin embargo, obvió ofrecer cualquier información sobre la actualización de los datos publicados, las posibilidades de reutilización de los mismos y su posible accesibilidad para personas con discapacidad.

Por su parte, el Consejo de la Abogacía informó a este Comisionado de la información de carácter institucional y económica que obra en su propia web corporativa, que a su juicio se refleja de forma muy clara (5 sobre 5), accesible (sólo se necesitan 1 o 2 clics para su consulta), actualizada (aunque en formato pdf) y, en fin, adaptada a las personas con discapacidad.

g. El Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León

Un capítulo aparte merece este Portal de Transparencia, no solo por su amplio ámbito que se extiende a la Administración General de la Comunidad, a sus organismos autónomos y sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, sino también porque en relación con estos sujetos el acceso a la información objeto de publicidad activa se habrá de facilitar a través de dicho Portal de Gobierno Abierto integrado en la web corporativa de la Junta de Castilla y León; por otra parte, conforme al art. 3 LTPCyL, las obligaciones de publicidad activa del sector público autonómico no se limitan a las impuestas por la LTAIBG, sino que



con base en la posibilidad que abre el art. 5.2 de la Ley estatal, se extienden también a la publicación de:

- Las relaciones de puestos de trabajo, las plantillas de personal o instrumentos análogos.

- Los puestos de personal eventual, con indicación de su grupo o categoría profesional y del importe de sus retribuciones anuales, así como los contratos de alta dirección, en su caso, indicando el importe de sus retribuciones anuales y de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato.

- Las convocatorias de procesos de selección de personal, con indicación, al menos, del número y la categoría de las plazas o puestos convocados y de la identidad de las personas encargadas de la selección. La información se irá completando a medida que se desarrolle el proceso con información relativa al número de personas presentadas y seleccionadas. En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión.

- Los convenios colectivos y los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos.

- Los textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma.

- El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

- El volumen del endeudamiento de la Comunidad, indicando el nivel de deuda en términos de PIB.

- La estructura de cartera de la deuda, así como su calendario de vencimiento.

- La finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

- La relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros por cualquier título, la persona o entidad cesionaria y el uso al que se destina el inmueble.

- El número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios y el uso al que se destinan.



Como ya se ha indicado, la información que ha de contener el Portal en materia de publicidad activa es, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.1 LTPCyL, toda aquella que se refiere a:

- a) La Administración General de la Comunidad
- b) Sus organismos autónomos
- c) Sus entidades de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas

Y parece que, a tenor del propio texto de la norma («el acceso a la información objeto de la publicidad activa se facilitará a través del Portal de Gobierno Abierto»), este acceso no ha de ser únicamente a través de simples enlaces a las correspondientes páginas web o sedes electrónicas de cada uno de estos organismos y entidades, sino, en todo caso, a portales dentro de cada una de ellas donde se recoja de forma directa, integrada y ordenada la información que ha de ser puesta a disposición de la ciudadanía.

La gestión y el mantenimiento de este Portal, conforme al art. 4.1.b) LTPCyL, en el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos, corresponde al órgano que tiene atribuida la dirección y coordinación de la web corporativa de la Junta de Castilla y León. En este sentido, en esta fecha debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Decretos 4/2015, de 17 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se crean y regulan las Viceconsejerías, en el que se atribuye a la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto que crea, funciones en materia de «transparencia y participación, y la página web corporativa»; y 40/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia a la que se atribuye en su art. 1 f) «La dirección y coordinación de los contenidos de la página web de la Junta de Castilla y León».

Competencias estas que la Orden PRE/951/2016, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de la Presidencia, encomienda en su art. 4 a la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, a través del Servicio de la web corporativa de la Dirección General de Análisis y Planificación. Según el art. 17 de esta Orden esta Gerencia ejercerá las siguientes funciones: «a) El desarrollo de las herramientas necesarias para el



desarrollo de actuaciones en materia de transparencia, participación, reutilización de la información y datos abiertos, así como la gestión y mantenimiento del portal de Gobierno Abierto; b) La aprobación de las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad; c) La coordinación y colaboración que sean necesarias a fin de habilitar los enlaces con las páginas webs de los sujetos incluidos en el art. 2 LPCyL; d) La dirección y coordinación del Sistema de Información Administrativo Único (SIAU), participando en los proyectos de creación y migración de portales web; e) La creación de pautas de diseño gráfico, de accesibilidad y todas aquellas destinadas a mejorar la comprensión y uso de los contenidos publicados en los portales y herramientas de presencia en Internet; f) La coordinación de los contenidos publicados en Internet, supervisando la unicidad, coherencia y permanente actualización, así como el cumplimiento de las pautas establecidas a tal efecto por parte de todos los centros directivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; g) La formación y soporte del personal integrante de las unidades que tengan atribuidas tareas de publicación de contenidos en Internet; h) La gestión de la estructura y de los contenidos generales de la web corporativa; i) La participación en el análisis, evaluación e incorporación de nuevas tecnologías y servicios al ciudadano a través de Internet; j) La gestión de las herramientas tecnológicas para el desarrollo de las anteriores funciones, incluyendo la participación en la explotación, mantenimiento y actualización técnica de su infraestructura hardware y software; k) La elaboración de normativa técnica para el desarrollo y mantenimiento de portales web; y en fin, l) Cualquier otra que se le atribuya de conformidad con la normativa vigente».

Además de la gestión y mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto, la Consejería de la Presidencia, a través del antedicho Servicio se ocupará de desempeñar otras funciones complementarias que le impone en relación con la publicidad activa el propio art. 4 LTPCyL, como son la aprobación de las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad; la coordinación de las actividades para el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad activa; y la coordinación y



colaboración que sean necesarias a fin de habilitar los enlaces con las páginas webs de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

Todo ello además de las funciones que dicha Ley atribuye en esta materia a cada Consejería y a cada Organismo Autónomo en el apartado 2 de dicho precepto, de recabar y publicar la información relativa a las correspondientes competencias, sin perjuicio de la información que haya de publicarse de forma conjunta en el Portal de Gobierno Abierto, y en particular, de publicar la información relativa a sus correspondientes atribuciones cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia

A la vista de su regulación por la LTPCyL el contenido del Portal de Gobierno Abierto en materia de publicidad activa habrá de ser el siguiente:

a) El contenido obligatorio impuesto por la LTAIBG para el sector público autonómico de Castilla y León, tal como viene establecido en el capítulo I, de su título I.

b) El contenido obligatorio impuesto por la LTPCyL al que se ha hecho referencia con anterioridad, que viene fijado por su art. 3.1.

c) El contenido solicitado con mayor frecuencia al ejercer el derecho de acceso a la información frente a la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos al que se refiere el art. 2.2 LTPCyL. Contenido este de inclusión obligatoria que no se puede identificar con ninguno de los contenidos obligatorios de la publicidad activa a los que nos hemos referido en los apartados a) y b). Las características que ha de tener esta información para ser publicada deberían de ser definidas reglamentariamente para evitar la discrecionalidad y, en todo caso, deberían estar agrupadas indicando que la información de referencia es la más solicitada por los ciudadanos.

d) La información que, a tal efecto, le faciliten las entidades sin ánimo de lucro, cuando provengan de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la mayor parte de las ayudas o subvenciones concedidas. Información que también debe estar reflejada de forma unitaria y haciendo referencia expresa a su naturaleza. Debe notarse que al haber un mandato del legislador para incluir esta información en el



Portal, debería su responsable tomar la iniciativa de recabar la información, sin esperar a que estas entidades se la faciliten de forma voluntaria.

e) Los enlaces a páginas web o sedes electrónicas de los organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere la Ley, esto es, las empresas públicas, las fundaciones públicas, las universidades públicas, los consorcios dotados de personalidad jurídica, cuando la aportación económica pública suponga más del cincuenta por ciento y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad, y, en fin, el resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella. También, podrán habilitarse enlaces a las sedes electrónicas de cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente, así como de las asociaciones constituidas por estas. Bien es cierto, que este es un contenido potestativo, pero también lo es que el enlace no se ha de establecer, si así se determina, a la web corporativa de cada uno de ellos, sino a su portal de transparencia, pues el enlace que se habilite habrá de ser referido a la publicidad activa del organismo y no al propio organismo. También, para evitar la discrecionalidad, sería conveniente regular reglamentariamente los requisitos que han de cumplirse en cada caso para la inclusión de los enlaces.

La existencia de este Portal de Gobierno Abierto, que es un medio útil para centralizar la mayor información posible, no parece excluir en el diseño de la Ley que cada una de las entidades y organismos obligados a cumplir las normas de publicidad activa tengan su propio portal o página electrónica en la que la información objeto de publicidad activa se ofrezca de forma «clara, estructurada y entendible para los interesados».

Más allá de este breve análisis general del Portal de Gobierno Abierto ha de hacerse referencia aquí al cuestionario de autoevaluación que este Comisionado remitió a los responsables del mismo para ser cumplimentado.

La primera impresión que produce es que sus responsables han realizado un notable esfuerzo para poner a disposición de los castellanos y leoneses la información que ha de ser objeto de publicidad. De hecho declaran que el Portal publica toda la



información exigible, con una sola excepción: la información facilitada por entidades sin ánimo de lucro, advirtiendo que no han recibido ninguna solicitud de entidades para su publicación. También indican que la publicación siempre es directa con una única excepción: las resoluciones de la Comisión de Transparencia.

Además, afirman que la información se ofrece a los ciudadanos de forma muy clara, muy accesible y completamente actualizada. En efecto, valoran la claridad de todos los contenidos publicados con un 5 sobre 5, es decir que según sus responsables no quedaba ya ningún margen para proporcionar una información más clara. Del mismo modo, indican que basta con 1 o 2 clics de ratón para acceder a la información desde la página inicial; excepcionalmente se necesitan 3 clics, para acceder a las convocatorias de procesos de selección de personal y a las bolsas de empleo. Igualmente hacen costar que la actualización es completa, y que se hace, en general, de forma diaria, y mensual o anual, en función de la naturaleza de la información ofrecida.

También se pone de manifiesto por sus responsables que la información publicada está disponible en formatos adecuados para su consulta por las personas con discapacidad y que, aunque gran parte de ella no está disponible en formatos reutilizables, se hace un constante esfuerzo en esa dirección.

Para concluir, debe valorarse positivamente el esfuerzo que ha hecho la Consejería de la Presidencia para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa que le impone la legislación de transparencia a través del Portal de Gobierno Abierto, sin perjuicio de entender que aún queda un cierto margen de mejora del mismo. En efecto, habiendo sido contrastado el cuestionario antes citado por el propio personal que presta sus servicios en este Comisionado, se constató que no se comparten todas las valoraciones que hacen los responsables del Portal de Gobierno Abierto, particularmente, en relación con las características de claridad y accesibilidad de la información publicada; así advertimos de la conveniencia de mejorar la claridad en la información económica, la falta de estructuración de muchos datos, el abuso de buscadores de la información dentro del propio Portal y la utilización de enlaces con acceso indiscriminado a páginas web de otros organismos y entidades.



Para poner algunos ejemplos, nos podemos referir a la información que se ofrece en el Portal de Gobierno Abierto sobre el «gasto público realizado en campañas de publicidad institucional» y a la información que se ofrece en materia de Relación de Puestos de Trabajo, plantillas de personal o instrumentos análogos. En ambos casos la información se valora por los responsables del Portal como muy clara (5/5) y muy accesible (1 y 2 clics desde la página inicial). Sin embargo, en el primer caso, aunque es cierto que mediante un clic del ratón desde la página inicial se accede al apartado «Publicidad Institucional», en el que se recogen varias normas relativas al tema y una Resolución de la Comisión de Secretarios Generales en la que se planifica el gasto a realizar en este capítulo, ninguna información se ofrece sobre el gasto efectivamente realizado. En cuanto al segundo ejemplo, para acceder a la información desde la página inicial hay que pulsar primero en el apartado «Empleados Públicos»; seguidamente en «Selección y Provisión de Personal»; después en Relaciones de Puestos de Trabajo de las Consejerías; y sólo entonces se descarga un fichero al que se puede acceder con otro clic. Dentro de ese fichero se abren dos enlaces por Consejería para Personal Funcionario y Personal Laboral y, pulsando cada enlace, se ofrecen al ciudadano varios enlaces a la publicación en el *BOCYL* de todas las normas que han ido regulando la Relación de Puestos de Trabajo con el paso del tiempo, pero que de ningún modo permiten al ciudadano interesado tener una idea global de esta que pueda ser de su interés.

Ya hemos adelantado que, con posterioridad a la remisión del cuestionario de autoevaluación sobre el Portal de Gobierno Abierto, se han incluido cambios, cuando menos, en la apariencia del mismo. Un somero análisis de estas modificaciones, sin embargo, nos lleva a confirmar la valoración genérica antes realizada, y, más en concreto, lo afirmado en relación tanto con la información proporcionada sobre la publicidad institucional como lo publicado acerca de las Relaciones de Puestos de Trabajo, puesto que ambas se mantienen de la forma antes indicada. Sí hemos observado que se publica también la información en el Portal de acuerdo con los criterios de Transparencia Internacional, al igual que ocurre en otros ayuntamientos y diputaciones de la Comunidad, y que es aquí donde se incluye la información relacionada con el derecho de acceso a la información, inclusión hecha del enlace a las



resoluciones de la Comisión de Transparencia, que se continúan publicando, por tanto de forma indirecta.

C. Obligaciones en materia de acceso a información

1. Introducción

El capítulo III del título I de la LTAIBG regula, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 105 b) CE, el derecho de todos a acceder a la información pública, sustituyendo de esta forma la parcial y confusa regulación de este derecho contenida en el antiguo art. 37 LRJPAC. La relevancia de este derecho, auténtico presupuesto de una sociedad democrática moderna, no puede verse puesta en duda por la opción final del legislador de no considerarlo como un derecho fundamental susceptible únicamente de ser desarrollado a través de una Ley Orgánica, siendo innegable su vinculación directa con derechos fundamentales como los recogidos en los artículos 20.1 d) CE (derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión) o 23.1 CE (derecho a participar en los asuntos públicos). Este derecho, del que son titulares todas las personas y que no requiere, con carácter general, ningún interés para su reconocimiento, se ejerce a través del cauce jurídico regulado en los preceptos integrantes de aquel capítulo, a través del cual se debe reconocer y hacer efectivo el mismo, salvo que se superen los límites previstos en la propia LTAIBG.

Por tanto, en el ámbito de la publicidad activa el cumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente exige una actitud proactiva de la Administración, mientras en el caso del derecho de acceso a la información pública la realidad y eficacia de este exige poner a disposición de los ciudadanos un cauce fácil y ágil para su ejercicio, a través de la presentación de las correspondientes solicitudes de información pública, y su reconocimiento y realidad material (proporcionado la información solicitada en cada caso), siempre que atender las peticiones ciudadanas no implique la vulneración de los límites legales previstos.

En relación con la distribución del poder político territorial, la LTAIBG fue aprobada por las Cortes Generales al amparo de los títulos competenciales previstos en los apartados 1.º, 13.º y 18.º del art. 149.1 CE («regulación de las condiciones básicas



que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (...) el procedimiento administrativo común»). De acuerdo con lo dispuesto en la disp. final novena de la LTAIBG las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales disponían de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley (este plazo de tiempo se cumplió el 10 de diciembre), incluidas las relativas al derecho de acceso a la información pública.

En Castilla y León, antes de que tuviera lugar la aprobación de la citada LTAIBG, existía una referencia al derecho de acceso a documentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a la reutilización de la información contenida en el capítulo IV del título I de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (arts. 21 y 22). Ambos preceptos fueron derogados por la LTPCyL, cuyo capítulo II del título I se dedica al «derecho de acceso a la información pública». Su entrada en vigor también tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2015. El art. 5 LTPCyL, con el que comienza el citado capítulo, contiene un reconocimiento general a todas las personas del derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la CE y en la LTAIBG; el art. 6 contiene una regulación general de las unidades de información; el art. 7 determina los órganos competentes para resolver las solicitudes de información pública en el ámbito de la Administración General de la Comunidad; y, en fin, el art. 8 regula la reclamación ante la Comisión de Transparencia, como medio de impugnación frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

En el ejercicio de la facultad de desarrollo reglamentario, contemplada en la disp. final tercera de la LTPCyL, se aprobó el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León. Una valoración general acerca de esta regulación reglamentaria aprobada en 2016, sin duda relevante para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente en materia de acceso a la información pública, se ha realizado en la parte de esta Memoria en la que hemos



hecho referencia a la intervención del Comisionado de Transparencia en el proceso de elaboración de aquel Decreto.

En cualquier caso, el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información en Castilla y León, cuya evaluación corresponde al Comisionado de Transparencia, se debe realizar en el marco de la normativa indicada. Esta evaluación debe ponerse en relación con la competencia atribuida a la Comisión de Transparencia, presidida por aquel, de resolver las reclamaciones presentadas frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos. Por este motivo, pondremos en relación, en algunos casos, los resultados obtenidos en la evaluación llevada a cabo con los datos referidos a la actuación de la Comisión de Transparencia que se han expuesto en el punto III de esta Memoria.

2. Metodología

La legislación de transparencia impone a varios sujetos la obligación de suministrar la información pública solicitada a los ciudadanos que hagan ejercicio de su derecho de acceso, teniendo como únicos límites los establecidos expresamente en la Ley y la protección de datos de carácter personal en los términos dispuestos en esta.

Los sujetos obligados que han sido evaluados, en términos generales, son los integrados, fundamentalmente, en cuatro grupos:

1. Sector Público Autonómico.
2. Corporaciones de Derecho Público.
3. Entidades locales.
4. Sector público de las entidades locales.



En relación con alguno de estos grupos, considerando el volumen cuantitativo de los sujetos integrados dentro de los mismos y por motivos obvios, la recogida de datos ha sido meramente testimonial, como detallaremos con posterioridad.

El procedimiento utilizado para realizar esta evaluación ha sido análogo al seguido respecto a las obligaciones de publicidad activa, y por tanto, debía contar necesariamente con la colaboración de los sujetos obligados, puesto que se ha realizado a través de la remisión de un cuestionario que debía ser cumplimentado por los destinatarios del mismo. El contenido de este cuestionario (que se incorpora en el Anexo II de la presente Memoria), parte de dos premisas básicas: conocer el número de solicitudes de acceso a la información pública recibidas (o que, al menos, hayan sido calificadas como tales por el sujeto al que se han dirigido); y, a partir del dato anterior, conocer si se ha adoptado una postura expresa en relación con todas las peticiones y si la misma ha sido favorable o no al reconocimiento del derecho, es decir si se ha concedido o no la información pública solicitada por el ciudadano; en el segundo caso, es relevante conocer cuáles han sido las causas que han motivado la denegación de la información. Obviamente, ni puede ni debe ser objeto de esta evaluación el contenido de todas las resoluciones adoptadas, las cuales sí son objeto de crítica jurídica cuando las mismas son impugnadas individualizadamente ante la Comisión de Transparencia, como ya se ha expuesto.

Este cuestionario, con el contenido señalado, se ha remitido a los siguientes órganos administrativos y entidades, integrantes de cada uno de los grupos antes señalados:

1. Sector Público Autonómico

- Consejerías de la Comunidad Autónoma. Se ha dirigido un cuestionario a cada una de las Consejerías que integran la Administración General de la Comunidad considerando la competencia atribuida al titular de la Consejería para resolver las solicitudes de información en poder de la misma o de sus organismos autónomos (art. 7.1 a) LTPCyL). En el caso de las Consejerías de Empleo, Sanidad y Familia e Igualdad de Oportunidades, se solicitó a cada una de ellas que cumplimentara un cuestionario separado para las solicitudes de información dirigidas al Organismo Autónomo



dependiente de las mismas (Servicio Público de Empleo, Gerencia Regional de Salud y Gerencia de Servicios Sociales, respectivamente).

- Entes Públicos de Derecho Privado. Se remitió el cuestionario a dos de los cuatro Entes Públicos de Derecho Privado existentes: Ente Regional de la Energía e Instituto Tecnológico Agrario.

- Empresas públicas. Se dirigió el cuestionario a dos de las siete empresas públicas de la Comunidad: Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A. y Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León.

- Fundaciones públicas. Remitimos el cuestionario a dos de las trece fundaciones públicas de la Comunidad: Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León; y Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León.

- Universidades públicas. Dirigimos el cuestionario a las cuatro universidades públicas de la Comunidad.

2. Corporaciones de Derecho Público.

- Colegios Profesionales. Se dirigió el cuestionario al Consejo de la Abogacía de Castilla y León y al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León.

- Cámaras de Comercio e Industria. Remitimos el cuestionario a las Cámaras de Comercio e Industria de León y Valladolid.

3. Entidades Locales

- Se remitió el cuestionario a las nueve diputaciones provinciales

- Se dirigió el cuestionario a los 15 ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 habitantes. El mismo cuestionario se remitió a 10 Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes.

- Finalmente, se remitió un cuestionario más simplificado a otros 45 ayuntamientos de tamaño más reducido, escogidos aleatoriamente (5 por provincia). En este cuestionario, que también obra en el Anexo II de esta Memoria, respecto al acceso a la información pública se solicitaban exclusivamente los siguientes datos:



número de solicitudes de acceso recibidas; número de solicitudes estimadas total o parcialmente; y, en fin, número de solicitudes desestimadas expresamente.

4. Sector Público de las Entidades locales. En las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a las diputaciones provinciales, se pedía también que fueran identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva Entidad Local y, si fuera posible, que esta nos proporcionara información sobre el cumplimiento de sus obligaciones en este ámbito por tales entidades, cumplimentando también, a los efectos que aquí nos interesan, el cuestionario de acceso a la información pública para cada una de ellas. Pues bien, solo el Ayuntamiento de Valladolid y las diputaciones de Segovia y Valladolid nos han remitido el cuestionario cumplimentado por las entidades integrantes de su sector público.

Los cuestionarios debían ser remitidos a este Comisionado de Transparencia antes del 15 de febrero de 2017, no obstante lo cual, considerando que se trata de la primera Memoria anual elaborada, se han incorporado a la misma todos los cuestionarios remitidos hasta la fecha de cierre de la misma, incluido el enviado por la Universidad de León.

3. Resultados

En los siguientes cuadros presentamos los resultados generales, por grupos de sujetos obligados, obtenidos a la vista de los cuestionarios recibidos debidamente cumplimentados:

Sector Público Autonómico

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Consejería de la Presidencia	Sí	12	4	0	6
Consejería de Economía y Hacienda	Sí	5	0	0	1
Consejería de Empleo	Sí	2	1	0	1
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Sí	9	2	0	3
Consejería de Agricultura y Ganadería	Sí	2	1	0	1
Consejería de Sanidad	Sí	14	10	1	1



Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Sí	4	2	0	1
Consejería de Educación	Sí	9	6	0	2
Consejería de Cultura y Turismo	Sí	5	2	0	3
Organismos Autónomos CyL					
Gerencia de Servicios Sociales	Sí	2	1	0	0
Servicio Público de Empleo de Castilla y León	Sí	1	1	0	0
Ent. Públ. Dcho. Priv. CyL					
Ente Regional de la Energía	Sí	0	0	0	0
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	Sí	2	1	0	0
Empresas Públicas					
Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.	Sí	0	0	0	0
Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.	Sí	4	4	0	0
Fundaciones Públicas CyL					
Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Universidades Públicas CyL					
Universidad de Burgos	Sí	8	6	1	0
Universidad de León	Sí	2	-	2	-
Universidad de Salamanca	No	-	-	-	-
Universidad de Valladolid	No	-	-	-	-

Corporaciones de Derecho Público

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Colegios Profesionales CyL					
Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de la Abogacía de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Cámaras de Comercio e Ind. CyL					



Cámara de Comercio e Industria de León	Sí	71	71	0	0
Cámara de Comercio e Industria de Valladolid	No	-	-	-	-

Entidades Locales

Diputaciones

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Diputaciones Provinciales					
Diputación Provincial de Ávila	No	-	-	-	-
Diputación Provincial de Burgos	No	-	-	-	-
Diputación Provincial de León	Sí	1	0	0	1
Diputación Provincial de Palencia	Sí	1	1	0	0
Diputación Provincial de Salamanca	Sí	12	9	1	1
Diputación Provincial de Segovia	Sí	2	2	0	0
Diputación Provincial de Soria	Sí	12	10	1	1
Diputación Provincial de Valladolid	Sí	3	3	0	0
Diputación Provincial de Zamora	Sí	1	0	0	1

Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamientos CyL					
Ayuntamiento de Ávila	Sí	52	52	0	0
Ayuntamiento de Burgos	Sí	55	48	1	4
Ayuntamiento de León	Sí	1	0	0	0
Ayuntamiento de Palencia	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Salamanca	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Segovia	Sí	3	3	0	0
Ayuntamiento de Soria	Sí	1	1	0	0
Ayuntamiento de Valladolid	Sí	0	0	0	0



Ayuntamiento de Zamora	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Aranda de Duero	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Laguna de Duero	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Medina del Campo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Miranda de Ebro	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Ponferrada	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo	No	-	-	-	-

Otros ayuntamientos

Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamientos CyL					
Ayuntamiento de Arévalo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Benavente	Sí	10	9	1	0
Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo	Sí	28	28	0	0
Ayuntamiento de Cuéllar	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de La Bañeza	Sí				
Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Tordesillas	Sí	36	34	2	0
Ayuntamiento de Toro	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villablino	Sí	2	1	0	0

Ayuntamientos de menos de 7.500 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamientos CyL					
Ayuntamiento de Aguilar de Campoo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Almazán	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Arcos	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Arcos de Jalón	Sí				
Ayuntamiento de Belorado	Sí	0	0	0	0



Ayuntamiento de Briviesca	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Cantalejo	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Codorniz	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de El Barco de Ávila	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de El Tiemblo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Ferroselle	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Frómista	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Gómara	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Guijuelo	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Hinojosa de Duero	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Hospital de Órbigo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Hoyos del Espino	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de La Pola de Gordón	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Las Navas del Marqués	Sí	1	0	0	
Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Masueco	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Medina de Pomar	Sí	20	15	4	
Ayuntamiento de Medinaceli	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Moraleja del Vino	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Mota del Marqués	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Ólvega	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Peñafiel	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Peñaranda de Duero	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Posada de Valdeón	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Riaza	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Rueda	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Saldaña	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de San Esteban del Valle	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe	Sí	0	0	0	0



Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Tábara	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Trescasas	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Valderas	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Valencia de Don Juan	Sí	4	4	0	0
Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villanubla	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Villasarracino	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Vitigudino	No	-	-	-	-

Sector Público local

Ya hemos señalado que únicamente el Ayuntamiento de Valladolid y las diputaciones de Segovia y Valladolid atendieron nuestra petición de que nos proporcionaran información acerca del cumplimiento por parte de las entidades integrantes de sus respectivos sectores públicos de sus obligaciones de acceso a la información pública. De la información remitida se desprende que ninguna de las entidades integradas de los tres sectores públicos locales ha recibido una sola solicitud de acceso a la información pública.

A la vista de los cuadros expuestos, lo primero a lo que debemos referirnos es al **grado de colaboración** obtenido por las administraciones y entidades a las que nos hemos dirigido. Debemos reiterar aquí las consideraciones que se realizaron al valorar la colaboración obtenida respecto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En cualquier caso, es necesario reiterar que en todos aquellos supuestos en los que no se han remitido los cuestionarios solicitados se ha incurrido en un incumplimiento de la obligación legal recogida expresamente en el art. 14 LTPCyL de facilitar la información solicitada por este Comisionado de Transparencia. Si bien es cierto que, como señalábamos al ocuparnos del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, colaborar remitiendo los cuestionarios que se han facilitado no exige una disponibilidad especial de recursos económicos o técnicos, la inobservancia de esta obligación es tanto más grave cuanto mayor es el tamaño y la organización del sujeto



incumplidor. Por este motivo, es llamativa la falta de colaboración de 2 diputaciones (Ávila y Burgos), de 2 ayuntamientos capitales de provincia (Salamanca y Zamora), de otros 5 ayuntamientos de más de 20.000 habitantes (Aranda de Duero, Medina del Campo, Miranda de Ebro, Ponferrada y San Andrés del Rabanedo); de 2 universidades públicas (Salamanca y Valladolid), y, en fin, de dos corporaciones de derecho público (Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y Cámara de Comercio e Industria de Valladolid).

Iniciando el estudio de los datos recibidos en relación con las solicitudes de acceso a la información pública, podemos extraer dos **conclusiones generales** cuantitativas relativas a las mismas:

La primera de ellas es el reducido número de solicitudes de información pública recibidas. En el ámbito de la Administración autonómica, en todos los Servicios de Administración General integrados en nueve Consejerías y 3 Organismos Autónomos, se han recibido 62 solicitudes de información pública, recibiendo 5 o menos solicitudes Consejerías como la de Cultura y Turismo (5), Familia e Igualdad de Oportunidades (4), de Agricultura y Ganadería (2), y de Empleo (2); en cuanto a los Organismos Autónomos, los datos proporcionados respecto al Servicio Público de Empleo (1 solicitud) y de la Gerencia de Servicios Sociales (2 solicitudes) son igualmente llamativos en el mismo sentido (salvo error por nuestra parte, no se han proporcionado los datos correspondientes a la Gerencia Regional de Salud).

La tendencia anterior se reproduce también en el ámbito de las Entidades locales, si observamos los datos correspondientes a las diputaciones provinciales y a los ayuntamientos de mayor tamaño. Han recibido 3 o menos solicitudes de acceso a la información pública 5 de las 7 diputaciones que han respondido al cuestionario remitido: Valladolid (3); Segovia 2; y León, Palencia y Zamora (1 solicitud de información en cada una de ellas). En cuanto a los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, únicamente en los de Ávila y Burgos se han presentado un número de solicitudes que puede ser calificado como razonable (52 y 55, respectivamente), mientras en el resto se han recibido 3 o menos solicitudes; resulta, cuando menos llamativo, que 3 ayuntamientos de capitales de provincia han recibido una o ninguna solicitud de información: León (1); Palencia (0); y Soria (1). Respecto al resto de



ayuntamientos, debemos hacer mención a Ciudad Rodrigo y Medina de Pomar, donde se han recibido 28 y 20 solicitudes, respectivamente.

Por último, destacar, por excepcional, el caso de la Cámara de Comercio e Industria de León que afirma haber recibido 71 solicitudes de acceso a información pública y haber estimado todas ellas.

Este escaso número de solicitudes de información pública computadas como tales puede deberse, a nuestro juicio, a varias causas:

- La primera de ellas puede encontrarse relacionada con un conocimiento todavía reducido por parte de los ciudadanos del alcance del derecho de acceso a la información pública a la vista de la nueva normativa. Una manifestación de lo anterior, a falta de un conocimiento exhaustivo del objeto de las solicitudes de información pública presentadas, lo encontramos en las reclamaciones recibidas por la Comisión de Transparencia a las que hemos hecho referencia en el punto III de esta Memoria, vinculadas mayoritariamente a información integrante de expedientes o procedimientos administrativos concretos. Este tipo de solicitudes nos remite todavía a la regulación del antiguo art. 37 LRJPAC y parece alejarse de una regulación novedosa de la información pública y del derecho de acceso referida a todo contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG. En este sentido, debe ser objeto de mejora la difusión que se realiza por parte de los sujetos obligados a garantizar este derecho del contenido de mismo y de las posibilidades de su ejercicio.

- La segunda causa del reducido número de solicitudes de información pública computadas puede hallarse, precisamente, en el cómputo de las mismas. En efecto, considerando el concepto amplio de información pública al que nos hemos referido, parece poco probable que los datos que se han recopilado respecto al número de solicitudes de información pública respondan al número de ocasiones reales en que un ciudadano se ha dirigido a la Administración o entidad de que se trate solicitando información. Nuevamente acudimos a la experiencia de la Comisión de Transparencia al tramitar y resolver reclamaciones frente a desestimaciones presuntas de peticiones que, en ningún caso, han sido consideradas como solicitudes de información pública



por el sujeto destinatario de las mismas, e incluso frente a denegaciones expresas de aquellas peticiones que se han realizado a través de simples comunicaciones emitidas por órganos manifiestamente incompetentes para adoptar tal decisión. Esta situación, en el ámbito de la Administración autonómica, se encuentra directamente relacionada con la ausencia de regulación de las unidades de información, cuestión esta en la que ya nos hemos detenido al examinar el desarrollo reglamentario de la LTPCyL. Tampoco contribuye, en relación con la misma administración, a que las solicitudes se tramiten y resuelvan debidamente que la competencia para su resolución expresa sea del titular de la Consejería. En general, la ausencia de un procedimiento normalizado dificulta que todas las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos sean tramitadas y resueltas como tales.

En el caso de las Entidades locales, el hecho de que cuenten con una normativa propia de transparencia reguladora de un procedimiento de acceso a la información pública no garantiza ni el adecuado cómputo de las peticiones presentadas por los ciudadanos, ni tampoco su incremento. Baste señalar como ejemplo de lo anterior el supuesto del Ayuntamiento de León que cuenta con una regulación propia del derecho de acceso a la información pública desde el mes de junio de 2016 (Ordenanza de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización del Ayuntamiento de León, publicada en el *BOP* de León núm. 98, de 24 de mayo de 2016) y, sin embargo, le consta la presentación de una única solicitud de información pública en 2016. Más llamativo aún es el caso de la Diputación de Ávila que, a pesar de haber aprobado definitivamente la Ordenanza Provincial de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización (publicada en el *BOP* de Ávila núm. 123, de 28 de junio de 2016), ni tan siquiera ha cumplido con la obligación legal que le vincula de colaborar con el Comisionado de Transparencia remitiendo el cuestionario cumplimentado sobre acceso a la información pública que fue remitido.

Considerando lo anterior, cabe preguntarse por los motivos por los cuales los ayuntamientos de Ávila y de Burgos presentan unos datos de solicitudes de acceso a la información pública tan superiores, no ya a los del resto de ayuntamientos de las capitales de provincia, sino también a los de las Diputaciones provinciales e, incluso, a los de las Consejerías de la Junta de Castilla y León. En este sentido y aunque esta



circunstancia no tiene por qué ser definitiva en este sentido, es cierto que en los portales de transparencia de ambos ayuntamientos aparece destacado y de forma claramente visible y comprensible para el ciudadano el apartado dedicado a la presentación de una solicitud de acceso a la información pública.

Una segunda conclusión general se refiere al alto porcentaje de solicitudes de información pública que, una vez tramitadas como tales, son resueltas expresamente (más del 93%, considerando los datos obtenidos del sector público autonómico, de las corporaciones de derecho público, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes) y estimadas (más del 87 % de las resueltas expresamente). Esta tendencia es general para todas las administraciones y entidades que se han autoevaluado; únicamente esta tendencia se invierte en el caso de dos Consejerías de la Administración autonómica (Presidencia, y Cultura y Turismo) que han inadmitido a trámite un número de solicitudes superior a las estimadas (6 de 12 solicitudes recibidas, y 3 de 5, respectivamente). Evidencian la tendencia general señalada los datos de los ayuntamientos de Ávila, donde fueron estimadas las 52 solicitudes presentadas, y Burgos, entidad donde se estimaron 48 de las 55 peticiones de información recibidas. En el mismo sentido, se pueden citar las diputaciones de Salamanca y Soria, puesto que, de las 12 solicitudes presentadas en cada una de ellas, la primera estimó 9 y la segunda 10. En realidad, el número de solicitudes de acceso a la información pública computadas por el resto de diputaciones provinciales y ayuntamientos de más de 20.000 habitantes es tan escaso, que hacen casi imposible cualquier tipo de valoración, más allá de la relativa del carácter apenas testimonial de las peticiones recibidas al que antes se ha hecho referencia.

Por tanto, podemos concluir que, una vez que las solicitudes de información se encauzan adecuadamente en el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, son mayoritarios (muy superior, en cualquier caso, al 80 %) los casos en los que, finalmente, se reconoce el derecho del ciudadano a acceder a la información solicitada. Por otro lado, en la aplicación de los motivos de denegación, predominan en todos los grupos de sujetos obligados las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 LTAIBG, frente a los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad, es significativa la



frecuencia con la que se ha observado la concurrencia de la necesidad de acudir a una acción previa de reelaboración como motivo de denegación de la información pedida: en concreto el 50 % de las solicitudes denegadas lo han sido por esta causa.

El control de la legalidad de la aplicación concreta de estas causas de denegación de la información se lleva a cabo por la Comisión de Transparencia a través de la resolución de las reclamaciones recibidas y así se ha hecho, en concreto para la causa señalada en relación con la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León en la Resolución adoptada en el expediente **CT-0045/2016** a la que nos hemos referido en el punto III.B de la presente Memoria (Resolución, por cierto, todavía incumplida por aquella Consejería cuando finaliza la elaboración de esta Memoria). Únicamente recordaremos aquí que las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en el art. 18.1 LTAIBG deben ser objeto de una interpretación restrictiva.



V. CONCLUSIONES



V. CONCLUSIONES

Hasta aquí el contenido de la primera Memoria del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, elaborada y presentada en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 13.1 a) LTPCyL. A través de la misma hemos tratado de realizar una radiografía general del estado de la transparencia en esta Comunidad.

La estructura territorial y administrativa de Castilla y León condiciona la eficacia de todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por el Ordenamiento jurídico, pero de forma especial lo hace con el denominado «derecho a saber», considerando que el mismo exige el cumplimiento de diversas obligaciones por parte de un gran número de administraciones públicas y de otras entidades. En efecto, no debemos olvidar que son más de 5.000 los sujetos que deben cumplir las obligaciones impuestas por la normativa reguladora de la transparencia, un gran número de los cuales integran la Administración local y tienen un reducido tamaño y una mínima estructura que dificulta notablemente su observancia de las exigencias establecidas en este ámbito; esta circunstancia condiciona, igualmente, la propia labor encomendada al Comisionado de Transparencia, llamado a controlar a aquel elevado número de sujetos.

Desde su mismo inicio el 10 de diciembre de 2015, el desarrollo de nuestra actividad de garantía de la transparencia, en el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley, y la propia elaboración de la presente Memoria nos ha facilitado alcanzar unas conclusiones generales acerca del estado de la transparencia en esta Comunidad. Estas conclusiones, por las propias limitaciones a las que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Memoria, se fundamentan esencialmente en la vigilancia que hemos podido realizar de las administraciones públicas de mayor tamaño de la Comunidad (Administración autonómica, diputaciones provinciales y ayuntamientos de los términos municipales más poblados) y siempre que hemos contado con la colaboración de estas, que no ha sido unánime. El control de otras entidades se ha llevado a cabo casi de forma exclusiva a instancia de los ciudadanos, a través de la resolución de las reclamaciones presentadas por estos frente a resoluciones expresas o presuntas adoptadas en materia de acceso a la información pública por pequeños ayuntamientos



y entidades locales menores; en consecuencia, este control se puede calificar casi de esporádico.

En cualquier caso, las conclusiones que pasamos a enunciar se abordan desde un espíritu de manifestación de los avances logrados en esta materia, pero también desde una perspectiva crítica dirigida a contribuir al futuro diseño de medidas cuyo fin sea mejorar en Castilla y León la eficacia del derecho ciudadano a saber, de una importancia crucial en una sociedad democrática avanzada y moderna. Agruparemos las conclusiones alcanzadas en tres grandes apartados referidos a la normativa reguladora de la transparencia, a la configuración de este Comisionado de Transparencia como organismo de control en este ámbito, y al nivel general de cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información.

1. Valoración de la normativa autonómica reguladora de la transparencia.

La aprobación de la LTAIBG respondió a la necesidad de establecer una regulación general y amplia en materia de transparencia, en su doble vertiente de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública. En Castilla y León, se aprobó la LTPCyL en marzo de 2015, a través de la cual se amplió el ámbito de la actividad que se somete a la transparencia, se determinaron los órganos competentes en materia de acceso a la información pública y la reutilización de esta última, y se reguló la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

No se debe negar el avance que supuso la aprobación de esta Ley autonómica en cuanto al establecimiento de unas obligaciones adicionales de publicidad activa para los sujetos integrantes del sector público autonómico y a la previsión del Portal de Gobierno Abierto en el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos (una valoración genérica de este Portal se contiene en la parte de esta Memoria dedicada a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de la Administración autonómica). Sin embargo, en relación con esta Ley y además de lo que después se dirá respecto a la configuración del Comisionado de Transparencia como organismo de control, sí merece una mención



crítica la ausencia de mecanismos de reacción frente a los posibles incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa, más allá de la previsión genérica de carácter sancionador contemplada en su art. 3.2.

En todo caso, nos centraremos aquí en realizar una valoración general acerca del desarrollo reglamentario de esta Ley aprobado en 2016, valoración que ya se desprende de la intervención de este Comisionado en el procedimiento de elaboración del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León (a cuyo contenido se ha hecho una amplia referencia en esta Memoria), y que se ha visto confirmada después, especialmente, a través de la actuación desarrollada por la Comisión de Transparencia en la tramitación y resolución de las reclamaciones recibidas en 2016 frente a las resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública por la Administración General de la Comunidad.

En primer lugar, ya manifestamos en su momento y reiteramos ahora, que se ha dejado pasar la oportunidad de abordar un desarrollo reglamentario integral de la Ley que abordara, además del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, otros contenidos como los mecanismos de reacción ante incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa en general, o los instrumentos formales de intervención a disposición del Comisionado de Transparencia ante aquellos en particular.

Pero es que además, en cuanto al desarrollo concreto del derecho de acceso a la información pública, no se ha cumplido con el único mandato legal impuesto como era el de la determinación reglamentaria de la estructura de las unidades de acceso a la información. Hemos observado que esta omisión en el desarrollo reglamentario no ha contribuido a identificar correctamente por la Administración autonómica las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos y a canalizar su tramitación a través del procedimiento formalizado correspondiente.

Así mismo, a nuestro juicio, el Decreto aprobado resulta excesivamente reiterativo de las normas legales que debía desarrollar y no aborda la regulación de cuestiones relevantes para el propio ejercicio del derecho de acceso a la información



pública. Esta situación se añade a algunas de las deficiencias o lagunas en las que ya incurrían la LTAIBG y la LTPCyL, como son, parquedad de la regulación del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en general y para presentar la reclamación prevista en este ámbito en particular, y la falta de mecanismos ejecutivos puestos a disposición de los organismos de control para garantizar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones.

Sin negar los aspectos positivos de las normas aprobadas en orden a regular y garantizar el derecho de los ciudadanos de Castilla y León a saber y la necesidad de continuar trabajando para que las mismas sean conocidas por los ciudadanos y aplicadas correctamente por todas las administraciones y entidades afectadas, existe todavía un margen amplio de mejora de la normativa, tanto de rango legal como reglamentario, que sería conveniente abordar. A lo largo de la presente Memoria, esperamos haber aportado elementos de juicio valorables en este sentido.

2. El Comisionado y la Comisión de Transparencia como organismos de control.

En primer lugar, debemos poner de manifiesto la ventaja que supone haber vinculado el Comisionado de Transparencia y la Comisión de Transparencia a la institución del Procurador del Común habida cuenta de su naturaleza independiente y de su amplia experiencia como defensor del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a obtener información pública. Toda nuestra actuación en este ámbito ha perseguido poner en valor esta ventaja y utilizar la misma a favor de un mejor control del cumplimiento en esta Comunidad de las obligaciones impuestas en materia de publicidad activa y de acceso a la información pública.

Sin duda, donde de forma más eficaz se ha podido llevar a cabo esta labor es a través de la resolución por la Comisión de Transparencia de las reclamaciones interpuestas en materia de acceso a la información pública. Las 102 reclamaciones recibidas han dado lugar a 66 resoluciones, 40 de las cuales han sido estimatorias y en las mismas se ha exigido a la Administración o entidad afectada en cada caso que proporcionase la información solicitada por el ciudadano. A través de las resoluciones adoptadas por la Comisión, de cuyo contenido se ha realizado un repaso general en la



presente Memoria, además de ejercer la competencia atribuida por la LTPCyL se ha pretendido también emitir una serie de criterios jurídicos sobre la aplicación de la LTAIBG en Castilla y León que se encuentren a disposición de todos los ciudadanos y de las administraciones y entidades afectadas a través de la publicación en nuestra página web de aquellas, previa disociación de los datos de carácter personal. También esperamos que la publicación de esta Memoria, donde se han tratado de sistematizar aquellos criterios, contribuya a su difusión.

Ahora bien, frente a las ventajas señaladas de atribuir las funciones de control de la transparencia a organismos adscritos al Procurador del Común, nos encontramos con desventajas que tienen que ver, fundamentalmente, con la limitación de medios personales y materiales para llevar a cabo las nuevas funciones atribuidas y con una ausencia absoluta de mecanismos formales específicos para controlar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. La buena noticia es que se trata de deficiencias coyunturales que pueden ser solventadas en el futuro.

En primer lugar, la limitación de medios personales, incorporada en la propia LTPCyL como una prohibición de asignación de recursos adicionales al Procurador del Común destinados al desarrollo de las nuevas funciones encomendadas, condiciona de forma evidente el eficaz ejercicio de estas. Solo la voluntad empeñada por esta institución y por su personal impide que esta limitación comprometa seriamente el correcto desarrollo no solo de las nuevas competencias asignadas sino de las originarias que le corresponden como Defensor de los derechos constitucionales y estatutarios de los ciudadanos.

Por otra parte, la ausencia de previsión en la normativa de rango legal y reglamentario de mecanismos específicos a través de los cuales pueda ejercer su función de «velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa» por parte de la Administración autonómica, de las Entidades locales y de otras entidades afectadas, implica la intrascendencia práctica de esta competencia, más allá del reflejo de la misma que conste en esta Memoria. A diferencia de lo que ocurre en otros organismos de control de la transparencia, la ausencia de competencias sancionadoras o, incluso, de adoptar recomendaciones en relación con estos incumplimientos vacía el contenido de esta función. Obsérvese en este sentido que, mientras en el caso de la



Comisión de Transparencia que cuenta con un procedimiento específico para el desarrollo de su función esta se ha desarrollado con normalidad, no disponer de un instrumento formal de control de la publicidad activa hace que la atribución de esta labor al Comisionado de Transparencia se reduzca, prácticamente, a una mera declaración general sin trascendencia real para los derechos de los ciudadanos.

En el caso de que se afronten reformas normativas en esta materia, la actuación llevada a cabo por este Comisionado de Transparencia en 2016, de la que pretende ser un compendio esta Memoria, evidencia, a nuestro juicio, que dos de los aspectos que deberían ser abordados son el de los medios a disposición del organismo de control de la transparencia para el desarrollo de su labor y el de los instrumentos formales de los que disponga este si se tiene la voluntad de que realice una función real de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

3. Nivel de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de acceso a la información

El único contenido concreto de la presente Memoria, cuya finalidad general es «evaluar el grado de aplicación de esta ley», exigido legalmente está constituido por la «información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información». La forma concreta de obtener esta información se encuentra condicionada por diversos aspectos enunciados a lo largo de esta Memoria, tales como el elevado número de sujetos obligados por la normativa de transparencia en esta Comunidad, la limitación de medios a la que se tiene que enfrentar este Comisionado para el desarrollo de sus funciones o la ausencia de mecanismos formales dirigidos a controlar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Estos y otros factores han hecho que el sistema escogido para poder obtener un grado mínimo de información sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas haya consistido en la petición a una muestra de sujetos obligados de la remisión cumplimentada de unos cuestionarios de autoevaluación que hemos dirigido a los mismos y que se adjuntan en el Anexo II. Los resultados obtenidos se encuentran condicionados, en primer lugar, por el número de sujetos a los que nos hemos dirigido,



que, para determinados grupos, ha sido meramente testimonial (por ejemplo, en el caso de los municipios de menos de 7.500 habitantes); y, en segundo lugar, por el grado de colaboración que puede ser calificado como discreto, considerando que se han cumplimentado algo más del 60 % de los cuestionarios, a pesar de la obligación de colaborar con este Comisionado recogida en el art. 14 LTPCyL; como ocurre en demasiadas ocasiones en este ámbito, la ausencia de consecuencias negativas para el incumplimiento de obligaciones previstas legalmente conduce con frecuencia a que tal incumplimiento se produzca.

Partiendo de las premisas señaladas y teniendo en cuenta que lo que a continuación se diga está condicionado por las mismas, podemos indicar, en relación con el cumplimiento de las **obligaciones de publicidad activa**, que de la información recopilada se desprende una heterogeneidad en el nivel de observancia de estas obligaciones, vinculada más al propio grado de conocimiento de la legislación de transparencia y a la voluntad de suministrar información a los ciudadanos que a los recursos con los que cuenta cada entidad. No obstante, sí podemos afirmar que la mayoría de las administraciones y entidades que nos han remitido los cuestionarios de autoevaluación muestran una percepción de su nivel de cumplimiento superior al que puede ser contrastado por un observador imparcial; por tanto, en la mayoría de los casos hay posibilidades de mejora en la información proporcionada a los ciudadanos a través de los portales de transparencia y páginas web.

En concreto, se puede señalar que es excepcional el cumplimiento íntegro de sus obligaciones de publicidad activa, en especial en relación con las características de claridad, accesibilidad, actualización, reutilización y adecuación para personas con discapacidad. Un ejemplo de lo anterior es el abuso de la utilización del formato pdf y la consideración, cuando menos dudosa, del mismo como formato reutilizable.

Por otro lado, es reseñable también el interés en ofrecer la información de acuerdo con los estándares de la organización Transparencia Internacional, circunstancia esta sin duda vinculada a las clasificaciones publicadas por esta organización y a la ausencia de medios de los organismos de control para realizar clasificaciones análogas pero referidas al cumplimiento de la LTAIBG y de la LTPCyL, cumplimiento que, obviamente, debe ser prioritario.



Una mención aparte merece la valoración del Portal de Gobierno Abierto a través del cual se debe permitir el acceso a la información objeto de publicidad activa en el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos. En términos generales, debe ser objeto de una valoración positiva la información ofrecida a través de este Portal; no obstante, consideramos que el grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a través del mismo es susceptible de mejora, puesto que la información puede ser ofrecida de una forma más clara y directa, evitando el abuso de buscadores de la información dentro de aquel, así como de la utilización de enlaces con acceso indiscriminado a páginas web de otros organismos y entidades. Al igual que ocurre en la mayoría de administraciones y entidades autoevaluadas también aquí se observa un abuso del formato pdf en defecto de otros formatos más reutilizables.

Finalmente, resultan evidentes las dificultades, insalvables en muchos casos, que muchas entidades locales en Castilla y León (municipios de reducido tamaño y entidades locales menores) afrontan para cumplir, siquiera mínimamente, con las obligaciones de publicidad activa impuestas por la Ley, en muchos casos debido a la ausencia de una mínima infraestructura tecnológica para ello. En este sentido, la ausencia de colaboración con este Comisionado de la Federación Regional de Municipios y Provincias nos impide conocer las actuaciones que, sin duda, se estarán llevando a cabo para abordar esta problemática.

En cuanto al cumplimiento de las **obligaciones en materia de acceso a la información**, aquí, a diferencia de lo ocurrido respecto a la publicidad activa, además de los datos recopilados a través de los cuestionarios de autoevaluación obtenidos contamos con los computados a través de la actividad desarrollada por la Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas frente a resoluciones expresas o presuntas en esta materia.

La primera conclusión obtenida en relación con esta vertiente de la transparencia es el reducido número de solicitudes de información pública recibidas por las administraciones públicas y entidades afectadas. Entre las administraciones de mayor tamaño, únicamente en dos ayuntamientos de capitales de provincia (Ávila y Burgos) se ha presentado un número de solicitudes que puede ser calificado como



razonable. Este escaso número de solicitudes de información pública computadas como tales se debe, a nuestro juicio, a varias causas, como son un conocimiento todavía reducido por parte de los ciudadanos del alcance del derecho de acceso a la información pública a la vista de la nueva normativa; y, de mayor relevancia a nuestro juicio, el cómputo de aquellas, puesto que parece poco probable que los datos suministrados respecto al número de solicitudes de información pública respondan al número de ocasiones reales en las que un ciudadano se ha dirigido a la Administración o entidad de que se trate solicitando información pública. En el ámbito de la Administración autonómica, la regulación de las unidades de acceso a la información y la rebaja del nivel jerárquico del órgano competente para resolver las solicitudes de información pública, facilitarían la identificación de estas y la canalización de su tramitación hacia el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, una vez que las solicitudes de información son tramitadas como tales, la mayor parte de ellas son resueltas expresamente y estimadas. Por tanto, se puede concluir que, una vez que las solicitudes de información pública se encauzan adecuadamente hacia el procedimiento de ejercicio de este derecho, son mayoritarios los casos en los que, finalmente, se proporciona al ciudadano el acceso a la información solicitada. En cuanto a la aplicación de los motivos de denegación, predominan en todos los grupos de sujetos obligados las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 LTAIBG, frente a los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG.

En definitiva, la asunción de la denominada «cultura de la transparencia», tanto por los ciudadanos como por las administraciones públicas y demás entidades afectadas, exige más que la sola aprobación de una o varias leyes; se trata de un proceso que requiere de una evolución en el tiempo y cuyos resultados deberán mejorar con los años. Sirva esta primera Memoria de Transparencia para contribuir a identificar las reformas y medios más necesarios para hacer que aquel proceso avance en Castilla y León hacia una eficacia real del denominado «derecho a saber» de los ciudadanos.

ANEXOS

ANEXO I

RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

ANEXO I

RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

1. Sector Público Autonómico

1.1. Administración General de la Comunidad

1. Presidencia
2. Vicepresidencia
3. Consejería de la Presidencia
4. Consejería de Economía y Hacienda
5. Consejería de Empleo
6. Consejería de Fomento y Medio Ambiente
7. Consejería de Agricultura y Ganadería
8. Consejería de Sanidad
9. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
10. Consejería de Educación
11. Consejería de Cultura y Turismo
12. Delegaciones Territoriales

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / Decreto 2/2015, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías

1.2. Administración Institucional de la Comunidad

1.2.1. Organismos autónomos

13. Gerencia Regional de Salud
14. Servicio Público de Empleo
15. Gerencia de Servicios Sociales

Fuente: Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016

1.2.2. Entes públicos de derecho privado

16. Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial
17. Ente Regional de la Energía
18. Instituto Tecnológico Agrario
19. Agencia para la Calidad del Sistema Universitario

Fuente: Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016

1.3. Empresas públicas

20. Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.
21. Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A.
22. Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y

León

23. Cursos Internacionales de la Universidad de Salamanca
24. Universitatis Salamantinae Mercatus, S.R.L
25. VISION I+D, SL
26. Escuelas de Lengua Española S.L.

Fuente: www.jcyl.es

1.4. Fundaciones públicas

27. Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León

28. Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León
29. Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de Castilla y León
30. Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León

31. Fundación Santa Bárbara

32. Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y

León

33. Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León
34. Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León

35. Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León
36. Fundación General de la Universidad de Salamanca
37. Fundación Parque Científico de la Universidad de Salamanca
38. Fundación de Investigación del Cáncer
39. Fundación General de la Universidad de Valladolid

Fuente: www.jcyl.es

1.5. Universidades públicas

40. Universidad de Burgos
41. Universidad de León
42. Universidad de Salamanca
43. Universidad de Valladolid

Fuente: www.educa.jcyl.es

1.6. Consorcios dotados de personalidad jurídica

Los consorcios dotados de personalidad jurídica a los que se refieren los arts. 6 LRJPAC y 87 LBRL que se incluyen dentro del inventario de la Comunidad se relacionan en el siguiente enlace:

<http://serviciostelematicos.minhap.gob.es/PubInvCCAA/secciones/frmSelComunidad.aspx>

44. Consorcio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos
45. Consorcio para la Constitución, Equipación y Explotación del Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana
46. Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca
47. Consorcio del Museo Arte Contemporáneo Esteban Vicente
48. Consorcio para la promoción, desarrollo y gestión de la Ciudad del Medio Ambiente
49. Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Castilla y León (BUCLE)
50. Institución Ferial de Castilla y León

51. Consorcio para la presencia y promoción del Alberguismo juvenil (REAJ)

52. Consorcio Parque Nacional de los Picos de Europa

Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública. Inventario de Entes Públicos

2. Corporaciones de Derecho Público

2.1. Colegios Profesionales

La relación de Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad se encuentra en el siguiente enlace:

https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_appId=wcol&_fluj o=/wcol/cu4/Colegio2TF.xml

173 Colegios Profesionales

Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León

2.2. Consejos de Colegios Profesionales

Los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León se relacionan en el siguiente enlace:

https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_appId=wcol&_fluj o=/wcol/cu6/ConsejoVarios.xml

16 Consejos de Colegios Profesionales

Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León

2.3. Cámaras de Comercio e Industria

Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León se relacionan en el siguiente enlace:

<http://www.camarascyl.es/cocicyl/cm/cocicyl/temas/directorio;jsessionid=745DBDA9C01E1C963D80566A1DECF07E>

14 Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (a las correspondientes a las nueve capitales de provincia se añaden las de Arévalo, Astorga, Béjar, Briviesca y Miranda de Ebro)

1 Cámara Regional de Cámaras de Comercio e Industria

Fuente: Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria

2.4. Comunidades de Usuarios del Agua

2.4.1. Cuenca hidrográfica del Duero

Sin determinar

2.4.2. Cuenca hidrográfica del Ebro

Sin determinar

2.4.3. Cuenca hidrográfica del Tajo

Sin determinar

2.4.4. Cuenca hidrográfica del Cantábrico

Sin determinar

2.4.5. Cuenca hidrográfica del Miño-Sil

Sin determinar

2.5. Consejos reguladores de denominaciones geográficas de calidad de productos agroalimentarios

2.5.1. Consejos reguladores de denominaciones de origen protegidas

Se relacionan en el siguiente enlace:

http://www.itacyl.es/opencms_wf/trabajo/figurasCalidad/inicio.html

13 consejos reguladores de denominaciones de origen

Fuente: ITACyL

2.5.2. Consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas

Se enuncian en el siguiente enlace:

http://www.itacyl.es/opencms_wf/trabajo/figurasCalidad/inicio.html

14 consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas

Fuente: ITACyL

3. Entidades Locales

La relación completa de entidades locales de Castilla y León se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://ssweb.seap.minhap.es/REL/>

Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública. Registro de entidades locales

3.1. Diputaciones provinciales

1. Diputación de Ávila
2. Diputación de Burgos
3. Diputación de León
4. Diputación de Palencia
5. Diputación de Salamanca
6. Diputación de Segovia
7. Diputación de Soria
8. Diputación de Valladolid
9. Diputación de Zamora

3.2. Ayuntamientos

2.248 ayuntamientos con la siguiente distribución provincial:

3.2.1. Ávila

248 ayuntamientos

3.2.2. Burgos

371 ayuntamientos

3.2.3. León

211 ayuntamientos

3.2.4. Palencia

191 ayuntamientos

3.2.5. Salamanca

362 ayuntamientos

3.2.6. Segovia

209 ayuntamientos

3.2.7. Soria

183 ayuntamientos

3.2.8. Valladolid

225 ayuntamientos

3.2.9. Zamora

248 ayuntamientos

3.3. Mancomunidades

246 mancomunidades con la siguiente distribución provincial:

3.3.1. Ávila

27 mancomunidades

3.3.2. Burgos

38 mancomunidades

3.3.3. León

39 mancomunidades

3.3.4. Palencia

27 mancomunidades

3.3.5. Salamanca

33 mancomunidades

3.3.6. Segovia

25 mancomunidades

3.3.7. Soria

17 mancomunidades

3.3.8. Valladolid

23 mancomunidades

3.3.9. Zamora

17 mancomunidades

3.4. Otras entidades asociativas

18 Comunidades de Villa y Tierra y Asocios

3.5. Juntas Vecinales

2.224 juntas vecinales

3.5.1. Ávila

2 juntas vecinales

3.5.2. Burgos

651 juntas vecinales

3.5.3 León

1.231 juntas vecinales

3.5.4. Palencia

226 juntas vecinales

3.5.5. Salamanca

19 juntas vecinales

3.5.6. Segovia

17 juntas vecinales

3.5.7. Soria

55 juntas vecinales

3.5.8. Valladolid

9 juntas vecinales

3.5.9. Zamora

14 juntas vecinales

3.6. Comarca

Comarca de El Bierzo

4. Sector Público local

Existe un Inventario de Entes del Sector Público Local que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/BDGEL/asp/consultainventario.aspx>

Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública

5. Asociaciones constituidas por entidades y organismos

Federación Regional de Municipios y Provincias

Otras asociaciones de las que forman parte las entidades locales se pueden consultar también en el siguiente enlace

<https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/BDGEL/asp/consultainventario.aspx>

ANEXO II

ANEXO II

Anexo II-1. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Corporaciones de Derecho Público, a las 9 Diputaciones Provinciales y a los municipios de más de 7.500 habitantes.

Anexo II-2. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del Sector Público Autonómico no integradas dentro de la Administración General de la Comunidad.

Anexo II-3. Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de la Presidencia.

Anexo II-4. Cuestionario sobre evaluación del grado de aplicación de la legislación de transparencia enviado a municipios de menos de 7.500 habitantes.

Anexo II-5. Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Anexo II-6. Cuestionario sobre derecho de acceso a la información pública.

Anexo II-1. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Corporaciones de Derecho Público, a las 9 Diputaciones Provinciales y a los municipios de más de 7.500 habitantes.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:
Órgano responsable: (1)
Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
1	INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN									
1.1	Institucional									
1.1.1	Normativa aplicable									
1.1.2	Funciones									
1.2.	Organizativa									
1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
1.3	Planificación									
1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales									
1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados									
2	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA									
2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									
2.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos									
2.3	Proyectos de Reglamentos									
2.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos									
2.5	Documentos sometidos a información pública									



INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
	Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
3 INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA								
3.1 Contratos								
3.1.1 Contratos en general								
3.1.2 Contratos menores								
3.1.3 Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación								
3.2 Convenios y encomiendas de gestión								
3.2.1 Convenios suscritos								
3.2.2 Encomiendas de gestión								
3.3 Subvenciones y ayudas								
3.3.1 Subvenciones y ayudas públicas concedidas								
3.4 Presupuestos y contabilidad								
3.4.1 Presupuestos								
3.4.2 Cuentas anuales								
3.4.3 Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización								
3.5 Retribuciones y otras								
3.5.1 Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables								
3.5.2 Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo								
3.5.3 Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad								
3.5.4 Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos								
3.5.5 Declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales								



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
3.6	Información estadística									
3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									
3.7	Patrimonio									
3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostentien algún derecho real									

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate), si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna, en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".

- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI"; en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".

Anexo II-2. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del Sector Público Autonómico no integradas dentro de la Administración General de la Comunidad.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:

Órgano responsable: (1)

Persona de contacto: (2)

INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
	Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I. LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE								
I.1 INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN								
I.1.1 Institucional								
I.1.1.1 Normativa aplicable								
I.1.1.2 Funciones								
I.1.2. Organizativa								
I.1.2.1 Organigrama / Responsables de los diferentes órganos								
I.1.3 Planificación								
I.1.3.1 Planes y programas anuales y plurianuales								
I.1.3.2 Grado de cumplimiento y resultados								
I.2 INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA								
I.2.1 Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas								
I.2.2 Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos								
I.2.3 Proyectos de Reglamentos								
I.2.4 Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos								
I.2.5 Documentos sometidos a información pública								



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
I.3	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA									
I.3.1	Contratos									
I.3.1.1	Contratos en general									
I.3.1.2	Contratos menores									
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
I.3.2	Convenios y encomiendas de gestión									
I.3.2.1	Convenios suscritos									
I.3.2.2	Encomiendas de gestión									
I.3.3	Subvenciones y ayudas									
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
I.3.4	Presupuestos y contabilidad									
I.3.4.1	Presupuestos									
I.3.4.2	Cuentas anuales									
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
I.3.5	Retribuciones y otras									
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad									
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos									
I.3.6	Información estadística									
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									



INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
	Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I.3.7 Patrimonio								
I.3.7.1 Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real								
II. LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO								
II.1 INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL								
II.1.1. RPT, plantillas de personal o instrumentos análogos								
II.1.2. Puestos de personal eventual								
II.1.3. Contratos de alta dirección								
II.1.4. Convocatorias de procesos de selección de personal								
II.1.5. Bolsas de empleo								
II.1.6. Convenios colectivos								
II.1.7. Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos								
II.2 INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA								
II.2.1. Gasto público en campañas de publicidad institucional								
II.2.2. Volumen de endeudamiento								
II.2.3. Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento								
II.3 INFORMACIÓN PATRIMONIAL								
II.3.1. Destino de los bienes inmuebles								
II.3.2. Bienes inmuebles cedidos a terceros								
II.3.3. Vehículos oficiales								



INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en las leyes 19/2013, de 9 de diciembre, o 3/2015, de 4 de marzo, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna, en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI"; en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".

Anexo II-3. Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la
Consejería de la Presidencia.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLY LEÓN

CUESTIONARIO – PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:
Órgano responsable: (1)
Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I.	LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE							
I.1	INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN							
I.1.1.	Institucional							
I.1.1.1	Normativa aplicable							
I.1.1.2	Funciones							
I.1.2.	Organizativa							
I.1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos							
I.1.3	Planificación							
I.1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales							
I.1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados							
I.2	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA							
I.2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas							
I.2.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos							
I.2.3	Proyectos de Reglamentos							
I.2.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos							
I.2.5	Documentos sometidos a información pública							



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I.3	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA							
I.3.1	Contratos							
I.3.1.1	Contratos en general							
I.3.1.2	Contratos menores							
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación							
I.3.2	Convenios y encomiendas de gestión							
I.3.2.1	Convenios suscritos							
I.3.2.2	Encomiendas de gestión							
I.3.3	Subvenciones y ayudas							
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas							
I.3.4	Presupuestos y contabilidad							
I.3.4.1	Presupuestos							
I.3.4.2	Cuentas anuales							
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización							
I.3.5	Retribuciones y otras							
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables							
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo							
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad							
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos							
I.3.6	Información estadística							
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos							



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I.3.7	Patrimonio							
I.3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real							
II.	LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO							
II.1	INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL							
II.1.1	RPT, plantillas de personal o instrumentos análogos							
II.1.2	Puestos de personal eventual							
II.1.3	Contratos de alta dirección							
II.1.4	Convocatorias de procesos de selección de personal							
II.1.5	Bolsas de empleo							
II.1.6	Convenios colectivos							
II.1.7	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos							
II.2	INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA							
II.2.1	Gasto público en campañas de publicidad institucional							
II.2.2	Volumen de endeudamiento							
II.2.3	Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento							
II.3	INFORMACIÓN PATRIMONIAL							
II.3.1	Destino de los bienes inmuebles							
II.3.2	Bienes inmuebles cedidos a terceros							
II.3.3	Vehículos oficiales							
II.4	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA							
II.4.1	Resoluciones judiciales							



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
II.5	INFORMACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA							
II.5.1	Información solicitada con mayor frecuencia							
II.5.2	Resoluciones de la Comisión de Transparencia							
II.6	OTRA INFORMACIÓN							
II.6.1	Enlaces con páginas web de organismos y entidades del sector público autonómico							
II.6.2	Información facilitada por entidades sin ánimo de lucro							

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, 2 y 3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y 12.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) Si la información se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto, se indicará "SI"; si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en el precepto correspondiente al contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL"; si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO".
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna, en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI"; en caso contrario, señale esta circunstancia con un "NO".

Anexo II-4. Cuestionario sobre evaluación del grado de aplicación de la legislación de transparencia enviado a municipios de menos de 7.500 habitantes.

Evaluación del grado de aplicación de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana

CUESTIONARIO

AYUNTAMIENTO:	
Persona de contacto ¹:	
I. Acceso a la información	
Número de solicitudes de acceso recibidas	
Número de solicitudes estimadas total o parcialmente	
Número de solicitudes desestimadas expresamente	
II. Publicidad activa	
Publicación de la información obligatoria	
En una página web propia	
En otro portal	
Otras situaciones	
La información publicada contiene:	
Las ordenanzas municipales	
Los contratos celebrados	
El presupuesto y las cuentas anuales	
Las retribuciones e indemnizaciones percibidas	
La relación de bienes inmuebles	
Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales	
Las subvenciones concedidas	
Características de la información publicada	
Valorar del 0 al 10 el cumplimiento por la entidad de la publicidad activa ²	
Valorar del 0 al 10 la claridad de la información ofrecida ³	
Consiguar la fecha de la última actualización	

¹ Nombre y datos de contacto de la persona encargada de cumplimentar el presente cuestionario

² Indique su valoración acerca del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

³ Considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.

Anexo II-5. Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias.



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA			
Hasta 100 residentes			
De 101 a 250 residentes			
De 251 a 1.000 residentes			
De 1.001 a 2.000 residentes			
De 2.001 a 5.000 residentes			
De 5.001 a 10.000 residentes			
De 10.001 a 20.000 residentes			
1. Número de municipios que publican información sobre su actividad			
Hasta 100 residentes			
De 101 a 250 residentes			
De 251 a 1.000 residentes			
De 1.001 a 2.000 residentes			
De 2.001 a 5.000 residentes			
De 5.001 a 10.000 residentes			
De 10.001 a 20.000 residentes			
2. Número de municipios que disponen de un Portal de Transparencia propio; número de los que no disponen del mismo y publican información en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial correspondiente; y número de los que publican indistintamente en ambos sitios			
	Portal propio	Portal Diputación	Indistintamente
Hasta 100 residentes			
De 101 a 250 residentes			
De 251 a 1.000 residentes			
De 1.001 a 2.000 residentes			
De 2.001 a 5.000 residentes			
De 5.001 a 10.000 residentes			
De 10.001 a 20.000 residentes			
4. Número de municipios que publican en sus Portales la información cumpliendo los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre			
Hasta 100 residentes			
De 101 a 250 residentes			
De 251 a 1.000 residentes			
De 1.001 a 2.000 residentes			
De 2.001 a 5.000 residentes			
De 5.001 a 10.000 residentes			
De 10.001 a 20.000 residentes			
Persona encargada de cumplimentar el presente cuestionario y datos de contacto			
Nombre y apellidos:			
Datos de contacto:			

Anexo II-6. Cuestionario sobre derecho de acceso a la información pública.

CUESTIONARIO - DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL DORSO)

ORGANISMO / ENTIDAD:	
Órgano competente: (1)	
Persona de contacto: (2)	
SOLICITUDES RECIBIDAS (3)	
I. RESUELTAS EXPRESAMENTE (4)	
I.1 Inadmitidas (5)	
Información en curso de elaboración o de publicación general	
Información de carácter auxiliar o de apoyo	
Acción previa de reelaboración	
Órgano en cuyo poder no obre la información y se desconoce el competente	
Manifiestamente repetitivas o de carácter abusivo	
I. 2 Desestimadas (6)	
I.2.1 Aplicación de los límites del artículo 14 (7)	
I.2.2 Protección de datos de carácter personal (8)	
I.2.2.1. Participación de terceros afectados (9)	
I. 3 Estimadas (10)	
I.3.1 Totalmente	
I.3.2 Parcialmente	
I. 4 Otras (11)	
I.4.1 Archivo por desistimiento (12)	
I.4.2 Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública (13)	
I.4.3 Otras causas (14)	
I.5 Resueltas en plazo (15)	
II. REMITIDAS AL ÓRGANO COMPETENTE (16)	
III. PENDIENTES (17)	
IV. RECURSOS JUDICIALES (18)	

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- (2) Persona responsable de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) Número total de solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante ese Organismo/Entidad desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- (4) Número total de las solicitudes presentadas en el citado período de tiempo que hayan sido resueltas expresamente.
- (5) Número de solicitudes inadmitidas como consecuencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 18.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (6) Número de solicitudes desestimadas expresamente.
- (7) Número de solicitudes desestimadas por la concurrencia de alguno de los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (8) Número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (9) De las anteriores, indicar el número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales previa participación en el procedimiento del tercero afectado (artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (10) Número de solicitudes de información pública estimadas, total o parcialmente.
- (11) Número de solicitudes resueltas expresamente cuando el contenido de la decisión adoptada haya sido distinto del expuesto en los supuestos anteriores.
- (12) Número de solicitudes resueltas mediante la declaración de su archivo por desistimiento del interesado.
- (13) Número de solicitudes reconducidas a otros procedimientos de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública).
- (14) Número de solicitudes resueltas expresamente por un motivo diferente de los señalados en todos los supuestos anteriores.
- (15) Número de solicitudes resueltas expresamente dentro del plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (16) Número de solicitudes derivadas al órgano competente por falta de competencia (artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (17) Número de solicitudes pendientes de resolución expresa el 31 de diciembre de 2016.
- (18) Número de recursos judiciales que hayan sido interpuestos frente a resoluciones expresas o presuntas adoptadas en materia de derecho de acceso a la información pública.